

LOS CEMENTERIOS CATÓLICOS

O SEA

ANÁLISIS CRÍTICO-LEGAL DEL DECRETO SUPREMO

DE 11 DE AGOSTO DE 1883

POR

JOSÉ CLEMENTE FÁBRES,

PROFESOR DE CÓDIGO CIVIL EN LA UNIVERSIDAD DE CHILE.



SANTIAGO.

IMPRENTA DE «EL CORREO», DE RAMON VARELA, TEATINOS, 39.

1883.

A LA MEMORIA

DE LOS ILUSTRES PRÓCERES QUE NOS DIERON
LA CONSTITUCION POLÍTICA DE 1833.

LOS SEÑORES

Don Santiago Echevers, presidente.	Don Juan de Dios Vial del Rio, Vice-Presidente.
Ilmo. señor Obispo don Manuel Vicuña.	José Antonio de Huici.
José María de Rosas.	José Miguel Irrarázabal.
Diego Antonio Barros.	Juan Manuel Carrasco.
Estanislao de Arce.	Manuel J. Gandarillas.
Miguel del Fierro.	Mariano de Egaña.
Fernando Antonio Elizalde.	Manuel Camino Vial.
Gabriel José de Tocornal.	Agustin Vial Santelices.
José Manuel de Astorga.	Enrique Campino.
Estanislao Portales.	José Antonio Rosales.
José Vicente Bustillos.	Francisco Javier Errázuriz.
Ramon Renjifo.	José Gaspar Marin.
Ambrosio de Aldunate.	Diego Arriarán.
José Puga.	Juan de Dios Correa de Saa.
Juan Francisco de Larrain.	José Vicente Izquierdo.
Juan Agustin Alcalde.	Juan Francisco Meneses, secretario.

Joaquin Prieto, Presidente de la República.

Joaquin Tocornal, Ministro de Estado en los departamentos del interior i relaciones exteriores.

Manuel Renjifo, Ministro de Estado en el departamento de hacienda.

Ramon de la Cavareda, Ministro de Estado en los departamentos de guerra i marina.

La grande obra de estos esclarecidos varones fué recibida con aplauso por sus conciudadanos; i los cincuenta años de duracion que ha alcanzado dan testimonio irrefragable de la solidez de los principios en que descansa, de la sabiduría i prudencia que la dictaron, del patriotismo, virilidad i nobleza de ánimo de sus autores.

A la Constitucion de 1833 somos deudores de todo el progreso, de todo el adelanto que hemos conquistado en los servicios públicos, en todas las industrias i las artes, en las profesiones científicas i literarias, en lo único que tenemos de libertades públicas.

La Constitucion de 1833 ha merecido la aprobacion entusiasta i el aplauso caluroso de tres jeneraciones. A semejanza de los grandiosos monumentos arquitectónicos que nos ha trasmitido la antigüedad, las refacciones que lo han hecho los pretendidos liberales se han reducido a dibujar en los sólidos muros que han quedado intactos, puertas i ventanas que no comunican luz alguna; i cuando inconsideradamente han puesto mano osada en tan majestuoso edificio, ha sido para quitar a la Corte Suprema (tribunal que funciona diariamente, que es accesible a todo el mundo, que da mas garantía que otro alguno de

imparcialidad, de entereza i de celo) la alta atribucion de *protejer, hacer cumplir i reclamar a los otros Poderes las garantías individuales i judiciales*, para conferirla a la Comision conservadora (cuerpo político, formado bajo la influencia directa del Presidente de la República, que no funciona sino por citacion especial, lo que hace difícil i casi imposible el acceso de los particulares), con lo que ha venido a destruirse o hacersè desaparecer tan importante i saludable institucion.

Sirva este testimonio de nuestra admiracion, respeto i gratitud como una débil compensacion del ultraje que acaba de recibir del Gobierno i del Poder legislativo con la violacion flagrante de sus arts. 5.º, 12, 80, 81, 82, 108 i 160.

Tocaba a un partido político que contra toda razon se llama liberal, el dar el primer ejemplo de quebrantar violentamente i sin embozo la Constitucion del Estado en los mismos artículos que son la áncora mas fuerte i mas lejitima de las libertades públicas mas preciadas.

José Clemente Fábres.

Ex ore tuo te judico.
«Te voi a juzgar por tu propia confesion».

Creemos que el decreto de nuestro Gobierno civil, fecha 11 de Agosto último, no ha sido examinado i discutido en todas sus faces; i nos ha parecido que haríamos un buen servicio al público sometiéndolo a una crítica razonada i legal.

Por otra parte, la conciencia nos dicta que no debemos omitir nuestro pequeño contingente en la defensa de la relijion santa que profesamos, ya que es lo mas estimable i de mayor respeto para nosotros, i ya que de este modo servimos tambien directamente los altos intereses de nuestra Patria, en esta ocasion con mas especialidad ligados con la suerte de la Iglesia Católica en Chile.

Emprendemos este trabajo en nuestro doble carácter de católicos i patriotas, i con la firme conviccion de que cumplimos un deber sagrado protestando enérgicamente contra los considerandos i resoluciones del citado decreto, que no solo ofende con violencia los santos e inviolables derechos del catolicismo, quebrantando al efecto la Constitucion del Estado i las leyes, sino que nos daña con rudo golpe en la libertad mas preciosa i mejor garantida, la libertad de conciencia.

Para que nuestros lectores puedan apreciar mejor i con mas prontitud las observaciones que nos ha sugerido el referido decreto, vamos a examinarlo separadamente en cada uno de sus considerandos i en cada uno de los artículos de la parte dispositiva.

I.

El primer considerando dice así: «Que la lei promulgada el 4 del corriente mes ha tenido por esclusivo objeto dar sepultacion honrosa a los cadáveres de todas las personas que fallezcan en el territorio de la República, sin que pueda limitarse en los cementerios del Estado i de las Municipalidades el derecho adquirido por los dueños de tumbas».

El Gobierno nos anuncia en este considerando de la manera mas arrogante que el único objeto de la lei de 4 de Agosto es dar sepultacion honrosa a todos los que fallezcan en el territorio de la República. Prescindamos por ahora de la inexactitud de la afirmacion, i preguntemos ántes: ¿en qué consiste el honor o la honra segun los señores Santa María i Balmaceda, firmantes de este decreto?—Fácil es deducirlo de lo que se expresa en este considerando i en el siguiente con relacion a la misma lei.

El texto de ésta dice así: «En los cementerios sujetos a la administracion del Estado o las Municipalidades, no podrá impedirse, por ningun motivo, la inhumacion de cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquieran sepulturas particulares o de familia ni la inhumacion de los pobres de solemnidad».

Como se ve, la lei dispone que tanto los pobres de solemnidad como los que adquieran o hayan adquirido sepulturas particulares o de familia, puedan ser sepultados sin embarazo alguno en los cementerios a que ella se refiere. Todo el mundo ha entendido, la letra de la lei no ofrece duda alguna, i así aparece tambien de la discusion habida en ámbas Cámaras, que el objeto de la lei era que se pudiesen sepultar promiscuamente en un mismo cementerio i en una misma sepultura los cadáveres de las personas de todas las creencias relijiosas, i mui especialmente los de aquellos que no las tuvieron, como tambien los de aquellos que por sus delitos, por sus vicios o malas costumbres estuvieren privados por la lei de la Iglesia católica del derecho de sepultarse en lugar sagrado.

Este propósito manifiesto de la lei, la sepultacion pro-

miscua de toda clase de personas en un mismo cementerio i en una misma tumba, es lo que los señores Santa María i Balmaceda traducen por sepultacion honrosa.

El primer considerando del decreto supremo que analizamos establece, pues, que lo *honroso* de la sepultacion de los cadáveres no consiste en la decencia i ubicacion del cementerio, ni en su ornato o comodidad, ni en la manera decorosa o respetuosa con que se hace la sepultacion, ni en todo eso junto; nó, absolutamente nó, lo *honroso* de la sepultacion solo consiste en que se haga promiscuamente, en que puedan sepultarse en un mismo cementerio i en una misma tumba los cadáveres de los incrédulos i de los católicos, de los hombres de fé i de los apóstatas; de los suicidas, escomulgados, etc., al lado de los que merecieron bien de la religion i de la Patria. Esto es lo único que constituye la *honra* de la sepultacion segun el dicho supremo decreto.

I no se crea que exajeramos en esta apreciacion, porque el decreto supremo lo repite con notable insistencia, i de tal modo que es la idea dominante que en él aparece. En efecto, en el mismo considerando se da esta razon: «Sin que pueda limitarse en los cementerios del Estado i de las Municipalidades el derecho adquirido por los dueños de tumbas». De manera que esta facultad o derecho adquirido por los dueños de tumbas, sean cuales fueren sus creencias i su condicion segun la lei de la Iglesia, es lo que el decreto alega i da por razon i fundamento de lo honroso de la sepultacion.

En el segundo considerando se vuelve a repetir la misma idea i de un modo mas espresivo, como puede verse en su letra i en su espíritu, i luego tendremos ocasion de demostrarlo.

Establecido por el famoso decreto de 11 de Agosto que el objeto esclusivo de la lei de 4 del mismo mes, es dar sepultacion honrosa, i que esta honra consiste en que la sepultacion sea promiscua, resta averiguar a quién se quiere favorecer con esa honra, porque si el dicho decreto abusivamente i sin derecho alguno ha querido dar una interpretacion auténtica a la lei de 4 de Agosto, determinando su esclusivo objeto de una manera contraria o por lo ménos distinta de lo que aparece en sus espres-

siones, siempre queda por descubrir qué personas son en sentir del Gobierno interpretador las que son favorecidas con esa honra.

Pero antes conviene dejar establecido, sin dar lugar a replicación alguna, que al Gobierno no compete la interpretación de la lei segun el art. 3.º del Código Civil, que dice: «Solo toca al legislador explicar o interpretar la lei *de un modo jeneralmente obligatorio*;» i no creemos que haya persona alguna seria que ponga en duda que la interpretación, que el decreto de 11 de Agosto da a la lei de 4 del mismo mes, reviste el carácter de interpretación *de un modo jeneralmente obligatorio*. Mas no nos alarmemos por este pequeño atropello de la lei, porque ocasion tendremos, i muchas, de alarmarnos por las audaces violaciones de leyes espresas i de varios artículos de la Constitucion del Estado que comete el citado decreto de 11 de Agosto.

Volvamos a la investigacion de las personas a quienes en sentir de los señores Santa María i Balmaceda se ha querido honrar por la lei de 4 de Agosto. Se dice en el citado decreto que son *todas las personas que fallezcan en el territorio de la República*; pero resulta que la inmensa mayoría (luego probaremos que es la casi unanimidad) de las personas que fallecen en el territorio de la República, rechazan la honra que arbitraria i violentamente sacan de la lei de 4 de Agosto el Presidente de la República i su Ministro para conferirla mas arbitraria i mas violentamente a esas mismas personas. La inmensa mayoría del pais, las nueve décimas partes, por lo ménos, es católica; i los católicos no se creen honrados con sepultarse promiscuamente con los impíos, apóstatas, disolutos, suicidas, etc. La prueba mas convincente es que los señores Santa María i Balmaceda, para sostener su interpretación, se han constituido en perseguidores de los difuntos católicos. El Presidente de la República i su Ministro nos han hecho presenciar el ejemplar i consolador espectáculo de que los deudos de los difuntos, en medio de su afliccion i angustia, anden a carrera i a hurtadillas para sustraer sus cadáveres de la estraña honra que pretendían inferirles tan altos i celosos mandatarios.

Pero dijimos que era la casi unanimidad de *las perso-*

nas que fallecen en el territorio de la República la que no se creía honrada con la sepultacion promiscua; i que, por consiguiente, es de notoria falsedad el *esclusivo objeto* que los interpretadores de la lei de 4 de Agosto le atribuyen. En efecto, si de la décima parte de los habitantes de la República, que jenerosa i liberalmente hemos concedido que no sea católica (nuestros adversarios no pretenden mas), descartamos a los disidentes, que tienen sus cementerios particulares, en los cuales nadie los perturba, i que nunca han pretendido la honra de ser sepultados junto con los católicos, i ménos con los impíos, los apóstatas, etc., la décima parte queda reducida a la vijésima. Ahora, si de esta vijésima parte descartamos todos los impíos, suicidas, escomulgados, usureros, etc., que se convierten al tiempo de la muerte, i que forman la casi unanimidad de ellos, resulta que no se puede contar con que en cada año muera una sola persona que rechace pertinazmente los auxilios de la religion. Entónces quedaría por averiguar si esa única persona que muere en el año en el territorio de la República, reclama la honra de ser sepultada en lugar sagrado. Pero aun suponiendo que así fuera, resulta con una evidencia abrumadora que no es verdad lo que asevera el decreto de 11 de Agosto, esto es, que la lei de 4 del mismo mes haya tenido por *esclusivo objeto dar sepultura honrosa a los cadáveres de todas las personas que fallezcan en el territorio de la República*; porque para dar sepultura a una persona se ofende a mil i se perturba a toda la sociedad.

Nadie podrá decir que hai la mas lijera exajeracion en lo que acabamos de afirmar. Todos los dias estamos viendo que los impíos mas notables i que han hecho mas alarde de su incredulidad, aquellos que mas han escandalizado por sus malas costumbres, piden misericordia al tiempo de la muerte, se confiesan i reciben todos los sacramentos. De ciento de estos impíos, que mueren de enfermedades que duren algunos dias, noventa i nueve mueren contrictos i con los auxilios de la religion; i nuestra proporcion todavía no es exacta, pues debiéramos decir noventa i nueve i tres cuartos, i así nos quedaríamos en una moderacion exajerada. Que nos citen nuestros adversarios cuáles son los impíos que han

nas que fallecen en el territorio de la República la que no se creía honrada con la sepultacion promiscua; i que, por consiguiente, es de notoria falsedad el *esclusivo objeto* que los interpretadores de la lei de 4 de Agosto le atribuyen. En efecto, si de la décima parte de los habitantes de la República, que jenerosa i liberalmente hemos concedido que no sea católica (nuestros adversarios no pretenden mas), descartamos a los disidentes, que tienen sus cementerios particulares, en los cuales nadie los perturba, i que nunca han pretendido la honra de ser sepultados junto con los católicos, i ménos con los impíos, los apóstatas, etc., la décima parte queda reducida a la vijésima. Ahora, si de esta vijésima parte descartamos todos los impíos, suicidas, escomulgados, usureros, etc., que se convierten al tiempo de la muerte, i que forman la casi unanimidad de ellos, resulta que no se puede contar con que en cada año muera una sola persona que rechace pertinazmente los auxilios de la religion. Entónces quedaría por averiguar si esa única persona que muere en el año en el territorio de la República, reclama la honra de ser sepultada en lugar sagrado. Pero aun suponiendo que así fuera, resulta con una evidencia abrumadora que no es verdad lo que asevera el decreto de 11 de Agosto, esto es, que la lei de 4 del mismo mes haya tenido por *esclusivo objeto dar sepultura honrosa a los cadáveres de todas las personas que fallezcan en el territorio de la República*; porque para dar sepultura a una persona se ofende a mil i se perturba a toda la sociedad.

Nadie podrá decir que hai la mas lijera exajeracion en lo que acabamos de afirmar. Todos los dias estamos viendo que los impíos mas notables i que han hecho mas alarde de su incredulidad, aquellos que mas han escandalizado por sus malas costumbres, piden misericordia al tiempo de la muerte, se confiesan i reciben todos los sacramentos. De ciento de estos impíos, que mueren de enfermedades que duren algunos dias, noventa i nueve mueren contrictos i con los auxilios de la religion; i nuestra proporcion todavía no es exacta, pues debiéramos decir noventa i nueve i tres cuartos, i así nos quedaríamos en una moderacion exajerada. Que nos citen nuestros adversarios cuáles son los impíos que han

muerto rechazando pertinazmente los auxilios de la relijion: estamos seguros que en los últimos quince años no pueden citar seis.

No hai cosa mas cierta, i lo estamos viendo cada dia, que todos los espíritus fuertes de Chile se hacen débiles al tiempo de la muerte: no hai incrédulo i liberal que no pretenda hacerse católico para morir. Lo único que es igualmente cierto es que no se ha visto jamás (ni la historia registra en sus anales un solo caso), que un católico se haya hecho incrédulo o haya abrazado otra relijion al tiempo de la muerte. El católico, que es calificado por los impíos de espíritu débil, no tiene que cambiar de ideas ni de sentimientos para despedirse del mundo i entregarse en los brazos del Dios de misericordia.

Pero no es esto solo, sino que los titulados incrédulos aconsejan a sus deudos que mueran cristianamente recibiendo los sacramentos de la Iglesia, i solicitan con empeño que sus cadáveres sean llevados al templo i que sean sepultados con todos los ritos sagrados. Todavía mas, los tales incrédulos se arrodillan al lado de los cadáveres de sus deudos, i dejan de ser espíritus fuertes en lo mas pleno i vigoroso de su salud.

Si la lei de 4 de Agosto no ha tenido por *esclusivo objeto* el dar sepultacion honrosa a *todas las personas* que fallezcan en el territorio de la República, puesto que la casi unanimidad de esas personas muere como católica, i los católicos no estiman sepultacion honrosa la promiscua, sino la que se hace en cementerio sagrado i segun las leyes de la Iglesia; si es una grande i notoria falta de verdad la en que incurre el decreto de 11 de Agosto al atribuir dicho *esclusivo objeto* a la citada lei, podria talvez preguntársenos (aunque no habria razon para ello), ¿cuál ha sido entónces el objeto, o diremos mas bien, el propósito que ha tenido en mira la lei de 4 de Agosto último?

Ese propósito resulta de la misma lei i de la discusion habida en las Cámaras, como del proyecto primitivo que presentó el mismo señor Santa María: ese propósito es complejo: ofender i vejar a los católicos i a la Iglesia, i que los mui raros impíos i los mui pocos escomulgados, apóstatas, etc., que mueren repentinamente o rehusando

pertinazmente los auxilios de la relijion, se sepulten en el mismo lugar que los católicos, para que así pasen mas inapercibidas las causas que segun las leyes de la Iglesia los hacen indignos de sepultura eclesiástica. Este es el verdadero propósito de la lei de 4 de Agosto, i así está en la conciencia de todos en Chile.

El espíritu de impiedad con que fué dictada dicha lei nacia tambien del deseo de ahorrar a los deudos de los indignos de sepultura eclesiástica el dolor de verlos sepultados en tierra profana en el caso remoto pero posible de una muerte repentina; pues en otro caso, a ellos mismos no les cabe duda de que será mui raro el que al tiempo de la muerte no se ponga a derechas con la Iglesia.

Resulta de aquí que, a ser cierto lo que asevera el decreto de 11 de Agosto, a saber, que el *esclusivo objeto* de la lei de 4 del mismo mes sea que se dé sepultacion honrosa, es evidentemente falso que esa sepultacion sea honrosa para la casi unanimidad de los que mueren en el territorio de la República, i que al contrario es mui deshonrosa para éstos; i que solo es honrosa para los tres o cuatro impíos u hombres malos que en el espacio de algunos años mueren impenitentes. De modo que la inícuca lei de 4 de Agosto para favorecer a tres o cuatro habitantes de la República, i de los de ménos importancia, ultraja a la Iglesia i veja a la unanimidad de los restantes, que son las personas mas morales, de mas importancia, que han formado una familia honrada i que han prestado mejores servicios a la Nacion. La tal lei para honrar cada dos o tres años un impio (el verdadero cómputo seria cada diez o doce años), ofende i lastima la conciencia de mas de doscientas mil personas que mueren en Chile en el mismo espacio de tiempo. Tal es la justicia i el laudable propósito de esa lei que quebranta tres veces la Constitucion del Estado, violando el culto católico, arrebatando la propiedad de las cosas sagradas i atropellando el derecho de los particulares en sus tumbas benditas.

Todavía agregaremos dos observaciones sobre el primer considerando del famoso decreto de 11 de Agosto.

La primera es que, afectando gran respeto por la lei, pero únicamente por la de 4 de Agosto, porque ella ataca a

la Iglesia i a los católicos, vamos allá que la misma lei i la contraria. La lei de 4 de Agosto habla de los cementerios sujetos a la administracion del Estado o de las Municipalidades, i el decreto con la arrogancia propia del Czar de las Rusias habla de los cementerios del *Estado i de las Municipalidades*: la lei solo se atrevió a reconocer la *administracion* del Estado i de las Municipalidades; el decreto con liberalismo mayor i de mejor clase se atribuyó la *propiedad*.

Conviene refrescar un poco nuestros recuerdos. Cuando se discutió el proyecto sobre cementerios en la Cámara de Diputados (qué fué en la que tuvo orijen) se hizo notar con innumerables leyes vijentes i con la Constitucion del Estado, que todos los cementerios católicos eran lugares sagrados, exentos del comercio humano, i que si alguna propiedad pudiera haber en ellos correspondería a la Iglesia Católica con carácter de representante de Dios, como lo dicen expresamente las leyes vijentes. Nuestros adversario pudieron contestar estas verdades; ninguno de ellos se atrevió a insistir en la propiedad del Estado i ménosató probarla; i convencidos de que ni el Estado ni las Municipalidades tenian derecho de propiedad en ninguno de los cementerios católicos, ocurrieron al arbitrio de reducir las disposiciones de la lei a solo los cementerios administrados por el Estado i las Municipalidades. Los miembros de una i otra Cámara enemigos de la Iglesia Católica comprendieron en vista de nuestros argumentos (que eran incontestables i que no se atrevieron a contestar), que si redactaban la lei diciendo: *En los cementerios del Estado o de las Municipalidades no podrá impedirse, etc.*, la lei quedaba sin efecto alguno, porque, no teniendo el Estado o las Municipalidades derecho alguno de propiedad en ningun cementerio, no había cementerio a que aplicar la lei, i solo habria venido a tener efecto cuando el Estado o las Municipalidades adquiriesen cementerios, que entónces por ser cosas apropiables o sujetas a su dominio serian laicos. Por esta razon los titulados liberales, a ciencia cierta i con pleno conocimiento de que atropellaban la Constitucion del Estado arrebatando la jurisdiccion de la Iglesia en lugares sagrados, violando el culto católico que estaban

obligados con juramento a respetar i proteger, i ofendiendo el derecho de los particulares en sus tumbas, ocurrieron al arbitrio de decir, *los cementerios administrados por el Estado*. De esta manera dejaban indemne la inmensa mayoría de los cementerios parroquiales que eran administrados por los párrocos; pero se adueñaban de los cementerios de las principales ciudades de la República, especialmente de los de Santiago i Valparaíso que eran el objeto de su mas vivo anhelo. Tan cierto es esto que el Ministro del Interior intentó ponernos en paz i dar término a la cuestion diciendo que los cementerios de Santiago i Valparaíso eran comunes o laicos, i que así lo habian reconocido todos los señores Obispos de Chile, pero que los otros cementerios eran católicos o sagrados. De esta manera la lei limitaría sus efectos a los cementerios de Santiago i Valparaíso quedarian fuera de su alcance todos los otros.

Se rectificó el error del Ministro demostrándosele que jamas habian convenido en tanto los señores Obispos de Chile, i que tan sagrados como los cementerios de Santiago i Valparaíso como los parroquiales del resto de la República. Esta rectificacion fue tan perentoria i tan perfectamente demostrada que los liberales guardaron profundo silencio incluso el mismo Ministro que intentó la conciliacion; i en los boletines oficiales corre inserta la carta en que el Ilmo. señor Valdivieso a peticion nuestra desmintió la aseveracion del Ministro.

Para sostener la propiedad del Estado en algunos cementerios católicos, se ha recurrido al arbitrio de alegar que el terreno en que se han construido ha sido comprado con dineros del Estado. Pero este argumento (que no es tolerable ni en boca del señor Balmaceda), ha quedado abandonado a la turba multa de Intendentes i Gobernadores liberales, aunque sujestionados por bajo de cuerda por el mismo Gobierno que ya no se atreve a sostenerlo a la luz del dia; porque el señor Santa María sabe bien, como lo saben los jóvenes estudiantes, que tanto por la lejislacion romana, como por la española i por nuestro Código Civil, la cosa comprada no la adquiere el dueño de los dineros con que se compró, sino la persona que figura en el contrato como comprador, i que

esto, que es rudimental en derecho, solo puede disimularse cuando se trata de perseguir a la Iglesia o a los católicos.

Pero no hai inconveniente por nuestra parte para convenir en que se trastornen las nociones mas fundamentales del derecho i en dejar a los partidarios del cementerio laico el mas ancho campo para ejercitar su liberalismo legal. Demos por cierto que los cementerios de Santiago i Valparaiso i todos los otros de la República se hayan adquirido con dineros del Estado, lo que es falso, i demos tambien por cierto que la cosa comprada pertenezca segun la lei al dueño de los dineros con que se compró: no creemos que se hayan hecho jamas concesiones mas amplias, aunque corramos el riesgo de que los ladrones comprando con el dinero hurtado nos hagan dueños liberalmente i contra nuestra voluntad de cosas que nos pueden ser inútiles.

Pues bien, haciendo las tamañas concesiones enunciadas, i todavía otra mas, cual es que con los dineros del Estado se hayan costado las construcciones de los dichos cementerios, lo que tambien es falso, resultaria que ni el Estado ni las Municipalidades tienen el derecho de propiedad ni otro alguno en ninguno de los cementerios católicos.

La razon la hemos dado desde el principio del debate, en nuestro asiento de diputado, i la acabamos de enunciar: los cementerios católicos son lugares consagrados al culto divino, están exentos del comercio humano, lo mismo que los templos: nadie puede tener en ellos dominio; i lo que es mas, i obra con mayor eficacia en nuestro caso, por el hecho mismo de la consagracion i sin otro requisito, los bienes de toda clase incluso los raices salen del comercio humano i quedan exentos de la jurisdiccion civil. Así lo dicen terminantemente las leyes romanas, las españolas i nuestro Código Civil, i lo demostramos sin dejar lugar a réplica cuando se discutió el proyecto en la Cámara de Diputados; i luego tendremos ocasion de volver a insistir en esta demostracion con leyes i argumentos incontestables. Por ahora, basta observar que si el Gobierno i las Municipalidades no podrian atribuirse la propiedad de los templos, aunque ellos hubiesen comprado a su propio nombre el terreno i hubiesen

costendo el edificio, tampoco pueden atribuirse el derecho de propiedad en los cementerios, porque éstos son lugares sagrados lo mismo que aquellos, i están igualmente exentos del comercio humano, como lo dicen todas las leyes incluso las paganas; pues los idólatras tenían mas respeto por el sepulcro que el que manifiestan nuestros liberales.

La segunda observacion que queríamos hacer al primer considerando del decreto de 11 de Agosto, es análoga a la primera. En él se habla del derecho adquirido por los *dueños de tumbas*. Si en el decreto apareciera solo la firma del señor Balmaceda, cosa que no seria rara, pues acabamos de ver un decreto en forma de oficio por el cual el señor Balmaceda ordena para toda la República, aunque dirijiéndose al intendente de Concepcion, que todo cadáver sea sepultado en la ciudad o en el lugar en que acaezca el fallecimiento, no nos sorprenderia, porque la cosa va en progresion: la lei de 4 de Agosto quebranta tres veces la Constitucion; el decreto de 11 del mismo mes quebranta las leyes i la Constitucion, ¿por qué se habia de quedar atras el ministro Balmaceda? Tambien le habia de tocar su turno, i era preciso que quebrantara las leyes con un oficio: luego tendremos ocasion de demostrarlo. Si ese decreto, decíamos, estuviese firmado solo por el señor Balmaceda, que no es letrado, podria merecer alguna induljencia aquello de *los dueños de tumbas*; pero la firma del señor Santa María, abogado antiguo i hábil, i que ha ejercido largos años la majistratura, es un escándalo en lejislacion i envuelve un desprecio altanero de los derechos de la Iglesia i de la ciencia legal.

Las tumbas de los cementerios católicos no tienen ni pueden tener dueño. El señor Santa María sabe lo que es el dominio; el art. 582 del Código Civil lo define: «El *dominio* (que se llama tambien *propiedad*), es el derecho real en una cosa corporal, para gozar o disponer de ella *arbitrariamente*; no siendo contra lei o contra derecho ajeno». El que tiene derecho a una tumba en un cementerio católico no tiene ninguna de las tres facultades que, segun la definicion, constituyen el dominio. Conviene notar en este caso que, faltando una sola de esas tres facultades, desaparece el dominio, porque lo constituye la

reunion simultánea de las tres; i ya hemos dicho que en una tumba católica no se puede ejercer ni una sola de las tres facultades.

La primera facultad que, segun la definicion del art. 582, corresponde a la idea jurídica del derecho real titulado *dominio*, es el poder *gozar* de la cosa corporal. Si el derecho que se nos presenta a nuestro exámen carece de la facultad de gozar, evidentemente no es dominio aunque tenga las otras facultades. Pues bien, en jurisprudencia se llama *gozar* el percibir o poder percibir todas las utilidades de una cosa. El que tiene derecho a una tumba en un cementerio católico no tiene la facultad de *gozar* del terreno donde ella debe situarse: no podria destinar ese terreno para ningun otro objeto distinto de la sepultacion de los cadáveres de las personas que determinada-mente se espresan en el título que confiere el derecho. De ese terreno no se puede, pues, *gozar*, sino solo *usarlo* para un objeto específico i limitado: no se puede ni siquiera usar de él para la sepultacion de los cadáveres indistintamente, sino solo de los cadáveres que específicamente se espresan o determinan en el título, i con la otra limitacion, que esos cadáveres no sean de los excluidos por el derecho canónico de la sepultacion en sagrado. No hai, pues, evidentemente facultad de *gozar*, pero ni siquiera la hai de *usar*, tomando esta palabra en el sentido técnico-legal, porque las limitaciones que la acompañan la desnaturalizan por completo.

La segunda facultad que la definicion del dominio atribuye al dueño, es la de *disponer* de la cosa corporal; i esta facultad no la tiene aquel a quien se ha concedido una tumba en un cementerio católico. La palabra *disponer* comprende en el lenguaje legal dos actos diversos: la *trasferencia* i la *transmision*. Se *trasfiere* por acto entre vivos, i se *transmite* por causa de muerte: cuando yo vendo una cosa i la entrego, *trasfiero* el dominio; cuando lego una cosa, o la asigno a título universal o singular, la *transmito*, o transmito su dominio; así como la transmito por disposicion de la lei cuando muero sin testamento, o éste queda sin efecto. Pues bien, el que tiene derecho a una tumba no puede transferirla ni transmitirla, porque no puede venderla, permutarla, donarla, legarla, ni pasa tampoco

a sus herederos testamentarios o abintestato: ese derecho es estrictamente personal, no pueden gozarlo sino las personas que se espresan en el título; i éstas lo gozan, no *jure hereditario* sino *jure sanguinis*, si hemos de valernos de una fórmula empleada por los jurisconsultos para determinar el derecho de sucesion en los mayorazgos. El que tiene derecho a una tumba no puede, pues, *disponer* de ella; carece por completo de la segunda facultad que la lei atribuye al dominio en la definicion que da de él en el art. 582 del Código Civil, conforme con la que dan la legislacion española i la romana.

La tercera facultad que comprende el dominio es la de gozarla i disponer de ella *arbitrariamente*. En el lenguaje de los jurisconsultos esto significa el *abuso*. El dueño puede *usar*, *gozar* i *abusar* de su cosa; el abuso consiste en poder emplear la cosa en el destino que se quiera, hasta destruirla. Yo puedo tomar mis muebles mas preciosos i echarlos al fondo del mar; puedo quemarlos sin provecho alguno, tan solo porque me da la gana; puedo destruir mi casa de arquitectura primorosa i valiosa i dejar el sitio sin edificio por el tiempo que tenga a bien. A nadie tengo que dar cuenta de esto, i nadie puede reconvenirme por ninguno de esos actos. No podria hacerlo si soi menor de edad i estoi sujeto a interdiccion, etc., porque *contravendria a la lei*, ni podria hacerlo si dañase un derecho de prenda, hipoteca o de servidumbre por que entónces obraria *contra derecho ajeno*. El que tiene derecho a una tumba no puede abusar o disponer de ella *arbitrariamente*, no podria empeñarla o hipotecarla, no podria hacer en ella una bodega para guardar licores, ni un baño para recrearse, etc., etc., no podria hacer otra cosa que ordenar que sepultaran su cadáver i sepultar los de las personas que se espresan en el título.

No hai ni puede haber dominio en las tumbas por la misma razon que no hai ni puede haber dominio en el cementerio; porque la tumba, que es parte del cementerio, está, lo mismo que éste, consagrada al culto divino, exenta del comercio humano. En el derecho romano i en los siglos paganos, principió por la tumba, el sepulcro de un solo individuo, la consagracion al culto divino o la sustraccion del comercio humano: por el hecho solo de

sepultarse un cadáver se hacia religioso el lugar i perdía su dueño el dominio que en él tenía; i lo perdía, aunque la sepultacion se hubiese hecho sin su noticia i aun contra su voluntad: esta era la única excepcion que tenía la regla *quod nostrum est sine facto nostro a nobis avelli non potest*. La lei tuvo mas tarde que tomar precauciones para evitar el abuso de la sepultacion maliciosa hecha con el objeto de privar al dueño de la propiedad del terreno; i en una de estas precauciones tenía que intervenir el Pontífice, porque la lei i la autoridad civil se reconocian absolutamente incompetentes para poner la mano en las cosas religiosas o sagradas. Esto acontecia, lo repetimos, en tiempo de los paganos o idólatras, i con mucho mayor razon mas tarde en tiempo del cristianismo.

Pero esta verdad de que en la tumba no hai dominio, está en la conciencia de todos. A nadie se le ha ocurrido que sea preciso estender escritura pública para adquirir el derecho a una tumba; i siendo ésta un bien raíz, seria indispensable aquel requisito si se tratase de compraventa, pues el art. 1801 del Código Civil lo exige sin consideracion al tamaño del bien raíz vendido: tan nula seria la venta de una vara de terreno hecha sin escritura pública, como la de una hacienda de mil cuadras. Del mismo modo, a nadie se le ha ocurrido que sea preciso para adquirir el derecho a una tumba que se inscriba el título en el Registro del Conservador. La lei no reconoce otra especie de tradicion (modo de adquirir el dominio) tratándose de bienes raíces, que la inscripcion en el Registro del Conservador. Si fuera cierto que se tiene dominio en las tumbas, ese dominio no podria haberse adquirido sin la inscripcion en el Registro del Conservador. Esta verdad está en la conciencia de los señores Santa María i Balmaceda, i la prueba mas convincente es el decreto de 11 de Agosto en cuyo análisis nos ocupamos. En el art. 2.º de ese decreto, se respeta el derecho de los particulares en las tumbas, i se ordena a los Gobernadores que tomen nota del número de tumbas cavadas i labradas i de los títulos o contratos que acrediten el uso de dichas tumbas. Si hubiese dominio en las tumbas, no lo haria derivar el decreto del hecho de cavar i labrar la tumba, porque éste no es modo de adquirir el dominio

ni entre los moros, ni emplearía el decreto la palabra *uso* en vez de la de *dominio*, que son derechos tan distintos segun nuestra legislacion. Si los señores Santa María i Balmaceda creyeran que hai dominio en las tumbas, debieran haber dicho en su decreto que los Gobernadores tomaran razon de los títulos inscritos en el Registro del Conservador; i esto bastaba, ni mas ni ménos.

Si en las tumbas no hai dominio, se nos preguntará qué clase de derecho se tiene en ellas. Aunque no tenemos obligacion de contestar a esta pregunta, porque bastaba a nuestro propósito establecer que no hai dominio en las tumbas, pues así mostramos el gravísimo error en que incurre el decreto que analizamos, vamos, no obstante, a responder a aquella pregunta.

Los derechos reales que reconoce nuestro Código Civil, ademas del dominio, son el usufructo, uso, habitacion, servidumbre, herencia, prenda e hipoteca.

El derecho sobre las tumbas no puede ser usufructo: para demostrarlo emplearíamos los mismos argumentos incontestables de que nos hemos valido respecto del dominio; i agregaríamos todavia otra observacion. El usufructo es el goce de la cosa durante la vida del usufructuario: muerto éste, se estingue por completo el usufructo i sin escepcion alguna, mientras que el derecho a la tumba se ejerce despues de la muerte. Como los abogados liberales partidarios del cementerio laico, pueden rectificar nuestra doctrina no nos detendremos mas en esto.

Tampoco puede ser *habitacion*, *herencia*, *prenda* o *hipoteca*, el derecho que se tiene a una tumba. Tambien es esto mui claro i seria impertinencia intentar su demostracion.

Solo nos quedan el *uso* i la *servidumbre*; i no será labor pesada probar que no es ni una ni otra cosa. No hai duda que a primera vista el derecho que se tiene a una tumba se asemeja algun tanto al *uso*; pero una lijera atencion es suficiente para conocer que hai tan radical diferencia entre lo uno i lo otro que no les queda punto alguno de semejanza.

El derecho real de *uso* consiste en la facultad de gozar

de una parte limitada de las utilidades i productos de una cosa, segun la definicion que da el art. 811 del Código Civil. El derecho a una tumba no confiere jamas la facultad de percibir parte alguna de los productos de ella, porque no se la puede hacer producir cosa alguna. Nuestro Código distingue con sabia precision las *utilidades*, de los *productos* de una cosa: es utilidad el empleo que podemos hacer de la cosa en nuestro provecho, i son productos los frutos que nacen de ella i que se adquieren por la *accession*. En la tumba hai utilidad, no hai jamas producto.

El *uso* comprende las necesidades personales del usuario; la *tumba* es únicamente para la sepultacion del cadáver. En las necesidades personales del usuario se comprenden las de su familia; i ésta la forman para los efectos de este derecho, el cónyuge, los hijos legítimos i *naturales*, los *servientes* i las personas a quienes se deben alimentos por el usuario. El derecho a la tumba no comprende jamas a otras personas que a las que espresamente se determinan en el título.

El *uso* se puede constituir por testamento, por prescripcion i de varios otros modos; mientras que el derecho a la tumba solo se puede adquirir por la concesion i gracia o favor que hace la Iglesia católica. Luego tendremos ocasion de probar que los cementerios o las tumbas, como lugares sagrados i exentos del comercio humano, no pueden adquirirse por prescripcion.

El *uso* se pierde o extingue por la muerte natural o civil del usuario; mientras que el derecho a la tumba no se pierde por la muerte civil, i solo se goza de él despues de la muerte natural. Decir que se goza del derecho de *uso* despues de la muerte, es tan absurdo como decir que se goza de la tumba durante la vida. El derecho de uso es forzosamente limitado a la vida del usuario, mientras que el derecho a la tumba es ilimitado despues de la muerte del individuo a quien le compete. Es tan anómalo el derecho a la tumba, que lo tiene el incapaz de derechos i obligaciones, como es una persona muerta.

El *uso* supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del usuario i el del propietario. En la tumba el derecho del propietario no aparece ni existe, porque no tiene ni puede tener goce alguno; i si existiera, todo su

derecho se reduciría a exigir que la tumba se empleara exclusivamente en la sepultacion. La tumba, lo mismo que el cementerio, como lugares sagrados, no tienen dueño; o, mas bien, su dueño es Dios, i la Iglesia Católica la administradora como representante de Dios.

Basta con estas diferencias para establecer que no es el derecho real de *uso* el que se tiene en las tumbas; i que el decreto de 11 de Agosto ha empleado estas palabras de un modo impropio o en significacion vulgar, por no haber otra mas adecuada en el idioma, i que no ha podido tomarla en su sentido técnico.

El derecho que se tiene en una tumba o en un sepulcro tampoco es una *servidumbre*. El art. 820 del Código Civil la define: «*Servidumbre predial* o simplemente *servidumbre*, es un gravámen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño». El derecho a la tumba consiste en la facultad de sepultar en ella uno o mas cadáveres, i esto no puede considerarse en ningun sentido como un servicio que preste un predio a otro predio de distinto dueño. La *servidumbre* exige precisamente dos predios distintos e independientes, i que cada predio pertenezca a dueños diferentes, i consiste el derecho de *servidumbre* en el servicio que uno de los predios presta a otro predio. Como esto es incuestionable i muy claro para los que tienen algunas nociones de derecho civil, no nos detendremos mas en su demostracion; i por otra parte no tememos nos contradiga ninguno de los jurisconsultos partidarios del cementerio laico.

Pero si el derecho a la tumba no es ninguno de los derechos reales que reconoce i protege el Código Civil, ¿qué derecho es?—Esto deberían saberlo los señores Santa María i Balmaceda, puesto que *legislan* sobre el particular; pero, como no nos dirán jamas qué clase de derecho es el que se tiene en una tumba, porque eso seria la condenacion mas elocuente de sus procedimientos en esta materia, será preciso que lo digamos nosotros. El derecho que se tiene a una tumba no es ninguno de los derechos civiles de que trata nuestro Código Civil, sino que es un *derecho eclesiástico* que se rige por los cánones o leyes de la Iglesia. Así lo dice el art. 586 del Código Civil: «Las cosas que han sido consagradas para el

culto divino, se rejiarán por el Derecho Canónico». I ya lo hicimos notar, esta sola lei resuelve perentoriamente la cuestion actual i cuantas cuestiones pueden suscitarse sobre el particular. Si las cosas que han sido consagradas para el culto divino se rijen por el Derecho Canónico, i si el Código no se ha creído competente para dictar disposicion alguna sobre las cosas sagradas, es evidente que toca al Derecho Canónico determinar cuáles cosas son sagradas, de qué manera se hacen sagradas, qué derechos pueden ejercerse en ellas, etc., etc. Si la tumba i el cementerio son lugares sagrados, porque así lo dice el Derecho Canónico (tambien lo dicen repetidas leyes civiles españolas que aun nos rijen), es claro que no se pueden tener en ellos mas derechos que los que el Derecho Canónico reconozca; i como consecuencia forzosa, que no pueden sepultarse en ellos las personas que el Derecho Canónico rechaza, o a quienes niega ese derecho.

Tan incompetente se ha creído el Código Civil para legislar sobre las cosas sagradas (los autores del Código Civil conocían i aceptaban la Constitucion del Estado, i por esto respetaban los derechos de la Iglesia católica, pues creían que era quebrantar la Constitucion, que proteje i garantiza esos derechos, el atentar contra ellos) que cuando ha tenido que hablar de alguna especie de derecho en relacion a las cosas sagradas se ha remitido al Derecho Canónico, como sucede con el art. 1,105, en el cual dice que no vale el legado de cosa perteneciente al culto divino; i la razon es el que esas cosas no son comerciables, no son susceptibles de dominio. Pero el artículo agrega: «Los particulares podrán legar a otras personas los derechos que tengan en ellas, i que no sean segun el Derecho Canónico intrasmisibles,» con lo cual confirma la regla de que solo el Derecho Canónico es el competente para legislar sobre las cosas sagradas, o bien que sobre estas cosas no se pueden tener otros derechos que los que determina el Derecho Canónico, i que esos derechos, tales como los determina el Derecho Canónico, son respetados i protegidos por la lei civil. Si la lei civil no respetara i protejera esos derechos, no tendría para qué decir que las cosas sagradas se rijen por el Derecho

Canónico; porque esta declaracion es una lei, un mandato i no una conversacion o una enseñanza de distraccion o entretenimiento.

El derecho a una tumba es, pues, un perfecto derecho, respetable i respetado por la lei civil, pero que solo se rige, solo es calificado i determinado en su extension, ejercicio i duracion por el Derecho Canónico.

I no solo el derecho a las tumbas es calificado i rejido por el Derecho Canónico, sino que hai ademas otros derechos de la misma clase, como es, por ejemplo, el derecho de patronato. El Código Civil no habla del derecho de patronato porque es derecho eclesiástico, es derecho sobre cosa eclesiástica o dedicada al culto divino; pero no por eso deja de estar garantido este derecho por la lei civil, puesto que al mandar o reconocer el art. 586 del Código Civil que las cosas consagradas al culto divino se rijan por el Derecho Canónico, reconoce por el mismo hecho la lejitima autoridad de esta lejislacion i la obediencia i respeto que se le debe; i el Código Civil hace este reconocimiento obedeciendo i cumpliendo el precepto constitucional que reconoce como relijion del Estado la Católica; lo cual importa reconocer la autoridad i obediencia que le compete.

Vienen en seguida los otros artículos constitucionales, que reconocen i respetan la autoridad de la Iglesia católica, entre ellos el 80, que determina la fórmula del juramento que debe prestar el Presidente de la República en el cual se expresan estas palabras: «que observaré i protegeré la Relijion Católica, Apostólica, Romana, etc.» i en seguida la multitud de leyes en consonancia con la Constitucion.

En la lejislacion española que entra en el pormenor de los derechos de la Iglesia, ordenando específicamente que se respeten i cumplan, tenemos el título 15 de la Partida 1.^a que habla detenidamente sobre el derecho de patronato reproduciendo la lejislacion de la Iglesia.

II.

El 2.º considerando del decreto de 11 de Agosto dice así: «Que el decreto execratorio expedido por la autoridad eclesiástica de la Arquidiócesis, con fecha 7 del que rije «tiende únicamente a frustrar los efectos de la indicada «lei, procurando impedir que los cadáveres de los católicos puedan inhumarse en los referidos cementerios.»

Si en el primer considerando incurre el decreto supremo en tantos errores, si en él se desentiende de lo mandado en la Constitución i en las leyes, i las viola lastimosamente, si en él se arrebatan derechos que evidentemente no le corresponden a la autoridad civil, en el segundo considerando se maltrata la propia dignidad i el alto decoro de la primera Magistratura de la República, entrando en altercado indigno e irrespetuoso, para hacer así resaltar mas la seriedad, la gravedad i la circunspeccion ilustrada i severa de que está revestido el decreto de la Autoridad Eclesiástica de fecha 7 de Agosto.

El considerando que analizamos dice que el decreto execratorio tiende *únicamente* a frustrar los efectos de la lei de 4 de Agosto. Ya esta sola espresion demuestra la conmocion de ánimo que experimenta su autor; ella contiene una exajeracion impropia e inadmisibile en el mandato de cualquiera autoridad, i mucho mas impropia e inadmisibile en un decreto supremo que solo debe ser dictado por la severa i fria justicia, por la persuacion tranquila de la alta conveniencia pública.

No es extraño entónces que sus autores hayan caido en gravísimo error i que se hayan colocado en tal situacion que sea difícil escusarlos de la nota de mala fe. En efecto, el decreto de la Autoridad Eclesiástica expone con mucha claridad i determinacion los motivos imperiosos e indeclinables que la obligan a execrar los cementerios administrados por el Estado o por las Municipalidades; i esos motivos que son de una evidencia incontestable rechazan la afirmacion que expresa el segundo considerando del decreto de 11 de Agosto.

Nos bastará copiar algunos de los considerandos del de-

creto de la Autoridad Eclesiástica, aunque todos ellos expresan i corroboran los motivos indicados. Dichos considerandos son los siguientes:

«6.º Que la nueva lei (la de 4 de Agosto) obsta al ejercicio de la jurisdiccion de la Iglesia sobre los cementerios benditos, en cuanto impone la obligacion de recibir en ellos los cadáveres de personas indignas de sepultura eclesiástica;»

«7.º Que la sepultura en sagrado importa una pública declaracion de que la persona a quien se concede murió en la fe, caridad i obediencia de la Iglesia, i tiene derecho a sus oraciones, declaracion que por su naturaleza es privativa de la misma Iglesia i no puede ser confiada a la Autoridad civil, radicalmente incompetente en todo lo espiritual;»

«9.º Que la injerencia de una autoridad extraña en los cementerios católicos dará lugar a que se verifiquen entierros que segun los cánones producen *ipso facto* su violacion i los dejan inhábiles para su objeto, hasta que se reconcilien con el rito litúrgico establecido con este fin, violacion que la Autoridad Eclesiástica no tendrá medio de evitar i quizás ni de saber o reparar;»

«10. Que esa violacion hace a los que la cometen reos de pecado mortal, i a veces de la gravísima pena de excomunion mayor.»

Estos considerandos pueden resumirse en esta idea bien clara i perceptible: la lei de 4 de Agosto arrebatando la jurisdiccion eclesiástica en los cementerios benditos i poniéndolos a disposicion de la Autoridad civil, da lugar a muchas profanaciones i pecados graves que los Prelados de la Iglesia deben ante todo evitar porque esa es su especial mision en la tierra; i el mejor medio de evitar profanaciones i pecados *sin contrariar la lei de 4 de Agosto* es quitar el carácter sagrado a los cementerios. Tal es el *único* propósito, a esto tiende *únicamente* al decreto execratorio.

Decimos que este decreto no contraría la lei de 4 de Agosto, porque esta lei no manda que se entierren *forzosamente* todos los cadáveres de cualquiera clase en los cementerios administrados por el Estado o por las Municipalidades, ni manda que estos cementerios hayan de

conservar precisamente el carácter sagrado (bien pudiera haberlo ordenado para alcanzar el fin que le atribuye el decreto supremo; no habria hecho otra cosa que agregar otro atropello o usurpacion sacrilega), sino que ordena simplemente que *puedan* enterrarse en dichos cementerios todos los cadáveres de cualquiera clase de personas. ¿Contarian los autores de la lei con que el Gobierno complementaría su obra? El decreto execratorio, sin entrar en altercado i respetando en cuanto le es dable la lei, a pesar de que no merecia respeto alguno por ser violatoria de la Constitucion del Estado, i a pesar de que podia la Autoridad Eclesiástica haber reclamado ante los Tribunales de Justicia la propiedad i la administracion de los cementerios benditos, se resigna a soportar la expoliacion e inalicable atropello. Lo único que atiende a salvar el decreto execratorio es la honra de Dios, evitando las profanaciones i pecados graves por el medio natural i sencillo que tiene a la mano, cual es quitar el carácter sagrado de los cementerios: materia completamente ajena de la Autoridad civil i sobre la cual no dice una sola palabra la lei de 4 de Agosto, ni sus autores pensaron siquiera en que para cumplir su mandato fuera necesario mantener el carácter sagrado de los cementerios, como puede verse por la discusion habida en las Cámaras.

Pero el considerando que analizamos dice que el decreto execratorio tiende *únicamente* a frustrar los efectos de la lei, procurando impedir que los cadáveres de los católicos puedan inhumarse en los referidos cementerios.

Dejamos demostrado que el considerando es falso en cuanto asevera que el decreto execratorio tiende *única-mente* a frustrar los efectos de la lei, puesto que el fin principal es el evitar las profanaciones i pecados graves. Pero es falso tambien que el decreto execratorio intente frustrar los efectos de la lei procurando impedir la inhumacion de los cadáveres de los católicos.

En primer lugar, el decreto execratorio no impide la inhumacion de los cadáveres de los católicos en los cementerios *execrados*, ni siquiera la *prohíbe*; pues dice solamente: «Se execran los cementerios del Arzobispado que administran actualmente el Estado o las Municipa-

lidades. En esta virtud es prohibido sepultar en ellos los cadáveres *con el rito i preces de la Iglesia católica.*» Como se ve, lo que se prohíbe es que se usen el rito i preces de la Iglesia en la sepultacion; i la lei de 4 de Agosto no habla nada de rito ni de preces ni pensó en ello.

En segundo lugar, el propósito de la lei de 4 de Agosto es que puedan sepultarse promiscuamente en una misma tumba los cadáveres de toda clase de personas; i el decreto execratorio no impone pena alguna a los católicos por la sepultacion en los cementerios a que se refiere la lei.

En tercer lugar, aun suponiendo que el *exclusivo objeto* de la lei de 4 de Agosto fuera el que le atribuyen los señores Santa María i Balmaceda, cual es el dar sepultura honrosa a los cadáveres de toda clase de personas, el decreto execratorio no contraría ese *exclusivo objeto*. Parece que el Presidente i su Ministro tratasen de cuidar i proteger la honra de los católicos, puesto que son la inmensa mayoría de la Nacion i son los que merecen mas consideracion porque son los mejores ciudadanos; i de las palabras del considerando podria tambien deducirse que es a los católicos a los que se trata de proteger, puesto que se dice que el decreto execratorio procura impedir la inhumacion de los cadáveres de los católicos en los cementerios del Estado o de las Municipalidades. Si este es el único motivo por que el decreto execratorio ha excitado la ira del Gobierno, no seria ilejítimo deducir que pues que lo que le irrita es el impedimento que se pone a los católicos i de lo que se trata es de destruir ese impedimento, el último fin o *desideratum* del decreto de 11 de Agosto es favorecer a los católicos restituyéndoles la libertad coartada por aquel decreto execratorio.

Pero es el caso que los católicos no han pensado recibir honra alguna con la lei de 4 de Agosto i ménos con el decreto que analizamos, sino que por el contrario se han creído ofendidos i lastimados por esa lei i por ese decreto: i la prueba mas evidente son los esfuerzos que los católicos han hecho i están haciendo para no enterrarse en los cementerios de que se han adueñado el Estado i las Municipalidades, i el lujo de vijilancia, de fuerza i de atropellos inauditos que la Autoridad administrativa i sus

ajentes han desplegado del uno al otro extremo de la República para obligar a los católicos a sepultar los cadáveres de sus deudos en los dichos cementerios.

Todos los días dan cuenta los diarios de estos desmanes escandalosos: en Chillan se arrebató a un caballero respetable el cadáver de su esposa en los momentos en que lo conduce al lugar de su domicilio por haber fallecido accidentalmente en otro lugar; i en medio de la fuerza pública, de los jendarmes, de los sables i con grande alboroto se introduce a la ciudad de Chillan el cadáver quitado por la fuerza en un camino público i acompañado de los deudos aflijidos, abatidos, se le retiene por largo tiempo en la calle pública hasta que el esposo por medio de lágrimas i humillaciones consigue del Intendente que ha preparado i llevado a cabo tal escándalo, un decreto que para vergüenza de los perseguidores i de los liberales de Chile i para constancia irrecusable en la historia copiamos aquí:

«Chillan, 4 de Setiembre de 1883.—Con esta fecha he decretado lo que sigue:

«Teniendo presente que don José 2.º Guíñez ha dado cumplimiento al supremo decreto de 11 de Agosto último que ordena la inscripcion de los fallecidos en el Registro civil de defunciones, i que el mismo Guíñez i su esposa fallecida ayer *residen* en la subdelegacion de Pemuco, decreto:

«Concédese a don José 2.º Guíñez permiso para hacer trasladar el cadáver de su esposa a la poblacion de Pemuco para inhumarlo en el cementerio de dicha poblacion. Anótese.—MERINO.—*Andres Gazmuri.*»

En el diario en que se publicó este notabilísimo decreto se agregó: «El cadáver fué entregado al esposo, que volvió a ponerse en camino a donde los hijos estaban aguardando el fúnebre convoi.

«Hai algo de tan brutal, de tan salvaje, de tan odioso en esos soldados que corren por los caminos públicos en persecucion de los cadáveres i de los atribulados deudos que los conducen i custodian, en esos sables que van a interponerse entre el esposo i los restos de la esposa, entre los hijos i los restos de la madre, que faltan las palabras para encarecer una abominacion semejante».

Por nuestra parte agregaremos que el decreto del intendente de Chillan que hemos copiado, es la violacion mas flagrante de la Constitucion del Estado, pues que viola i ataca el culto católico i las atribuciones de la Iglesia que las autoridades están obligadas a respetar i obedecer, i quebranta i atropella las leyes civiles que nos autorizan para elegir sepultura en el cementerio que mejor nos parezca, en cualquiera parte de la República (lei 5.^a, tit. 13, Part. 1.^a) eleccion que pueden hacer la mujer casada, el hijo de familia, el menor, i hasta el siervo, o el esclavo, cuando existian: i viola la lei que reconoce que solo al Obispo corresponde dar licencia para trasladar los cadáveres de un cementerio a otro (11, tit. 13, Part. 1.^a), i la Constitucion i las leyes que prohiben a la autoridad administrativa ejercer funciones judiciales. Pero, ¡qué extraño es que un intendente de una provincia tan distante de la capital no sepa lo que disponen la Constitucion i las leyes, cuando lo ignoran o lo desconocen los intendentes de Santiago i el mismo Presidente de la República!

Entre los otros casos recientes de persecuciones brutales de cadáveres tenemos el ocurrido en Melipilla, donde el gobernador (¿por qué habia de ser ménos que el intendente de Chillan?) violando con escándalo público la Constitucion i las leyes hace registrar la iglesia i la sacristía de propia autoridad i con la fuerza pública en busca de cadáveres, i agrega ademas la tropelia insolente de estraer por la fuerza un cadáver sepultado en la sacristía de la misma iglesia. ¿Para qué hablamos de los otros muchos casos de carreras i escondidas de cadáveres con persecucion de fuerza armada, cuando lo estamos oyendo todos los dias? Bástenos citar el caso del cadáver del señor don Pedro Antonio Errázuriz, vecino mui respetable de Santiago por el lustre de su familia distinguida i antigua, i mas que todo por su piedad cristiana i señalados servicios prestados a la beneficencia pública. Como este caballero habia desempeñado por mucho tiempo i hasta el momento de su muerte, el cargo de administrador del hospital de San Vicente de Paul con un celo i una abnegacion superiores a todo elogio, i sin recibir retribucion de ningun jénero, las Hermanas de Cari-

dad pidieron que se le hiciesen los oficios fúnebres en el templo del mismo hospital; i mediante un artificio piadoso lograron enviar oculto el cadáver en un carreton destinado a la venta de cerveza al cementerio de Renca, que todavía se mantiene en poder de la Iglesia a pesar de la intentona que ha hecho el intendente de Santiago por instigacion del ministro Balmaceda para apoderarse de él. Pero no debemos olvidar dos circunstancias que se referian en los corrillos i en las casas particulares en los dias en que este suceso fué la materia principal de las conversaciones de Santiago. En los momentos en que el cadáver del señor Errázuriz era extraído ocultamente i por puerta excusada del hospital, entraba por la principal un oficial con un piquete de soldados para apoderarse a la fuerza del mismo cadáver i llevarlo al cementerio execrado; i al decir de las jentes fueron inútiles todos los empeños i dilijencias para conseguir del Gobierno que no opusiese resistencia a la conduccion del cadáver a un cementerio bendito. Tampoco debemos disimular que circuló la noticia de que este suceso dió ocasion a un grave altercado entre el intendente señor Mackenna i el ministro Balmaceda, en el cual este último reconvino al primero por su poco celo i dilijencia para impedir la sepultacion de los cadáveres de los católicos en los cementerios de las parroquias inmediatas a Santiago, que aun quedan en poder de la Iglesia i conservan su bendicion. Agregóse tambien que ésta habia sido la única causa de la renuncia i salida del señor Mackenna de la Intendencia de Santiago.

Pero esto mismo, se nos dirá (por los liberales partidarios del cementerio laico, no por las personas que entiendan la lójica), es una prueba de que el decreto execratorio tenia por objeto impedir la inhumacion de los cadáveres de los católicos en los cementerios administrados por el Estado o por las Municipalidades. Si la execracion de estos cementerios ha dado por resultado que los católicos rechacen el sepultarse en ellos, es claro que éste era el propósito del decreto execratorio. Ya los liberales abandonarían así el propósito de honrar a los católicos.

Por nuestra parte decimos que este argumento supone un desconocimiento casi absoluto de la lójica. Con este

argumento podria sostenerse que los que se casan *tienden únicamente* a formar una sociedad de bienes, porque en Chile todo matrimonio produce *necesariamente* ese efecto (con la execracion no se produce necesariamente el efecto de que los cadáveres de los católicos no se entieren en el cementerio execrado); que los que van a oír misa *tienden únicamente* a andar por las calles, porque *necesariamente* tienen que hacer esto último para conseguir lo primero; que el Presidente de la República i sus Ministros en el desempeño de sus cargos *tienden únicamente* a percibir sus rentas; que los que van a la guerra *tienden únicamente* a sufrir penurias i exponerse a la muerte, etc., etc. Esta lójica es admirable: dar por *único propósito* cualquiera de los efectos de menor importancia del acto que se analiza, i establecerlo dogmáticamente, sin mas prueba que *auctoritate qua fungor*, es mui propio de nuestro Gobierno liberal, que no solo tiene amplias facultades para estropear a la Iglesia i a los católicos, que es el punto mas esencial del sistema liberal de Chile, sino tambien para estropear las leyes i la Constitucion, i para estropear la justicia, la verdad i la lójica.

Lo repetimos, el único propósito del decreto execratorio es el que expresa el mismo decreto en los considerandos que hemos trascrito, el evitar los pecados graves i las profanaciones de las cosas sagradas, que es el primer deber de la mision que el sacerdote ha recibido de Dios.

El tomar una de las consecuencias de un acto como el propósito que lo ha dictado, es una falta de lójica, o una lijereza por lo ménos de todo punto inexcusable en un decreto supremo.

Pero ¡qué extraño es que veamos producir estos maravillosos efectos al decreto de 11 de Agosto, cuando evidentemente ha sido dictado *ab irato* i es la obra de las tinieblas de la noche! Como todo el mundo sabe, porque el hecho es reciente, el decreto de 7 de Agosto de la Autoridad Eclesiástica solo fué conocido por la publicacion que de él hizo *El Estandarte Católico* en la noche del 11 de Agosto. Pues bien, el Gobierno, que esperaba conocer ese decreto, de que ya tenia vaga noticia, para dictar el suyo, que lleva la misma fecha i que es el que analizamos, envió jendarmes a diversos puntos de la po-

blacion para obtener, si era posible, el primer ejemplar de *El Estandarte Católico* que saliese a la circulacion. El Gobierno contaba ademas con la nube de palaciegos i cortesanos serviles que anduvieron indagando ántes, en el dia, los términos del decreto de la Autoridad Eclesiástica, para tener preparado el decreto gubernativo, i que apenas vinieron las sombras de la noche empezaron a ejercer con anhelante empeño el mismo oficio que el Ministro Balmaceda había encargado a los jendarmes. Era de ver cómo el celoso Ministro aguardaba en los salones de la Moneda, con plena iluminacion, la llegada de algun jendarme o palaciego que trajera el ejemplar de *El Estandarte Católico* que con tantas ansias esperaba, i que era el terror de los pobres escribientes, que tambien esperaban con pluma en mano o como quien dice *con bala en boca*. La crónica no refiere el cómo ni el cuándo de la recepcion de *El Estandarte* por el Ministro; i lo único que circuló en los corrillos fué que el decreto redactado por el Ministro Balmaceda no fué del agrado del señor Santa María, quien redactó el que es materia de este escrito, i cuya forma i estilo denuncian claramente la mano del Presidente de la República.

Hé aquí a los primeros Majistrados de la Nacion convertidos en colejiales traviesos que, sin reflexionar ni detenerse un momento, quisieron darse el placer de que apareciera al dia siguiente en los diarios a un mismo tiempo, i quizás en una misma columna, el decreto de execracion de los cementerios i el decreto *tremendo, formidable* del Gobierno civil, en que se castiga el *atentado inaudito* de la Autoridad Eclesiástica, que consistia en quitar el carácter sagrado a los cementerios de que se adueñaba injusta i sacrílegamente la Autoridad civil de Chile. Formaban así contraste el propósito espresado i justificado por la Autoridad Eclesiástica, cual era evitar por ese medio las profanaciones i sacrilejos a que quedaban expuestos los cementerios en manos de la Autoridad civil, i el alarde de impiedad que hacia esta Autoridad a pesar de haber jurado solemnemente, ante ámbas Cámaras reunidas, *observar i proteger* la Religion Católica, Apostólica, Romana; siendo todavía de notar, i no nos cansaremos de repetirlo, que la inícuo i sacrilega

lei de 4 de Agosto no solo quebranta la Constitucion del Estado con el atropello impio de los derechos i jurisdiccion de la Iglesia Católica, sino tambien en los otros artículos que garantizan la propiedad i los derechos, ya sean de comunidades o de particulares; i que prohíben al poder Lejislativo i al Ejecutivo ejercer funciones judiciales.

No podemos negar que nuestros mandatarios liberales tienen una enerjía incontrastable i no son parcos en ostentarla, i tienen al mismo tiempo la prontitud del rayo para castigar a los osados que *tienden* a contrariar, no diremos sus mandatos, porque eso daria lugar a una ejecucion capital, sino sus mas lijeros deseos o intenciones; i esto, aunque el osado obre dentro de la esfera de sus atribuciones i aunque alegue la Biblia i el Dijesto, a David i a la Sibila. Esta enerjía i esta prontitud para castigar nos recuerda la célebre carta de Felipe II a don Alonso de Vargas, que dice: «En recibiendo esta, prendereys a don Juan de La-Nuza, Justicia de Aragon, i tan pronto sepa yo de su muerte como de su prision. Hareis luego cortar la cabeza..... Quien tal hizo que tal pague». Esto se llama administrar justicia breve i sumariamente. I no se nos venga a decir que Felipe II no era liberal sino el tipo i el *summum* del autoritarismo, porque esto se contesta con aquel refran que dice: «los extremos se tocan»; del cual es hijo el *summum jus, summa injuria*. Pero si el decreto de 11 de Agosto se asemeja a la famosísima carta de Felipe II en dos cosas, a saber: 1.º en la enerjía inexorable i en la prontitud de la ejecucion, i 2.º en que la carta sin audiencia ni trámite alguno mandaba cortar la cabeza al Justicia de Aragon, como el decreto sin formalidad alguna pisotea la Constitucion i las leyes de la República, se diferencian mui sustancialmente en un punto que hace favor al *summum* del autoritarismo: la historia refiere que el rei Felipe II *poco acostumbrado a ceder al ímpetu de sus pasiones* (i era Monarca absoluto), *meditó maduramente por muchos dias el partido que debia tomar*, miéntras que el historiador de la época actual de la República no podrá decir lo mismo de nuestro liberalísimo Gobierno (aquí sí que se altera el adajio, *los extremos se tocan*), que no meditó ni maduramente ni por un rato el sin rival decreto de 11 de Agosto.

Este lujo de autoridad que despliega el Gobierno de Chile, no para hacer cumplir las leyes de la República, que en ese caso solo seria culpable de un celo exajerado e imprudente, sino para violar los mismas leyes que nos autorizan, como hace poco lo enunciamos, para elejir el cementerio que queramos, i para coartar la libertad lejítima de los ciudadanos, la cual les permite sepultarse fuera de poblado en el lugar que quieran, puesto que no hai lei alguna civil que se lo prohíba, i puesto que sería ridículo prohibir la sepultacion en los campos donde quedan tirados al aire libre los cadáveres de las bestias, i no podría alegarse por consiguiente el pretexto de la conservacion de la salubridad pública.

III.

El tercer considerando dice así: «Que este propósito se evidencia i manifiesta si se considera la práctica constante que la lei viene a confirmar i autorizar, en virtud de la cual se han inhumado en los cementerios del Estado i de las Municipalidades, los cadáveres de todas las personas con derecho a sepultura, práctica consentida por la Autoridad Eclesiástica i observada sin contradiccion de ninguna especie durante una larga série de años.»

En este considerando se maltrata la lójica i la verdad junto con la gramática.

Prescindamos de aquello que el propósito *se evidencia* i *se manifiesta*: el Gobierno tendrá por consultores a hombres eximios en el uso de los sinónimos; i el quebrantamiento de las reglas del idioma no importa un delito ni perjudica los derechos civiles o políticos de los ciudadanos, al ménos en este caso.

Tampoco haremos alto en aquello de que *se han inhumado en los cementerios del Estado i de las Municipalidades los cadáveres de todas las personas con derecho a sepultura, en virtud de la práctica constante de inhumar en los cementerios del Estado i de las Municipalidades, los cadáveres de todas las personas con derecho a sepultura.* Si nuestra traduccion no fuese fiel, los gramáticos del Gobierno la compondrán. Aunque es de creer que no hu-

bo lugar a consultarlos en las horas avanzadas de la noche en que se redactó el decreto que analizamos, dejando así en descubierto i tan mal parado el mérito de la enseñanza oficial de que es tan partidario el señor Santa María. En todo caso preguntariamos cuál es la *práctica constante* en virtud de la cual se han inhumado los cadáveres de todas las personas.

Pero sí llamaremos la atención de nuestros lectores, en primer lugar, a la frase, *los cadáveres de todas las personas con derecho a sepultura*, que es una verdadera anfibología, impropia de un decreto supremo e intolerable hasta en el escrito mas vulgar.

La frase *Las personas con derecho a sepultura* puede tener dos sentidos: puede referirse, 1.º a las personas que han tomado un título de sepultura, o sea a aquellas a quienes se expresa en el título que se les concede la gracia de sepultarse en tal cementerio; i 2.º a las personas que segun las leyes de la Iglesia tienen derecho a ser sepultadas en lugar sagrado. Como se ve, la diferencia es notable, i siempre ha existido i se ha reconocido por ámbas autoridades, la eclesiástica i la civil. En el título 13 de la Partida 1.ª hai muchas leyes que están vijentes en que se expresan las personas que no deben ser sepultadas en lugar sagrado. Puede, pues, suceder que una persona tenga título de sepultura i sin embargo carezca del derecho de sepultarse en sagrado; como puede suceder que al tiempo de tomar el título no tenga derecho a sepultarse en sagrado i lo adquiera despues. Ambas autoridades, la eclesiástica i la civil, han reconocido que en el *título* o concesion de una sepultura va envuelta la condicion de que el agraciado muera en comunión con la Iglesia, o, lo que es lo mismo, con derecho, segun los cánones, a sepultarse en lugar sagrado. Este era el objeto i el significado del PASE dado por los curas i de que se habla en los reglamentos de los cementerios que administraban, en cuanto a lo temporal, el Estado o las Municipalidades con permiso o tolerancia de la Iglesia, a quien corresponde i correspondia esa administracion por las leyes civiles. El PASE dado por el cura importaba, pues, segun las leyes eclesiásticas i civiles que el cadáver a que se refería podia ser sepultado en sagrado. Por es-

ta razon en ningun cementerio católico se admitia, ni se admite ahora, cadáver alguno sin el PASE del cura; i así lo prevenian los reglamentos, i lo ha reconocido el Gobierno civil muchas veces, i recientemente en el oficio de 17 de Enero de 1872 dirijido por el Ministro del Interior don Euljio Altamirano, el mismo que mas tarde como Intendente de Valparaiso atropelló con escándalo público esa misma jurisdiccion, en cuyo atentado luego nos vamos a ocupar. El oficio de 17 de Enero del señor Altamirano lo cita el decreto execratorio, i de consiguiente debió haberlo visto el señor Santa María ántes de dictar el suyo de 11 de Agosto. El decreto execratorio copia del citado oficio del 17 de Enero estas palabras: «El Gobierno reconoce que la Iglesia tiene jurisdiccion *aun* en los cementerios erijidos i sostenidos con fondos fiscales i municipales miéntras estén consagrados al culto.»

El considerando que analizamos no dice claramente en qué sentido debe tomarse *el derecho a sepultura*. Si se tomara en el segundo sentido, esto es, *derecho a sepultarse en sagrado*, no habria inconveniente por nuestra parte para aceptar que realmente existia la práctica constante a que él alude. Pero en este caso habria mucha incongruencia con el considerando anterior, mas que la que habria si tomáramos *el derecho de sepultura* en el primer sentido. Por otra parte, la intencion que se descubre fácilmente de atropellar a la Autoridad Eclesiástica, convence sin dejar lugar a duda alguna, que el autor del considerando de que tratamos ha querido decir que ha habido práctica constante, consentida por la Autoridad Eclesiástica i observada sin contradiccion de ninguna especie durante una larga série de años, de sepultar en los cementerios administrados por el Estado o por las Municipalidades los cadáveres de todas las personas que tienen o tenian *título* de sepultura, i por el solo hecho de tener el título, cualesquiera que fueran sus creencias.

Tal es en nuestro concepto el sentido de la frase i la intencion del autor del considerando, i creemos que no hai en esto el mas remoto peligro de equivocacion. Pues bien, esa afirmacion tomada en el sentido que acabamos de expresar vendria a importar un error manifiesto o una falsedad notoria.

No necesitamos rendir prueba testimonial ni acudir a la opinion pública para justificar el cargo que hacemos al considerando en cuestion. Tenemos el testimonio del Presidente de la República, que haciendo entre nosotros el papel del Rei i ejerciendo mas atribuciones que éste, debe gozar tambien del privilejio legal de que su sola palabra haga plena prueba. Por otra parte, el Presidente de la República cuyo testimonio vamos a invocar es el mismo señor don Domingo Santa María, i entónces tendremos a mas de plena prueba testimonial la confesion de parte, que es la mas concluyente de todas las pruebas.

En el año de 1871, murió en Concepcion cierto sujeto que, segun las leyes de la Iglesia, no merecia sepultura en sagrado en sentir del Ilmo. Obispo de esa diócesis. El Intendente de la provincia, contra lo dispuesto por la Autoridad Eclesiástica del lugar, hizo sepultar en el cementerio católico el cadáver del dicho sujeto. El Ilmo. señor Salas reclamó contra este atropello injustificable de los derechos de la Iglesia en una nota que dirijió al Gobierno, que se publicó a nuestro entender en todos los diarios i que causó grande sensacion, porque no habia memoria de una insolencia i cinismo iguales a los que manifestó el tal Intendente de Concepcion.

El señor don Domingo Santa María, diputado al Congreso en esa fecha, hizo con este motivo una solemne interpelacion al Ministro del Interior, don Eulojio Altamirano; i segun nuestros recuerdos increpaba con tanta fuerza el señor Santa María la nota del Ilmo. señor Salas, que dijo que esa nota no debia contestarse sino devolverse a su autor, o qué se yo qué otra cosa.

En fin, el señor Santa María tronó en la Cámara contra la reclamacion del señor Obispo de la Concepcion sin que hubiera tenido rival en tan arriesgada i formidable campaña. Cualquiera habria creido que la suerte de la República estaba comprometida al ver el calor i el estruendo del combate. Sin embargo, el señor Santa María olvida este ruidoso suceso ántes de los doce años; suceso en que fué él mismo el actor principal, i tan principal, que los demas que intervinieron en el asunto quedaron inapercibidos, hasta el punto de que no queda ni memoria de quiénes fueron. A tal grado llega el olvido del se-

ñor Santa María, que estampa bajo su firma i a la faz de la República, que ha sido práctica constante de enterrar los cadáveres de todas las personas en los cementerios católicos *sin contradiccion de ninguna especie durante una larga série de años.*

Recordamos las frases siguientes del discurso del señor Santa María, pronunciado en la sesion de la Cámara de Diputados del 16 de Diciembre de 1871: «Por qué ha de permanecer tranquilamente sepultado en el cementerio de Quillota aquel vecino impertinente tambien, cuya exhumacion pedia el Arzobispo de esta arquidiócesis, diciendo testualmente: «que era menester contener con una mano de fierro al gobernador de ese departamento don Rafael de la Barra.» I en otra parte agregaba el mismo señor Santa María: «Con motivo del fallecimiento i del entierro de un frances en los Andes en las mismas condiciones que el coronel Zañartu, el cura de ese lugar comenzó a instruir un sumario.»

Estas reclamaciones de la Autoridad Eclesiástica no son ahora como lo eran ántes para el señor Santa María *contradicciones de ninguna especie*, ni lo es tampoco la reclamacion del Ilmo. Obispo de la Concepcion. En cuanto al ministro Balmaceda, no podemos decir si se acuerda o nó del suceso, sin embargo de que en esa fecha no estaba pequeño, i talvez ejercia ya el cargo de diputado, porque no sabemos si este caballero tenga buena o mala memoria. Lo que sí podemos asegurar es que está actualmente animado de tanto celo contra la Iglesia Católica i sus Ministros, como fué grande el fervor i devocion con que en otro tiempo figuró entre los mas sumisos hijos de la Iglesia, i entre los mas tiernos i afectuosos discípulos de la sagrada sotana.

Pero el ruidosísimo suceso que recordamos i la accion vigorosa i entusiasta del señor Santa María no paró con la interpelacion, sino que este caballero redactó un proyecto de lei tremendo sobre cementerios i lo presentó al Congreso; i este proyecto, que tuvimos el honor de combatir en la Cámara de Diputados, vino a convertirse, despues de varias vicisitudes i cambios, en la actual lei de 4 de Agosto, que es mucho mas moderada que el proyecto primitivo. I el señor Santa María ha olvidado todo es-

to, como ha olvidado lo que dijo en la Cámara de Diputados, i nos dice sin embarazo alguno que la Autoridad Eclesiástica ha consentido la práctica constante aludida i que no le ha hecho *contradiccion de ninguna especie durante una larga série de años*.

Parece que esto solo es bastante para lejitimar el reproche que hemos hecho a la afirmacion consignada en el considerando que analizamos. Pero hai todavía otra reclamacion mui ruidosa i mas reciente que ha sido conocida de todo el mundo, i que es imposible que sea desconocida del señor Santa María.

Talvez no hace seis años que en Valparaiso su actual intendente don Eulojio Altamirano con escándalo público, mandó sepultar en el cementerio católico a la fuerza el cadáver de un individuo a quien no quiso dar el PASE correspondiente el cura respectivo, porque no merecia sepultura en sagrado, pues, segun nuestros recuerdos, era el de un suicida.

El señor Gobernador eclesiástico de Valparaiso, don Mariano Casanova, reclamó contra este atentado, i el público vió en los diarios tanto la nota de reclamacion del señor Casanova como la contestacion del señor Altamirano. En esta última tuvimos que notar la peregrina doctrina con que el señor Altamirano trató de escusar su atentado. En ella decia que habia ordenado la sepultacion interinamente i mientras se decidia en juicio competente si el cadáver merecia o nó sepultura eclesiástica. De modo que podia mui bien deducirse segun la doctrina del señor Altamirano que el Intendente o el Poder Ejecutivo podian ejercer *ad interim* o bien sea en juicios sumarios, la potestad judicial. Tendríamos entónces siquiera alguna ventaja: el señor Altamirano quebranta la Constitucion i las leyes *solo interinamente*, mientras que el Presidente de la República las quebranta de una manera *permanente*.

A pesar de estas ruidosas reclamaciones i a pesar de que para *evitarlas*, lo repetimos, el señor Santa María hizo una interpelacion no ménos ruidosa en las Cámaras, i presentó en seguida un formidable proyecto de lei que fué el orijen de la de 4 de Agosto, el mismo señor Santa María nos dice en un decreto supremo que ha habido en Chile práctica constante de sepultar en los cementerios

católicos los cadáveres de todas las personas, práctica consentida por la Autoridad Eclesiástica i observada *sin contradiccion de NINGUNA ESPECIE durante una larga série de años.*

Esta lógica i este sistema de argumentos son esencialmente liberales, i solo los hombres liberales tienen derecho a usarlos en sus discursos i en sus escritos. I como el ejemplo es contagioso, pocos días después de ver la luz pública el decreto de 11 de Agosto, *La Patria* de Valparaíso consignaba en su editorial las frases siguientes, que tomamos de *El Estandarte Católico* del 4 de Setiembre: «Apelando a la lealtad de los adversarios, nos atreveríamos a preguntarles si no es verdad que en los cementerios benditos han estado inhumándose, durante largos años, cadáveres de individuos pertenecientes a todas las categorías de indignos de sepultura consagrada..... I esto no ha sucedido por que lo ignoraron las autoridades encargadas de conservar la pureza de los cementerios, como lugares consagrados al culto divino; ha sucedido con su aquiescencia tácita, con pleno conocimiento i con voluntad deliberada de consentirlo. Ahora bien ¿cómo ha podido suceder que cementerios profanados de hecho con la sepultacion de tantos cadáveres de indignos no hayan sido execrados ántes?»

En *El Estandarte Católico* del 4 de Setiembre contestó esta interpelacion el señor don Rodolfo Vergara negando el hecho i dando esplicaciones completamente satisfactorias.

Por nuestra parte no solo negamos el hecho, pues que es falso i no hai noticia de que una sola vez se haya dado sepultura eclesiástica al cadáver de un escomulgado vi-tando o de un pagano, lo que seria bastante para rechazarla afirmacion del redactor de *La Patria*, sino que es tambien falso que se haya sepultado un solo cadáver indigno de sepultura eclesiástica *con pleno conocimiento i con voluntad deliberada* de los Prelados de la Iglesia de Chile. Repetimos esto por si nuestro escrito llega a manos de personas que no hayan leído *El Estandarte Católico* del 4 de Setiembre de 1883. I debemos agregar que no tenemos noticia de que *La Patria* de Valparaíso haya señalado un solo cadáver indigno de sepultura eclesiástica.

ca que la haya obtenido con consentimiento de los Prelados eclesiásticos.

Pero no era tanto sobre esto sobre lo que intentábamos llamar la atencion pública; observábamos que el ejemplo dado por el Presidente de la República habia encontrado en el acto un imitador en el redactor de *La Patria* de Valparaiso, en quien cayó como en buena tierra la semilla presidencial.

A *La Patria* le pareció incontestable i oportuno el argumento empleado por el considerando 3.º del decreto de 11 de Agosto, i apoderándose de él como de una cosa mui preciosa le dió la forma de interpelacion. Pero desgraciadamente para *La Patria* no advirtió que se hallaba en la misma situacion que el Presidente de la República; i que si el argumento era cómodo i podia deslumbrar, exijía para el buen éxito en los que lo empleasen una memoria feliz.

En efecto, podemos contestar a *La Patria* en la misma forma i método que hemos contestado al Presidente de la República. De la misma manera que el señor don Domingo Santa María, Diputado, refuta satisfactoriamente al señor don Domingo Santa María, Presidente de la República, *La Patria* de Valparaiso del mes de Julio de 1883 refuta a *La Patria* de Valparaiso del mes de Agosto del mismo año de 1883. No hai mas diferencia sino que en la refutacion de *La Patria* solo hai un mes de distancia, miéntras que en la refutacion de S. E. el Presidente de la República hai doce años (tratándolo con las consideraciones debidas a su alto puesto, pues que bien podríamos decir que hai solo seis años); de lo que se infiere que la memoria del Presidente de la República no es tan desgraciada como la del señor redactor de *La Patria*.

Para la refutacion de *La Patria* no tenemos que escribir una historia como la que hicimos para la del Presidente de la República, basta que trascribamos los párrafos siguientes. En el editorial de 4 de Julio de 1883, dice *La Patria* esto: «Las únicas autoridades perseguidoras mas allá de la muerte, han sido las autoridades eclesiásticas.»

«Los mismos que hoy hablan de tiranía, han llevado la

suya hasta dejar *insepultos* i entregados a la execracion pública, los restos inertes de los que en vida *no pensaron como ellos.*»

«La muerte que destruye hasta la forma de las cosas, dejaba intacto en sus almas el fantasma del ódio, i como bandadas de cuervos se cernian sobre los cementerios». El que así escribe, el que estampa estos primores literarios, se ha quejado muchas veces del lenguaje acre de el *Estandarte Católico*, a pesar de que en este diario no hemos visto jamas cosa que pueda comparársele. Nos apresuramos a decir que es completamente falso que se hayan dejado insepultos i entregados a la execracion pública los cadáveres a que se refiere el editorial copiado.

En el editorial de *La Patria* de Valparaiso del 18 de Julio de 1883 se lee este párrafo: «La lei de cementerios inicia una era de paz (bien lo han probado las repetidas correteadas que han hecho a los difuntos los Intendentes i Gobernadores por orden del Gobierno i en cumplimiento o so pretesto de la dicha lei) para todos los que mueren en Chile (como si ántes no la hubiéramos tenido, i como si el redactor de *La Patria* pudiera citar un solo hecho de que la Autoridad Eclesiástica hubiera perseguido algun cadáver para enterrarlo a la fuerza en algun lugar, como lo hace ahora la Autoridad civil con todo descaro infringiendo la Constitucion i las leyes), i lo único que se acaba es la guerra cruel con que el clero ha *perseguido siempre, aun despues de la muerte*, a los que no participaron de sus creencias».

¿En qué quedamos, señor redactor de *La Patria*? El clero ¿persegua sin piedad i negaba la sepultura a los que no pensaban como él; el clero llevaba la guerra cruel, aun despues de la muerte, a los que no participaban de sus creencias? O bien, el clero con pleno conocimiento i *acquiescencia tácita* ¿permitia sin reclamacion alguna la sepultacion en sagrado de *toda clase* de personas indignas de sepultura eclesiástica? A quién deberemos creer, a *La Patria* de Julio de 1883 o a *La Patria* de Agosto del mismo año de gracia de 1883? Miéntras nos quedamos en esta perplejidad, podemos afirmar con confianza a la faz de la República que la aseveracion conte-

nida en el tercer considerando del decreto supremo de 11 de Agosto de 1883, no es conforme a la verdad, i que *La Patria* de Valparaiso es quien ménos puede repetir la misma aseveracion, pues que ella se habia encargado ántes de desmentirla.

El considerando que analizamos se presta todavía a otras observaciones curiosas. No alcanzamos a percibir la congruencia o la relacion lójica que hai entre este considerando i el anterior. Se dijo en el 2.º considerando que el único propósito del decreto execratorio era impedir que los cadáveres de los católicos pudieran *inhumarse* en los cementerios administrados por el Estado; i en el tercero se dice que la prueba mas concluyente (*se evidencia* i *se manifiesta*, dice el considerando, como si pudiera evidenciarse sin manifestarse) de que tal es el propósito del decreto execratorio, es la práctica constante que ha habido por largos años de sepultar los cadáveres de toda clase de personas indignas en los dichos cementerios; de manera que si no hubiera existido la dicha práctica constante el decreto execratorio no habria tenido el propósito de impedir la sepultacion de los cadáveres de los católicos en los dichos cementerios. No comprendemos la ilacion del argumento, ni alcanzamos por consiguiente a ver la legitimidad de la consecuencia.

Hablemos claro: el objeto de la lei de 4 de Agosto ha sido segun dice el Gobierno, i es la verdad, el permitir que se sepulten en los cementerios del Estado i de las Municipalidades los cadáveres de personas indignas de sepultura eclesiástica. La lei no pudo tener en cuenta la sepultacion de los cadáveres de los católicos porque sobre eso no habia dificultad ni cuestion. El decreto de 11 de Agosto en su considerando tercero agrega que la práctica constante, consentida por la Autoridad Eclesiástica, ha sido conforme con el objeto de la lei de 4 de Agosto, esto es, que se sepultaban sin contradiccion durante una larga série de años en los dichos cementerios los cadáveres de las personas indignas de sepultura eclesiástica. Ahora, agrega el decreto de 11 de Agosto, apareciendo del decreto execratorio de 7 de Agosto que trata de impedir que los cadáveres de los católicos se sepulten en los dichos cementerios, resulta que el dicho

decreto execratorio frustra los efectos de la lei indicada i contraría la práctica constante que ha sido conforme con esos efectos.

Pero el vicio del argumento salta a la vista. Si el decreto execratorio tiene por objeto impedir que se sepulsen los cadáveres de los católicos en los dichos cementerios, no frustra los efectos de la lei de 4 de Agosto ni contraría la práctica constante; porque esa lei i esa práctica se referian a las personas indignas de sepultura eclesiástica i a la facultad que éstas tenían de sepultarse en los dichos cementerios, facultad que ha quedado intacta i puede decirse mas asegurada aun con el decreto execratorio; i ésta es la mejor prueba de la incongruencia del considerando o de la razon que en él se aduce.

Si el Supremo Gobierno hubiera hablado claro en su decreto de 11 de Agosto, se habria salvado la dificultad que ofrece el lenguaje anfibolójico empleado en dicho decreto.

Si el decreto de 11 de Agosto hubiera dicho que el propósito de la lei de 4 de Agosto era que se sepultasen promiscuamente en un mismo cementerio i en una misma tumba los cadáveres de los católicos i los de las personas indignas de sepultura eclesiástica, para que de este modo no se licieran notables los vicios o la indignidad de las últimas; que este mismo propósito tenia la costumbre de largos años, consentida por la Autoridad Eclesiástica, de sepultar junto con los cadáveres de los católicos los de los impíos, apóstatas, escomulgados, etc.; si hubiese agregado que en virtud del decreto execratorio los católicos ya no llevarian a los dichos cementerios los cadáveres de sus deudos, resultando así que solo se sepultarian en ellos los cadáveres de los impíos, escomulgados, apóstatas, etc.; si esto hubiese dicho el decreto de 11 de Agosto, no habria faltado a la lógica, ni habria tenido lugar nuestra censura a este respecto.

Pero es el caso que los señores impíos, escomulgados, apóstatas, etc., no tienen rubor ni inconveniente alguno para hacer alarde en vida de su impiedad, apostasia o capítulos de indignidad; i solo a la hora de la muerte o despues de ella se ponen cortos de jenio i les entra la vergüenza, i no quieren que les digan impíos, apóstatas, etc., etc.

Entonces buscan la honra, como único recurso, en la proteccion de la Iglesia i en la union con los católicos. Los indignos de sepultura eclesiástica quieren que despues de haber injuriado, despreciado i perseguido a la Iglesia miéntras vivieron en este mundo, los reciba ella en la muerte i sin que hayan dado señal alguna de arrepentimiento, con las mismas consideraciones i cariño con que recibe a los que la han amado, servido i obedecido; i pues que no los admitimos en nuestros cementerios, nos los cierran i llevan a la fuerza los cadáveres de nuestros deudos para enterrarlos en los que nos usurparon, i con el laudable fin de cubrir la deshonra de sus muertos; i para aumentar el escarnio nos gritan: ¡Viva la libertad! ¡Viva el progreso! Así lo decía el Ministro Balmaceda el dieziocho de Setiembre último en medio de la persecucion crudísima que hacía a los muertos. Si estos individuos desprecian a la Iglesia, ¿cómo es que están persuadidos de que no pueden tener honra en la sepultacion de sus cadáveres sino con el amparo que la Iglesia da a sus hijos de buenas costumbres, los católicos?

El considerando tercero es una curiosidad científica i literaria, i no es estraño que nos sujiera todavía algunas observaciones en la parte legal.

Se dice que ha habido una práctica constante durante una larga série de años de sepultar en los cementerios del Estado i de las Municipalidades los cadáveres de toda clase de personas. Esta práctica constante i de largos años se llama en derecho *costumbre*; este es el término técnico con que se califica la dicha práctica constante tanto en la lejislacion civil como en la canónica. Esto lo sabe perfectamente el señor Santa María (del señor Balmaceda no respondemos, porque no tenemos noticia de que este caballero haya hablado en su vida de otro asunto de derecho que de los *modos de adquirir* el dominio, cuando se discutió en la Cámara de Diputados la lei de 4 de Agosto), i no puede ofrecerle duda alguna.

Pues bien, restaria por averiguar de qué clase de *costumbre* ha querido hablar el decreto de 11 de Agosto, esto es, si de la costumbre civil o de la costumbre eclesiástica, para segun cuál sea la que ha querido considerar aplicarlo las leyes correspondientes.

Si se tratara de costumbre civil, tendríamos que distinguir entre la legislación moderna i la antigua. Nuestro Código Civil dice en su art. 2.º: «La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la lei se remite a ella.» Por consiguiente, segun esta lei la dicha costumbre no vale nada, porque no hai lei que se refiera a ella. En cuanto a la legislación española, que era la que nos regia en la época de la promulgacion del Código Civil, habia casos en que la costumbre tenia fuerza de lei; pero si la costumbre a que se refiere el considerando tercero fuera de esta clase, ¿con qué objeto se habria dictado la lei de 4 de Agosto? Si la costumbre aludida tenia fuerza de lei, era inútil otra lei sobre el particular; i los liberales no habrian dejado de alegarla en la discusion que tuvo lugar en el Congreso. Esto induce a creer que los autores del considerando tercero no pensaron en que la dicha costumbre fuera civil.

Por otra parte, si ellos han creido necesario invocar en su apoyo para legitimar la costumbre, el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica i el que ésta no hubiese opuesto contradiccion de ninguna especie durante la larga série de años que era necesario para constituirla, ¿cómo podria dársele el carácter civil a la dicha costumbre? No hai lei alguna española que exija este requisito para el valor de la costumbre; en ninguna lei hemos visto que la falta de consentimiento de la Autoridad Eclesiástica o su contradiccion impidan el valor legal de la costumbre civil.

Si la costumbre a que se refiere el considerando tercero es eclesiástica, ¿con qué derecho se mezcla la Autoridad civil a juzgar sobre ella? Si la dicha costumbre es eclesiástica, resulta que la materia de la sepultacion de cadáveres en los cementerios del Estado no es de la competencia de la autoridad civil, i la lei de 4 de Agosto a mas de inícuo atropella escandalosamente la Constitucion del Estado que prohibe en su art. 160 a toda magistratura, a toda persona, a toda reunion de personas ejercer otra autoridad o derechos que los que *expresamente* se les hayan conferido por las leyes. Si los dichos cementerios son del Estado, como dice el celeberrimo considerando, ¿cómo es que impera o a podido imperar en ellos la cos-

tumbre eclesiástica? Si el Estado es dueño de los dichos cementerios, ¿qué necesidad tenia de una lei para permitir que se sepultasen en ellos los cadáveres de las personas indignas de sepultura eclesiástica? Acaso el dueño no puede hacer lo que quiera de su propiedad? Si la dicha costumbre es eclesiástica, puede ser derogada por una lei eclesiástica; ¿i cómo entran en este laberinto el Presidente de la República i su Ministro Balmaceda sin fijarse en la entrada ni conocer su salida? Para éste nuestra argumentacion no tendrá sin duda mucho mérito legal; pero para el señor Santa María no puede tener reproche, a pesar de que sus conocimientos en materias canónicas no son mui aventajados.

Observaremos por último, que en el tercer considerando se dice que la lei de 4 de Agosto *ha venido a confirmar i autorizar* la dicha práctica constante; luego ántes de la citada lei la tal práctica constante no estaba autorizada; i si no estaba autorizada, era un abuso que no conferia derecho alguno ni debia servir de base a una lei.

¡A cuántas estrañas aberraciones, a cuántas arbitrariedades o inconsecuencias no conduce el arrebató a los mandatarios que se dejan llevar de él i que no advierten que, si en la vida privada son ellos de funestas consecuencias, en la vida pública causan gravísimos daños a la sociedad i pueden llegar a ser un crimen!

IV.

El cuarto considerando del decreto de 11 de Agosto es como sigue: «Que los cementerios públicos, fiscales i municipales han estado constantemente sometidos desde la fecha de su creacion, a la vijilancia i jurisdiccion de las autoridades administrativas, no obstante la bendiccion litúrgica que ellos hayan podido recibir».

Este considerando contiene tantos errores como los tres primeros, i vamos a demostrar (no agregaremos *evidenciar* como lo hace S. E.) que no hai en él una sola frase que no sea un error.

Principia diciendo: *Que los cementerios públicos, fiscales*

i municipales. Con estas palabras se quiere dar a entender que en Chile no hai mas cementerios públicos que los fiscales i los municipales, en lo cual hai dos errores enormes, manifiestos e incalificables; porque es falso que hubiera en Chile cementerios fiscales o municipales a la fecha de la lei de 4 de Agosto i es por consiguiente mas falso que solo sean cementerios públicos los fiscales i los municipales. Es verdad que hai en varios pueblos de Chile cementerios para disidentes, pero evidentemente no es a esos a lo que se refiere el considerando que analizamos pues habla de bendicion litúrgica, lo que no puede tener lugar en los cementerios de disidentes.

Pues bien, en la fecha de la lei de 4 de Agosto no habia en Chile *un solo cementerio fiscal ni municipal*, ni lo habia tampoco el 11 de Agosto, fecha del decreto supremo; a no ser que se reputen tales los execrados por la Autoridad Eclesiástica el dia 7 de Agosto. Cualquiera dirá, ¿como es entónces que se ve estampar en un decreto supremo esa enormidad?—La contestacion es fácil: el señor Santa María ha estimado mucho desde su juventud el proverbio: *Audaces fortuna juvat*; pero no ha tenido noticias de que un grande hombre de Estado lo ha adicionado agregándole la palabra *prudentes* despues de *audaces* i que formuló otro a la inversa: *Audaces temerarios fortuna non juvat*. Nuestro liberalísimo Gobierno se ha figurado talvez que somos araucanos, que nos quedamos estupefactos al oir un mandato salido de su boca o al leer un decreto escrito de su mano; i no advierte que hasta los mismos araucanos se dan cuenta de los actos de la Autoridad pública i saben discernir los mandatos que son tropelías de los que son lejítimos i saludables.

Se nos olvidaba repetir la razon mas capital e inconcusa de que a la fecha de la lei de 4 de Agosto no habia en Chile un solo cementerio fiscal o municipal, i es que la misma lei de 4 de Agosto (como ya lo hemos notado) habla de los *cementerios administrados por el Estado i por las Municipalidades*. Si los autores de la lei hubieran creido que los dichos cementerios eran del Estado o de las Municipalidades, no habrían dejado de decirlo o habrian empleado las mismas palabras del decreto de 11 de Agosto. Pero es el caso que los conservadores sostuvimos en la

discusion del proyecto que ningun cementerio era del Estado o de las Municipalidades, i lo probamos ademas perfectamente, de tal modo que los liberales impíos no se atrevieron a aceptar el partido que les propusimos, cual era que la lei dejase a la decision de los Tribunales el determinar la propiedad de los cementerios. Por esta razon la lei usó de la expresion *cementerios administrados por el Estado i por las Municipalidades*. Mucho habríamos descado que la lei hubiese usado la misma frase empleada por el decreto supremo, *cementerios del Estado i de las Municipalidades*, porque entónces nos habria sido mui fácil dejar completamente burlados los propósitos de sus autores.

Hemos dicho que todavía es mas falso que solo sean cementerios públicos los fiscales o municipales. El señor Santa María ha querido decir con esto que los cementerios sagrados no son públicos, i ha querido decir tambien que los cementerios aunque sean sagrados o benditos pueden ser de propiedad del Estado o de las Municipalidades; i ambos son errores garrafales segun nuestra lejislacion actual, vijente i *sin contradiccion de ninguna especie*, no por una larga série de años, sino desde que Chile es Chile.

Que los cementerios sagrados o benditos destinados por la Iglesia para la sepultacion de los cadáveres de los fieles de una parroquia o de un pueblo son públicos, es cosa indiscutible porque está fundada en las leyes i en la misma Constitucion del Estado. Hai tambien cementerios particulares benditos, i son aquellos que la Iglesia o los Prelados, esto es, los Obispos, permiten o conceden a favor de una persona o de una familia o familias determinadas; i se llaman privados o de particulares porque en ellos solo tienen derecho de ser sepultados los que expresamente están determinados en la concesion o en la licencia a semejanza de las capillas u oratorios privados o de particulares.

Pues bien, los cementerios de la primera clase son públicos por tres motivos: 1.º porque están fundados i autorizados por la Autoridad pública, cual es la Autoridad de la Iglesia católica o sea los Prelados, que por todas las leyes i por la misma Constitucion son reconocidos i respetados i obedecidos como Majistrados públicos, con juris-

diccion pública i funciones públicas, lo mismo que el Presidente de la República, las Cámaras Lejislativas, la Corte Suprema, etc. Por esta misma razon son públicos los templos, porque son fundados o autorizados por el Obispo, i solo por el Obispo, como lo dicen las leyes, que es un gran Majistrado público: 2.º los cementerios son públicos por el público de los fieles, o sea porque todos ellos tienen derecho perfecto para pedir sepultura en los dichos cementerios con tal que se conformen a los mandatos de la Iglesia; exactamente lo mismo que pasa con los templos, que son públicos porque todos los fieles tienen derecho perfecto para entrar en ellos i asistir a los oficios divinos que en ellos se celebran: 3.º los cementerios son públicos porque se ejerce en ellos el culto público de la Iglesia católica, respetado i obedecido, i mandado respetar i obedecer por la Constitucion del Estado i por todas las leyes que hablan sobre el particular.

Se suele hablar de cementerios parroquiales i de cementerios de los pueblos; pero en cuanto al carácter público no hai diferencia alguna entre ellos, como no la hai en cuanto a su carácter sagrado i a estar exentos del comercio humano, por cuanto todos ellos están destinados al culto divino. No hai mas diferencia que la de que los cementerios de los pueblos sirven para todas las parroquias del pueblo si hai en él mas de una, como sucede en Santiago i Valparaiso.

Es tambien un error igualmente garrafal decir que los cementerios benditos sean del Estado o de las Municipalidades, o que la bendiccion litúrgica no es óbice para la propiedad del Estado o de las Municipalidades. Tan garrafal es este error como serja el decir que la Catedral de Santiago o el templo de Santa Ana son del Gobierno; i como lo es decir que los cementerios del Estado i de las Municipalidades están sometidos a la vijilancia i jurisdiccion de las autoridades administrativas.

Las leyes con unánime acuerdo, sin que haya alguna en contrario, reconocen como cosa inconcusa i que no admite excepcion alguna, que las cosas sagradas o relijiosas no están en el comercio humano, lo que quiere decir, que nadie, ni las personas naturales ni jurídicas, ni los particulares ni las corporaciones, pueden tener dominio ni de-

recho alguno real en ellas. La lei 12, tít. 28, Part. 3.^a dice así: «Toda cosa Sagrada, o Relijiosa, o Santa, que es establecida a servicio de Dios, non es en poder de ningun ome el señorío della, nin puede ser contado entre sus bienes: e magüer los Clérigos las tengan en su poder, non han señorío dellas; mas tienenlas assi como guardadores, e servidores, e porque ellos han a guardar estas cosas, e a servir a Dios en ellas, e con ellas.» La lei 3.^a del tít. 12 Part. 1.^a dice así: «Mudadas non deben ser las Eglecias, nin los Monesterios, nin los otros logares religiosos, que son nombrados en la segunda ley deste título, para servirse los omes dellos, así como fAsian de los otros, *que han poder de los vender*, nin para usar dellos en otra manera.» Parece inútil citar mas leyes sobre este punto, pues todas las españolas, que eran las que nos rejian ántes de la promulgacion del Código Civil, están perfectamente de acuerdo sobre este particular. I no es estraño, porque los mismos paganos tenían idéntica doctrina: la lei 6.^a § 2.^o, tít. 8.^o, lib. 1.^o D. dice: *Sacra res, et religiosa, et sancta in nullius bonis sunt*, i la lei 9, § 5.^o del mismo título i libro del Dijesto dice: *Res sacra non recipit certimationem*. Si algunos de nuestros liberales hubiesen existido en tiempo del paganismo, de seguro que habrían sido colgados por impíos o incrédulos.

Que los cementerios son lugares sagrados o dedicados al culto divino, i exentos por lo tanto del comercio humano, lo mismo que los templos i demas cosas sagradas, es tan cierto e inconcuso como lo anterior. La lei 1.^a tít. 11, Part. 1.^a dice así: «Privilegio tanto quiere decir como lei apartada, que es fecha señaladamente por pro, o por honra de algunos omes, o logares, e non de todos comunamente: e porque la Iglesia es casa de Dios, es mas honrada que otra, segun dize en el título ante deste; poren-de ha privilegios mas que las otras cosas de los omes, e mayormente en estas cosas: ca non deve ser apremiada de ningun pecho, nin otro embargo: nin deve en ella, *ni en sus Cementerios* judgar los pleytos seglares: e mayormente los que fueren de justicia, porque seria contra razon, e cruel cosa (¿qué dicen los liberales?), de judgar los homes a muerte o a lision, en el logar *que es establecido para servir a Dios*, e para fazer obras de piedad e mi-

sericordia.»—La lei 2.^a del mismo título dice: «Franqueza ha la Iglesia e su *Cementerio* en otras cosas, demas de las que diximos en la ley ante desta: ca todo ome que fnyere a ella, por mal que oviesse fecho, o por debda que deviesse, o por otra cosa qualquier, debe ser y amparado, e non lo deven ende sacar por fuerza (los Gobernadores si que pueden sacar por fuerza los cadáveres de la Iglesia), nin matarlo, e nin dalle pena en el cuerpo ninguna, nin cercarlo al derredor de la Iglesia, nin del *Cementerio*, nin vedar que non le den a comer, nin a beber.» Tan sagrado es el cementerio que gozaba del derecho de asilo lo mismo que el templo. La lei 4.^a del tit. 13. Part. 1.^a, determina que los cementerios deben ser establecidos por los Obispos; la lei 5.^a del mismo título declara que se puede elegir sepultura en qualquier cementerio (el Rei de España tenia ménos autoridad que nuestro Presidente); la lei 11 del mismo título declara que no se puede sacar un cadáver de un cementerio ni trasladarlo a otro o a una Iglesia sino solo por órden del Obispo; pero hoi dia los Gobernadores e Intendentes pueden mas que los Obispos.

Todavía podemos citar la lei 3.^a tit. 18, Part. 1.^a que asimila al cementerio con la Iglesia en el delito de sacrilegio. Hablando de las distintas maneras de cometer el sacrilegio dice: «En los logares se faze, assi como quando algun ome derrompiesse la Iglesia, o el *cementerio*, faziendo y alguna enemiga de las que son dichas en la ley ante desta.» La lei 20. tit. 10, Part. 1.^a, hablando de la manera como puede ser violado el cementerio i de su reconciliacion, dice: «Otrosí, quando algun descomulgado enterrasen en el cementerio, desque lo sopieren, devenlo sacar ende, e reconciliar el Cementerio con el agua bendita, con que reconcilian la Iglesia, quando es menester. E por estas mismas razones han de reconciliar el Cementerio, porque reconcilian la Iglesia.» Citaremos ademas la lei 1.^a tit. 13, Part. 1.^a que declara inencomerciables las sepulturas, lo mismo que los Cementerios i que los templos, i en ella se lee: «E de lo que dize en esta ley de las sepulturas, que se non pueden vender, es por esta razon: porque qualquier que las vendiesse, caeria en pecado de simonia, ca las cosas temporales, quando se ayuntan con

las espirituales, tornanse en ellas: porque las cosas espirituales son mas nobles que las temporales; e porende non las puede ninguno vender sin pecado de simonia.»

Todas estas leyes están vijentes, porque el Código Civil en su art. 586, dijo: «Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se rejirán por el Derecho Canónico»; con lo cual declaró de la manera mas solemne i categórica que la autoridad civil, tanto Cámaras como el el Presidente de la República, son radicalmente incompetentes para tratar de cosas dedicadas al culto divino; i dejó vijentes las leyes que hemos mencionado, porque ellas son una copia de las disposiciones del Derecho Canónico, pues los ménos versados en esta materia saben que la Partida primera es un excelente tratado de Derecho Canónico. I el Código Civil, a pesar de que solo es una lei o no tiene mas fuerza que la lei, ha podido decir que las Cámaras Lejislativas i el Presidente de la República, son incompetentes para mezclarse en materias eclesiásticas, porque la Constitucion política de Chile, declarando que la Relijion del Estado es la Católica, i mandando respetarla, obedecerla i defenderla, i exijiendo que el Presidente de la República lo jure solemnemente así, le prohíbe por el mismo hecho i mui elocuentemente poner mano sacrílega en los bienes eclesiásticos ni contrariar las enseñanzas i mandatos de la Iglesia Católica, i exactamente ordena lo mismo al poder lejislativo.

Pero el Código Civil no se contentó con declarar la inmunidad eclesiástica en el art. 586, sino que agregó en el siguiente: «El uso i goce de las capillas i cementerios, situados en posesiones de particulares i accesorios a ellos, pasarán junto con ellos i junto con los ornamentos, vasos i demas objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a ménos de disponerse otra cosa por testamento o por acto entre vivos».

En este artículo reconoce el Código que no hai derecho de dominioni en las capillas ni en los cementerios privados, sino solo el uso i goce correspondientes a esos lugares, esto es, la celebracion del culto divino i la sepultacion de los cadáveres; por lo cual solo impropriamente o en sentido figurado se puede llamar *uso i goce*, como lo demostramos

en el § 1.º. Reconoce por consiguiente que esas capillas i cementerios son inencomerciables, lo mismo que dispone en jeneral la lei 15, tít. 5.º, Part. 5.ª.

La lei 6.ª, tít. 29, Part. 3.ª, que se señala como una de las fuentes del citado art. 587, dispone que no puedan adquirirse por prescripcion las cosas sagradas, relijiosas o santas.

Tenemos en resúmen que los cementerios son cosas sagradas, i como tales exentos del comercio humano, i como consecuencia forzosa, que ni el Gobierno ni las Municipalidades han podido tener dominio ni derecho alguno real en ellos; i que así lo disponen las leyes antiguas i modernas, i lo manda cumplir i respetar la Constitucion del Estado.

Pero hai otras razones mas que así lo demuestran. Si los cementerios fueran del Estado o de las Municipalidades, ni el Estado ni las Municipalidades habrian necesitado de una lei que los autorizase para sepultar en ellos toda clase de personas. Siendo dueños el Estado o las Municipalidades de los dichos cementerios, habrian podido hacer con ellos lo que quisieran; i con mucha mas razon habrian podido permitir que se sepultasen en ellos personas indignas de sepultura eclesiástica, porque esto habria sido una mínima parte de las atribuciones del dominio. ¿Con qué objeto se habrian dado entónces la molestia el señor Santa María i sus correligionarios de dictar la lei de 4 de Agosto que permite se sepulten en los cementerios *administrados* por el Estado toda clase de personas? Esta lei, es, pues, un argumento incontestable de que los cementerios a que ella se refiere no son del Estado ni de las Municipalidades; como es otro argumento tambien incontestable el hecho que la lei diga «los cementerios *administrados* por el Estado,» porque esto supone que el Estado no es dueño sino simple administrador.

Tambien el mismo señor Santa María se ha encargado de probar que los dichos cementerios no son del Estado ni de las Municipalidades; i lo mas curioso es que se ha encargado de dar la prueba en el mismo considerando en que dice que los tales cementerios son del Estado o de las Municipalidades. La prueba consiste en que en el considerando que analizamos se dice que los dichos cemen-

terios han estado constantemente sometidos desde la fecha de su creacion, a la vijilancia i jurisdiccion de las autoridades administrativas, los cuales no son actos de dominio i al contrario lo escluyen; porque es un absurdo decir que una cosa está sujeta a la vijilancia de su dueño.

Si se pudiera alegar la *vijilancia* como prueba del dominio, los jendarmes serian mui ricos, porque serian dueños de todas las casas que están encargados de vijilar, como lo serian de nuestras cosas nuestros mayordomos i sirvientes que tienen el encargo de vijilarlas. Si se pudiera atribuir el mismo efecto a la jurisdiccion, los Tribunales de Justicia serian dueños de todas las propiedades de Chile, porque tienen jurisdiccion sobre todas ellas, i solo quedaria por averiguar cómo se las distribuirían entre sí.

Concluyamos nuestras pequeñas observaciones al considerando 4.º diciendo, que es falso que las autoridades administrativas o las Municipalidades hayan ejercido jurisdiccion en los cementerios, porque en éstos la principal jurisdiccion consiste en determinar o resolver cuáles cadáveres tienen derecho a sepultura eclesiástica, lo cual corresponde i ha correspondido siempre a la Autoridad eclesiástica. Las cuestiones sobre derecho a las tumbas, i a las personas que siendo dignas deben sepultarse en ellas, son tambien de la competencia de la misma Autoridad, porque esta es materia eclesiástica o espiritual. Si se quiere tomar la palabra *jurisdiccion* por *administracion*, todos los ecónomos de las iglesias, los síndicos de los conventos, i todos los administradores de los bienes eclesiásticos, i hasta los sacristanes, se llamarían dueños de ellos, i no habria negocio mas lucrativo que estas administraciones.

Es cierto que en Chile el caso no es nuevo, pues en el año de 1824 los liberales de esta tierra, se movieron a compasion al ver lo penoso que era para las comunidades regulares la administracion de sus bienes, i las *exoneraron* de éste pesado trabajo (i con el laudable objeto de que pudiesen mas libremente dedicarse al servicio de Dios, i así lo estamparon en su decreto con toda impavidez i cinismo insolente), pero haciendo notar despues que ellos entendían el idioma castellano de una manera distinta de la

Academia española, pues la *administracion* se convirtió en *usurpacion* i despilfarro. Ya se sabe, pues, en Chile que *exonerar de la administracion* de los bienes, en el lenguaje liberal, es cosa mui seria, por lo que hai quien llega a tiritar cuando oye a los liberales pronunciar las palabras *exonerar* o *administrar*.

Pero, volviendo a los cementerios, aun cuando se prescindida de su carácter sagrado i se les considere solo como establecimientos de beneficencia, no son ni pueden ser del Estado ni de las Municipalidades, porque mirados aun como simples establecimientos de beneficencia tienen vida propia, personalidad independiente; son en una palabra, *personas jurídicas*, esto es, instituciones capaces de derechos i obligaciones. Si el Gobierno tiene hoy el arrojo de llamarse dueño de los cementerios, con el mismo i con mayor derecho se llamará mañana dueño de los hospitales, hospicios, casas de huérfanos, etc.; i entónces todo nuestro Derecho vendrá por tierra. ¿Qué querrá decir entónces la persona jurídica? ¿Qué significado tendrá el art. 545 del Código Civil, que dice: «Se llama *persona jurídica* una persona ficticia capaz de ejercer derechos i contraer obligaciones civiles, i de ser representada judicial i extrajudicialmente.»

«Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones i fundaciones de beneficencia pública?» Cuál sería el significado del inciso 2.º del art. 547, que agrega: «Tampoco se estienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nacion, el fisco, las Municipalidades, las iglesias, las comunidades relijiosas i los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones i fundaciones se rijen por leyes i reglamentos especiales?»

Respondan los sostenedores de las doctrinas que impugnamos. Entretanto nosotros con leyes tan claras solo tendremos que agregar que las corporaciones i fundaciones de derecho público tienen la mas perfecta i amplia personería jurídica, respetada por las leyes i reconocida por los Tribunales i por todas las Autoridades sin contradiccion de ningun jénero; i que la enumeracion que hace el inciso 2.º del art. 547, que acabamos de copiar, es solo por via de ejemplo i no taxativamente; lo que quiere

decir, que otras muchas corporaciones i fundaciones a mas de las enumeradas, lo son tambien de derecho público, i tienen, por consiguiente, la personería jurídica, como son entre las eclesiásticas, las casas de ejercicios espirituales, i con la misma o mayor razon, los cementerios, pues que éstos i aquellas son cosas consagradas al culto divino i se rijen por el Derecho Canónico, ni mas ni ménos que los mismos templos o iglesias que expresa el artículo copiado.

Jamás en Chile ninguna Autoridad civil se habia atrevido a sostener ni a insinuar que le competiera jurisdiccion en los cementerios benditos. El señor Santa María es el primero que ha acometido esa empresa; como ha sido el primero que ha intentado para el mayor progreso i prosperidad de la República exigir que los obispos le pidan licencia para salir de sus diócesis. Todas las autoridades han reconocido constante i unánimemente que solo la Autoridad Eclesiástica ejercia jurisdiccion sobre los cementerios; i éste fué el orijen del *Pase* que daban los curas, que solo a ellos les competia, i que significaba que el cadáver para quien se daba podia ser sepultado en el cementerio; práctica que solo se ha suspendido despues del decreto de 11 de Agosto.

Por otra parte, el mismo Supremo Gobierno reconoció esplicitamente la jurisdiccion de la Iglesia (ésta si que puede ejercer jurisdiccion pública) en los cementerios, como aparece del oficio fecha 17 de Enero de 1872, que se cita en el considerando 5.º del decreto execratorio fecha 6 de Agosto.

Tambien podemos hacer aquí el mismo argumento que hicimos ántes para probar que el Estado no era dueño de los cementerios, argumento que es incontestable. Si las Autoridades administrativas han tenido *constantemente* jurisdiccion sobre los dichos cementerios, ¿cómo es que han necesitado de una lei que los autorice para enterrar toda clase de personas? Si las autoridades administrativas tenian jurisdiccion sobre los cementerios, la lei de 4 de Agosto es una cosa inútil, o mas bien, una verdadera necedad, puesto que ella se limita a decir que en lo sucesivo pueden enterrarse en los tales cementerios toda clase de personas, i puesto que las Autoridades ad-

ministrativas podrian haber dispuesto lo mismo si es que tenian jurisdiccion sobre ellos. Luego, ántes de la lei de 4 de Agosto no podian sepultarse en ellos los cadáveres de las personas indignas de sepultura eclesiástica; ¿i a quién correspondia esta calificacion? Nadie se lo ha disputado a la Iglesia. El mismo señor Altamirano, actual Intendente de Valparaíso, que hizo enterrar a la fuerza el cadáver de un suicida, tuvo cuidado de disculparse i decir que solo *ad interim* lo habia ordenado i miéntras se resolvía si tenia o no derecho a sepultura sagrada. No negaremos que si al señor Santa María le hubiera ocurrido el caso, no solo habria hecho enterrar el cadáver de un suicida sino el de un perro o el de un gato, i no solo *ad interim* sino *in perpetum*.

Como se vé, hemos sido exajeradamente moderados cuando dijimos al principio que cada frase de este considerando era un error. La palabra Presidencial tiene algo de la fecundidad de la palabra Divina, con la diferencia que esta última es fecunda en verdades i en enseñanzas saludables, miéntras que aquella es fecunda en errores i perturbaciones sociales.

V.

El 5.º considerando dice así: «Que la facultad otorgada por el art. 11 del supremo decreto de 21 de Diciembre de 1871, para depositar los cadáveres en los templos, a fin de hacer en ellos los oficios o ceremonias relijiosas, puede llegar a ser un peligro para la salubridad pública, desde que suprimido el servicio de las capillas de los cementerios, habrán de convertirse las iglesias en depósitos de cadáveres».

Este considerando es una amenaza con que se trata de amedrentarnos; se nos quiere decir que nos quedemos calladitos, no sea que se prive a nuestros cadáveres de toda asistencia del culto. En este considerando se siente sonar el látigo del Mayoral, que es la señal o la advertencia de que se puede ejercer la autoridad de una manera seria i eficaz. ¡Qué feliz tierra la de

Chile, que tiene un Presidente tan liberal como don Domingo Santa María i un Ministro liberalísimo como don José Manuel Balmaceda!

El señor Santa María ha sido talvez uno de los que mas ha gritado contra la omnipotencia de Montt, contra el despotismo de Montt. No recordamos si tambien haya gritado contra el despotismo de Portales; pero sí estamos seguros, i podíamos meter por ello las dos manos al fuego, de que el señor don Manuel Montt amasado con el señor don Diego Portales, i con la levadura del señor don Mariano Egaña, i del señor don Joaquín Tocornal, no habria sido capaz de cometer un atropello tan violento contra la Constitucion i las leyes como el que ha cometido el actual Presidente de la República don Domingo Santa María.

Hemos usado una fórmula impropia en el párrafo anterior, por lo que debemos agregar, que los cuatro grandes hombres de Estado, que acabamos de nombrar con toda nuestra veneracion, que fueron dignos del respeto i gratitud de sus conciudadanos, i que lo serán de toda la posteridad, fueron celosos guardianes de la Constitucion i de las leyes de la República, i respetuosos de los derechos i opiniones de sus conciudadanos.

Usando este considerando del mismo sistema que han empleado los otros, da por cierto que la facultad que tenemos de llevar los cadáveres a los templos para hacer en su presencia los oficios divinos, ha nacido del decreto de 21 de Diciembre de 1871, lo que es notoriamente falso. El liberalismo de esta tierra es tan fino, tan delicado i tan excelente que tiene por doctrina que todas las facultades del ciudadano nacen de la gracia del *Supremo Gobierno*, del Supremo Gobierno que en Chile no es sino el Presidente de la República (no se crea que esto sea invencion nuestra, pues el mismo señor Santa María lo ha asegurado así, aunque mui bien puede haberse olvidado de ello porque no emplearía quizá las mismas palabras); i que las facultades que tenemos de andar por la calle, de comer, de estornudar, las debemos a la gracia del *Supremo Gobierno*; no decimos nada de las facultades de andar en coche, de ir a la Iglesia, etc., porque quien se atreviera a decir que estas fa-

cultades no las debemos al Gobierno sería un retrógrado insoportable.

Segun la doctrina de los liberales de Chile, salvo algunas escepciones entre las cuales no se pueden contar a los señores Santa María i Balmaceda, toda facultad nos viene del Gobierno o de la lei; i por consiguiente, pueden éstos alterarlas, modificarlas, limitarlas i destruirlas segun su buen parecer.

Segun la doctrina conservadora, toda facultad del individuo o del ciudadano viene de Dios, que nos ha otorgado la libertad i los medios adecuados para nuestra conservacion i felicidad en la tierra. Los que ejercen el poder público, llámense Presidentes o jendarmes, o como se quiera, todos los hombres que ejercen el poder público i cualquiera que sea su denominacion, son exactamente iguales en cuanto a ser servidores de sus conciudadanos. Desde el Presidente de la República hasta el jendarme, todos los empleados públicos, reciben su sueldo de nosotros, la Nacion, para que nos sirvan en proteger, amparar i defender *nuestras facultades*; esta es su obligacion i su única obligacion. Todos los funcionarios públicos, llámense Presidente, Diputados o Senadores, son mandatarios o servidores de los ciudadanos, i jamas el mandante o el amo deriva sus facultades del mandatario o del sirviente.

Estas nociones tan vulgares i tan triviales de la ciencia política i legal, que hemos estado enseñando i practicando siempre los conservadores, las ignoran los liberales, con muy raras escepciones: i por eso es que dicen con tanta *sans facon* que la facultad que tenemos de llevar los cadáveres a los templos la debemos esclusivamente a la buena voluntad del Presidente de la República, o sea al decreto de 21 de Diciembre de 1871; i cuando llegue el caso dirán lo mismo de la facultad que tenemos de ir a oír misa o de edificar nuestras casas.

Si del hecho de que en el art. 11 del decreto del año 71 se reconoce el derecho de llevar los cadáveres a los templos, se quiere deducir que ese sea el orijen de este derecho, tendríamos que decir cosa parecida de la facultad que tiene el padre de educar i corregir a sus hijos, de la obligacion que tiene de darles alimentos, etc., etc., por-

que todo esto está establecido en el Código Civil. Pero el señor Santa María sabe bien que esas facultades i obligaciones no existen porque las haya consignado entre sus disposiciones el Código Civil, sino que éste las consignó entre sus disposiciones porque ya existian i tenia obligacion de consignarlas; i de tal modo, que habria cometido una grave falta si las hubiera omitido. Porque los autores del Código Civil sabian que eran nuestros servidores i que tenian perfecta obligacion de reconocer, amparar i proteger todas las facultades i derechos que nos ha otorgado Dios.

Conviene no olvidar la diferencia sustancial que en la ciencia legal moderna se reconoce entre el poder legislativo i el ejecutivo, entre la lei i el decreto administrativo. El legislador está obligado a tomar por base para sus mandatos la lei natural, de manera que la lei civil es solo un desarrollo o una esplicacion de esa lei. Scacia, *De commerc. et camb. quest. 7.^a part. 2.^a ampl. 19. dice: «Differt lex humana a lege naturali, sicut pars a toto, rivus a fonte, genitum a generante, fundatum a fundamento, quare non ab hominum opinione, sed a natura decreto profluit».* El legislador está, pues, obligado a respetar i garantizar nuestras facultades i nuestra libertad, porque ellas nos competen por derecho natural, o sea por la lei divina. Pero, como las leyes naturales suelen en la práctica o en casos particulares encontrarse en pugna las unas con las otras, como sucede en el derecho de defensa i la prohibicion de dañar al prójimo; i en otros, la lei natural es vaga i necesita de determinacion, entra la lei civil a resolver la colision de las leyes naturales i a fijar su alcance i sentido (como sucede en el derecho de alimentos, las facultades de los padres sobre hijos, etc.) Por esta razon a la lei civil se le reconoce, como fuente de derechos i obligaciones; pero sin que por esto dejen de estar obligados los legisladores a respetar i proteger nuestras facultades, pudiendo solo limitarlas en cuanto lo exijan imperiosamente la conveniencia pública i el estado social; i sin que jamas puedan atentar contra los derechos que nos garantiza la Constitucion del Estado.

No sucede lo mismo con los decretos del Ejecutivo: estos no son fuentes de derechos i obligaciones, porque

el oficio del Poder ejecutivo es facilitar los medios de ejecución de los derechos i obligaciones que nacen solo de la lei. Por esta razón la base de los decretos del Ejecutivo solo puede ser la lei; por la misma razon nuestro Código Civil señala como fuentes u orígenes de los derechos i obligaciones la lei, la costumbre en ciertos casos i la sentencia judicial. Pero ni al Código Civil ni a otra lei alguna se le ha ocurrido jamas decir que los decretos del Ejecutivo sean fuentes de derechos i obligaciones, porque con tamaña doctrina se trastornarian radicalmente las bases fundamentales de la ciencia politica moderna en cuanto determina las atribuciones de los Poderes públicos. ¿Cómo se atreve entónces el Presidente de Chile a decirnos en nuestras barbas con tanta *sans façon* que puede darnos *facultades* i *quitárnoslas*?

Es cierto que el Presidente tuvo cuidado de acudir al comodín de la salubridad pública para lanzarnos la amenaza; pero se atrevió a decirnos que la facultad de llevar los cadáveres a los templos nacia del decreto del año 71, lo que es notoriamente falso.

En cuanto a la salubridad pública, que a los mandatarios del Ejecutivo les parece tan buen pretexto para legislar con holganza, es preciso tener presente que no se puede ocurrir a ella sino por causas tan graves i tan bien justificadas que pueda decirse de ella *salus populi, suprema lex*, i que ademas lo autòrice una lei espresa (art. 151 de la Constitucion). Acabamos de ver que el Congreso rechazó la vacunacion forzosa; (hemos estado expuestos a fines del siglo XIX, en una república a ser vacunados a la fuerza. Pero es de advertir que es república gobernada por liberales). ¿No habrá peligro de que el Ejecutivo a título de salubridad pública la decrete por su cuenta?

La salubridad pública en el caso actual es un pretexto miserable; pues todo el mundo sabe, incluso el señor Santa María aunque vaya tan pocas veces a los templos, que solo se llevan allí los cadáveres de personas muy pudientes; de manera que en el año no se llevan talvez ni treinta cadáveres a los templos, i en Santiago hai mas de cincuenta templos. Desde la fecha del decreto sultánico que con los otros que se han dictado despues, nos obliga a la fuerza a sepultarnos en cementerio profano, no se ha

llevado a los templos ni seis cadáveres, i van trascurridos mas de dos meses. Agrégase a ésto que los cadáveres que se llevan a los templos, como son siempre de personas pudientes, van encerrados en dos cajas mui sólidas i tan perfectamente cerradas que no permiten exhalacion alguna; i que esta misma razon se adujo para el otro decreto sultánico i vejatorio en que se prohíbe la extraccion de cadáveres del cementerio laico. Este último decreto se fundó en el informe del Administrador del cementerio de Santiago en que decia que por estar tan perfectamente cerradas las dos cajas en que de ordinario se encierran los cadáveres, la falta absoluta de comunicacion con el aire impedía que se efectuase la descomposicion ántes de tres o cuatro años. I esta sola razon fué bastante para que nuestro liberal Presidente ordenase que no se estrajese cadáver alguno, aunque tuviese cien años de sepultacion, para trasladarlo a otro cementerio o a los templos; i la misma disposicion la hizo estensiva despues a Valparaiso, segun parece a indicacion que por bajo de cuerda hizo el señor Altamirano, Intendente de esa provincia. Debemos tambien dejar consignada aquí nuestra protesta contra este procedimiento abusivo i despótico del Presidente de la República; porque no es a él a quien le compete prohibir ni permitir la estraccion de cadáveres de los cementerios sagrados, sino a la autoridad eclesiástica por disposicion expresa de las leyes.

De todos modos, el pretexto de la salubridad pública es ridículo en este caso, pues que ella se presta a ser empleada como base de disposiciones contrarias: las cajas que contienen los cadáveres pueden producir exhalaciones, no se lleven a los templos; las mismas e idénticas cajas no pueden producir exhalaciones i por esto impiden la descomposicion del cadáver, no se estraigan del cementerio. A los liberales de Chile les es lícito sostener el *pro* i el *contra* en un mismo punto.

Concluamos el exámen de este considerando advirtiendo que la prevision presidencial ha salido fallida: despues del decreto de 11 de Agosto no se han llevado a los templos mas cadáveres que los que se llevaban ántes del decreto; en consecuencia, las iglesias *no se han convertido en depósito de cadáveres* en el sentido que ha que-

rído dar a estas palabras el dicho considerando. Puede, pues, descansar tranquilo S. E. ya que está desembarazado de este gran cuidado por la salubridad pública, que lo abrumaba i le ocupaba mas que la guerra del norte i la necesidad de ponerle término; a pesar de que en ella se han derrochado la sangre i las vidas de mas de cuarenta mil valientes i mas de cincuenta millones de pesos, i a pesar de que no hai noticia de que la presencia de los cadáveres en los templos haya sido causa de la mas lijera enfermedad, ni de romadizo de una sola persona.

I ya que tocamos la guerra del norte recordaremos al señor Santa María que los conservadores hicieron la misma guerra en 1838 i 1839, i que en poco mas de un año destruyeron con cinco batallas gloriosas la Confederacion Perú-Boliviana, venciendo a las dos naciones que estaban ricas, bien armadas i bien preparadas, que tenian el apoyo de las naciones estranjeras, i que contaban con ejércitos numerosos i aguerridos, con capitanes experimentados i valientes; miéntras que Chile estaba en suma pobreza, i no alcanzó a perder tres mil hombres en esta campaña, i sus gastos solo alcanzaron a la suma de *cuatrocientos mil pesos*, de cuya inversion dieron pronto cuenta fiel, exacta i documentada. Cuando estas cuentas fueron presentadas a la Cámara de Diputados por el señor don Joaquin Tocornal, uno de sus adversarios políticos exclamó: «Esas cuentas no se examinan sino que se aprueban con aplauso i admiracion.» El diputado a quien aludimos fué el señor don Juan Manuel Cobo, a quien le hemos oído referir el suceso. Pero es de advertir que el señor Cobo era liberal honrado, patriota e ilustrado. ¿Vemos, señor Santa María, las cuentas de la guerra del norte ejecutada bajo la administracion liberal? ¿I cree V. E. que si llegan a presentarse merecerán un voto parecido al que dió el señor Cobo al señor Tocornal? No crea V. E. que deseo lo contrario, aunque tengo el sentimiento profundo de no divisar otro Tocornal entre los gobernantes, i a pesar de que no faltarian Cobos entre sus adversarios políticos.

VI.

El sexto considerando dice así: «Que la situación creada por los actos de la Autoridad Eclesiástica hace insostenible la vijencia del decreto de 21 de Diciembre de 1871, ya que la existencia de cementerios particulares, autorizada por ese decreto, da base a la pretencion de burlar los efectos de una lei vijente en la República.»

«En mérito de las precedentes consideraciones, en uso de las atribuciones que me acuerdan los arts. 59 i 81 de la Constitucion del Estado i en obediencia de los deberes que me impone la parte segunda del art. 82 de la misma Carta Fundamental de la República,»

«He acordado i decreto.»

Principia el considerando por reproducir la fábula del lobo i el cordero; i desentendiéndose de que la Autoridad civil se ha apoderado de los cementerios sagrados contra lo dispuesto en la Constitucion Política del Estado, finje todavía o da por ciertos tres hechos notoriamente falsos, i que nos proponemos examinar uno a uno.

El primero de estos hechos consiste en suponer que los cementerios particulares solo pueden establecerse en virtud del decreto de 21 de Diciembre de 1871. De manera que los particulares o los ciudadanos no podemos establecer cementerios privados sino porque al Presidente de la República se le ocurrió hacernos el favor de otorgarnos esa facultad dictando el decreto de 21 de Diciembre de 1871.

Esto lo dice el señor don Domingo Santa María, Presidente de esta República de Chile, i lo dice en un decreto supremo a la faz de la Nacion; i se imagina que nadie habria de alzar la voz contra semejante enormidad.

Pues bien, si es al decreto del año 71 al que debemos la facultad de poder erijir cementerios particulares, es claro que ántes de ese decreto no teníamos esa facultad, pues que solo la hemos adquirido por la bondadosa complacencia de S. E. autor de dicho decreto. Si se prueba pues, que ántes del dicho decreto todos los habitantes de Chile tenían perfecto derecho para erijir los cementerios

particulares o privados que les diera la gana i donde quisiéramos, sin necesidad de pedir permiso a ninguna autoridad, con tal que no fuere dentro de las ciudades, se habrá probado que no es exacto lo que dice el Presidente de la República en un decreto supremo, i resultará como consecuencia forzosa que aunque S. E. revoque dicho decreto siempre quedará vijente la facultad que tenemos para erijir los dichos cementerios.

Desde luego se nota que ántes de la fecha del decreto del año 71 se habla en las leyes de cementerios particulares; i así por ejemplo en el art. 587 del Código Civil que ántes hemos copiado, se habla de capillas i cementerios situados en posesiones de particulares i accesorios a ellas, lo que es prueba suficiente de que existian i podian existir los cementerios privados ántes del decreto del año 71. Luego no es cierto que debamos a la buena voluntad del Presidente de la República la facultad de fundar cementerios particulares.

Nótese ademas que el Código Civil en el artículo citado equipara los cementerios privados con las capillas privadas; i a nadie se le ha ocurrido que debamos a la benevolencia del Presidente de la República la facultad de erijir estas últimas, luego no le debemos tampoco la facultad de erijir cementerios.

El art. 586 del Código Civil al disponer que las cosas consagradas al culto divino se rijan por el Derecho Canónico, comprende tanto las Iglesias públicas como las particulares, lo mismo los cementerios públicos como los particulares, el artículo no hace diferencia alguna, ni debia hacerla, pues que las unas i los otros están igualmente sujetos a la Autoridad Eclesiástica i necesitan igualmente su autorizacion para erijirse i funcionar, i en consecuencia deben rejirse i se rijen por el Derecho Canónico. Por otra parte, si solo el Derecho Canónico es competente para rejir las cosas consagradas al culto divino, es claro que tanto los cementerios privados como los públicos (si están benditos se entiende) están sujetos a la Autoridad Eclesiástica. El derecho de establecer cementerios particulares o privados no ha nacido ni ha podido nacer, por consiguiente, del decreto del año de 1871.

Pero ademas de esta razon que es perentoria, tenemos

otra de mayor importancia que impide toda controversia a este respecto. Esta razon no es otra que la base fundamental adoptada por nuestra Constitución Política para la demarcacion de las atribuciones de los Poderes públicos, i que es la misma reconocida por la ciencia política moderna. Segun esta base el Presidente de la República no puede atribuirse jamas i sobre ningun objeto la potestad lejislativa; i solo esta potestad puede limitar la libertad o los derechos individuales i el derecho de propiedad.

La regla jeneral es que cada cual puede hacer lo que quiera con tal que no contravenga a la lei: solo la lei es limite lejítimo de la libertad individual, i si alguna vez la vemos limitada por los reglamentos o decretos del Presidente de la República es porque la lei lo ha autorizado expresamente para ello, de tal modo que todo reglamento i todo decreto que no esté apoyado en una lei expresa es nulo o no tiene valor alguno.

No se nos arguya con la práctica, porque en Chile estamos acostumbrados a ver que el Presidente de la República se arroga atribuciones que no le competen i a quedarnos callados. En Chile el único poder absorbente, el único poder invasor es el del Presidente de la República i de sus ajentes. El poder ejecutivo en Chile invade con frecuencia el poder lejislativo i el poder judicial: i el decreto de 11 de Agosto que analizamos es una prueba bien concluyente e irrecusable.

Tan acostumbrados estamos a estas invasiones del poder ejecutivo que ya no nos sorprenden ni llaman la atencion; i lo que es mas, hasta el mismo poder judicial, que es lo mas sério que tenemos, no va mirando ya con tanta sorpresa esas invasiones del Ejecutivo. En Chile es corriente que los Intendentes i Gobernadores se hagan justicia por sí mismos en los negocios públicos o municipales. Los Intendentes o Gobernadores no acostumbran poner demanda ante los Tribunales, sino que obligan a los particulares a ponerla, salvo cuando son corporaciones o particulares mui poderosos e influyentes. ¡Pero qué extraño es que los Intendentes i Gobernadores lo hagan así, cuando el Presidente de la República les da el ejemplo! El mismo decreto de 11 de Agosto ¿no es una

prueba incontestable? No habria sido lógico i natural que los encargados de la accion pública hubieran solicitado de los Tribunales de Justicia si habia mérito para ello que se nos cerrasen los cementerios, que no se nos permitiese usar de nuestras tumbas, etc.? Pues no fué así, sino que el Gobierno dictó la lei, esto es, el decreto de 11 de Agosto, él mismo lo ejecuta i resuelve las cuestiones de derecho privado i público a que da lugar. El mismo Gobierno nos cierra los cementerios, nos impide hacer uso de nuestras tumbas, nos impide sacar los cadáveres de nuestros deudos, nos obliga a llevarlos al cementerio execrado, prohíbe que se les lleve a los cementerios parroquiales de las inmediaciones; en una palabra, *ha hecho raya*, como suele decirse, i todo esto a la fuerza.

¿I en virtud de qué lei ha hecho todo esto el Supremo Gobierno? En virtud de la lei de 4 de Agosto que dice que en los cementerios administrados por el Estado i las Municipalidades se podrá enterrar toda clase de personas. ¿I qué tiene que ver esto con aquello? ¿Qué relacion tiene la facultad de enterrarse en los cementerios aludidos con la clausura de los cementerios benditos i la usurpacion violenta que están haciendo de éstos los Intendentes i Gobernadores?

Entretanto no hai lei alguna que autorice al Presidente de la República para dictar disposiciones o decretos sobre cementerios; i, por el contrario, hai leyes expresas que los eximen de su jurisdiccion i los sujetan al Derecho Canónico en conformidad a lo mandado por la Constitucion.

Tan cierta i tan constante es la doctrina que sostenemos, que aun en aquellas cosas que la lei encomienda al Ejecutivo i en las cuales puede éste por consiguiente dictar decretos i reglamentos, la lei limita los efectos de esta facultad o atribucion cuando aparece de cualquier manera herido el interes individual, o que haya lugar a cuestion sobre él. Tenemos de esto un ejemplo en el art. 548 del Código Civil que dice:

«Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidas a la aprobacion del Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado, que se la concederá si no tuvie-

ren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres».

«Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporacion irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente, para que en lo que perjudicaren a terceros se corrijan; i aun *despues de aprobados les quedará espedito su recurso a la justicia contra toda lesion o perjuicio* que de la aplicacion de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles».

Como se vé, aun en los asuntos que la lei encomienda expresamente al Ejecutivo, cuando hai disputa o cuestion de cualquiera clase i sobre cualquier interes individual, la lei, de acuerdo con la Constitucion del Estado, reconoce que no puede ser el Ejecutivo el competente para resolverla, sino solo el poder judicial. ¿Cómo ha podido entón-ces haber duda acerca de la competencia de los Tribunales de justicia en la demanda que hemos entablado los que tenemos derecho a tumbas en el cementerio bendito? Es que las malas doctrinas, i sobre todo las que favorecen el poder del Presidente de la República, cunden fácilmente i aun llegan a producir alguna nubecilla en el criterio de los hombres ilustrados e independientes. Por esto es que no ha faltado abogado de alguna ilustracion que ha sostenido que en todo lo que pone la mano el poder administrativo no puede inmiscuirse el poder judicial; doctrina en virtud de la cual fácilmente podriamos ser privados de nuestros bienes i de nuestra libertad i facultades personales por el Gobierno, i vendriamos a parar así en la omnipotencia del Presidente de la República. Cuando se oyen estas enormidades se llega a dudar si estamos en una República o si nos encontramos en la Turquía o en la Gran China. Nos da vergüenza que en Chile sea materia de discusion semejante doctrina.

Deciamos que solo al poder lejislativo corresponde limitar nuestra libertad o facultades individuales i el derecho de propiedad, i que no puede hacerlo jamas el poder ejecutivo sino en virtud de la lei; i que por esto es que la lei es fuente de derechos i obligaciones i no lo es el decreto del Ejecutivo (art. 1,437 i 2,284 del Código Civil). Del mismo modo que solo al poder judicial compete decidir toda cuestion o controversia en que esté compro-

metido el interes individual; i que el poder ejecutivo no puede atribuirse funciones judiciales, salvo los casos especialísimos que determinan la Constitucion o las leyes.

Concluíamos de este antecedente que el derecho de fundar cementerios particulares no nacia de la buena voluntad del Presidente de la República, i que era, por consiguiente falso que la fuente o el orijen de aquella facultad fuese el decreto supremo de 21 de Diciembre de 1871.

Hemos sostenido que la materia de cementerios públicos o privados, con tal que sean benditos, está exenta de la jurisdiccion civil, porque se rige por el Derecho Canónico segun nuestras leyes, en cumplimiento de lo ordenado por la Constitucion del Estado, que dispone *que la Religion de la República sea la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra* (art. 5.º)

Para convencernos mejor de la lejitimidad de nuestra doctrina hagamos la contraprueba examinando los artículos de la Constitucion en que se funda el decreto de 11 de Agosto. El Presidente nos dice que dicta este decreto porque para ello lo autorizan los arts. 59 i 81 de la Constitucion: dice expresamente que estos dos artículos le confieren las *atribuciones* en virtud de las cuales dicta este decreto. Agrega en seguida que no solo tiene facultad de dictar el decreto, sino obligacion de hacerlo en virtud de lo que le ordena el art. 82 de la misma Carta Fundamental.

El art. 59, que es el primero citado dice así: «Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, i es el Jefe Supremo de la Nacion».

¡Qué tal fundamento! Con él podria el señor Santa María mandarnos cortar el pescuezo con el mismo derecho o con la misma facilidad con que nos ha mandado cerrar el cementerio sagrado, i nos ha correteado nuestros muertos, i nos ha impedido sacar los cadáveres de nuestros deudos i nos obliga a sepultarlos en lugar profano. Tan Presidente de la República es para lo uno como para lo otro; o mas bien, su calidad de Presidente de la República no lo autoriza para lo uno ni para lo otro,

así como al jendarme no le autoriza esta calidad para ir a dar sentencia en la Corte Suprema o a votar una lei en la Cámara de Diputados.

Pero se dirá talvez que el art. 59 combinado con el 81, es el fundamento del decreto, es decir, que de la combinacion de ámbos artículos resulta la atribucion del Presidente de la República en virtud de la cual dicta el decreto; o lo que es lo mismo, la combinacion de ámbos artículos autoriza al Presidente de la República para cerrar cementerios sagrados, corretear a los difuntos i obligarnos a sepultarlos en cementerios profanos.

Veámoslo; el art. 81 dice así: «Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado; i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del orden público en el interior, i la seguridad exterior de la República, GUARDANDO I HACIENDO GUARDAR LA CONSTITUCION I LAS LEYES».

¡Qué tal considerando! La facultad de cerrar los cementerios sagrados, de corretear a los muertos, de impedirnos que los llevemos a los cementerios benditos, de obligarnos a la fuerza que los sepulemos en cementerios profanos; todo esto entra en la administracion del Estado!

El artículo 81, ¿confiere al Presidente la atribucion de permitir que se funden o de hacer cerrar cementerios privados benditos? ¿De dónde derivará el Presidente esta atribucion? ¿Será de que le está confiada la administracion i gobierno del Estado; o de que su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del orden público en el interior; o bien de que su autoridad se estiende a todo lo que tiene por objeto la seguridad exterior de la República; o bien de todas estas cosas juntas? Volvemos a repetirlo: con este artículo, suprimiendo la conclusion que, segun parece, se le ha escapado al señor Santa María, puede mandarnos cortar el pescuezo con el mismo derecho i con la misma facilidad con que nos ha cerrado los cementerios i nos ha correteado los cadáveres de nuestros deudos, etc. Tanto este artículo aislado como combinándolo con el 59, da un mismo resultado; porque en el uno i en el otro se dice que el Pre-

sidente de la República administra el Estado. De modo que la combinacion de los dos artículos no produce mas efecto que el que produce cada uno de los artículos aislados.

Pero es el caso que si los dos artículos 59 i 81, no confieren al Presidente de la República las atribuciones o facultades que ha pretendido ejercitar en el decreto de 11 de Agosto, el segundo de dichos artículos le niega esas atribuciones o facultades de una manera formal e indubitable. El artículo 81, concluye con estas palabras: **GUARDANDO I HACIENDO GUARDAR LA CONSTITUCION I LAS LEYES**; lo que quiere decir para todo el que tenga la mas vulgar inteligencia, i aunque no sepa mas que leer i escribir, que el Presidente administra i gobierna el Estado con la restriccion de haber de sujetarse a las facultades que le dan la Constitucion i las leyes, i con el deber de hacer cumplir lo mandado por aquella i por éstas; que su autoridad en cuanto a la conservacion del órden público no puede ejercerla sino en conformidad a la Constitucion i las leyes. Este artículo no confiere, pues, al Presidente facultad alguna determinada, i era de necesidad que nos citara algun otro artículo de la Constitucion o alguna lei que lo autorizara para cerrar cementerios i corretear a los cadáveres. El hecho de citar los artículos 59 i 81, no significa otra cosa sino ésta: «Yo soi Presidente de la República i como tal dispongo que se cierren los cementerios i se correetee a los muertos.»

Pero ya que estos dos artículos no confieren al Presidente de la República las facultades necesarias para dictar las disposiciones contenidas en el decreto de 11 de Agosto; sino que por el contrario ellos le ordenan proceder en conformidad a la Constitucion i a las leyes; i ya que, como hemos demostrado, tanto éstas como aquella le prohiben injerirse en los cementerios sagrados, sean públicos o particulares, talvez, dirán nuestros lectores, en la parte segunda del artículo 82 de la Constitucion se encuentre lo que pretende el Presidente de la República i que nosotros le negamos.

Tendrian mucha razon nuestros lectores para creerlo así al ver el profundo respeto i la alta veneracion con que

S. E. cita el tal artículo 82. «En obediencia, dice, de «los deberes que me impone la parte segunda del artículo 82 de la misma Carta Fundamental de la República.» Veamos, pues, lo que dice la parte segunda del artículo 82. Este principia así: «Son atribuciones especiales del Presidente de la República.».....

2.^a Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones «que crea convenientes para la ejecución de las leyes.»

Como se ve, estas son atribuciones o facultades que la Constitución confiere al Presidente, i S. E. las califica de deberes solemnes, ineludibles, dignos de toda obediencia. Al fin encontramos algo que aplaudir en el decreto de 11 de Agosto, i lo hacemos de todo corazón. Es verdad, i mui grande verdad, que las atribuciones que la Constitución confiere a los magistrados públicos importan deberes u obligaciones, porque esas atribuciones se confieren para el bienestar de la sociedad, i el omitirlas o dejarlas sin acción puede llegar a ser un crimen. Aplaudimos sinceramente el oír de boca del Presidente de la República, una doctrina verdaderamente liberal, porque es justa i arreglada a la teoría del derecho público que nos rije.

En virtud de la parte segunda del art. 82, tiene facultad, o, si se quiere, obligación, el Presidente de la República para dictar decretos o reglamentos para la ejecución de las leyes; está bien, i este es el único artículo o cita legal que hace algo a la cuestión. Pero en el decreto de 11 de Agosto solo se trata de ejecutar o hacer cumplir la lei de 4 de Agosto que ordena que en los cementerios administrados por el Estado o por las Municipalidades se puedan sepultar los cadáveres de toda clase de personas. Esta es la única lei que trata de ejecutar el decreto de 11 de Agosto.

Pues bien, cabe ahora preguntar, ¿de qué manera contribuye a la ejecución de la lei de 4 de Agosto la clausura de los cementerios sagrados i el obligarnos a la fuerza a sepultarnos en los cementerios profanos? Acaso por que muchas personas se sepultan en los cementerios sagrados dejan de poder sepultarse todos los que quieran en los cementerios administrados por el Estado o por las Municipalidades? La incongruencia se manifiesta. Pero

el Gobierno dice que execrados los cementerios administrados por el Estado todos los católicos se irán a sepultar en los cementerios benditos, i entónces solo se sepultarán en aquellos los indignos de sepultura sagrada, i el propósito de la lei de 4 de Agosto es que todos se sepulten promiscuamente. Antes hemos probado que esto no es exacto; i ahora agregaremos que al Presidente de la República no le es lícito suponer en las leyes propósitos que no aparecen en sus palabras, porque así las podría desnaturalizar fácilmente. Por otra parte, la regla del Derecho Canónico, *Finis præcepti non cadit sub præcepto*, *El propósito o el fin del precepto no cae en el precepto*, es decir, no se comprende en él, o no es precepto, es una regla de sana filosofía. Como consecuencia o aplicacion de esta regla podemos citar el art. 11 de nuestro Código Civil que dice: «Cuando la lei declara nulo algun acto, con el fin expreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algun objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la lei, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la lei.» Esta regla tiene mucha aplicacion en derecho civil; i es conforme a la equidad i a nuestra lejislacion que no ampliamos el precepto de la lei a pretexto de llenar cumplidamente su propósito o su fin, i mucho ménos cuando este propósito no aparece de las palabras de la lei. El art. 19 del Código Civil dice: «Cuando el sentido de la lei es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.» El sentido de la lei de 4 de Agosto es mas claro que la luz del medio dia; i ¿cómo lo desatiende el Presidente de la República (que está obligado a cumplir lo mandado por nuestro Código Civil) a pretexto de consultar su propósito?

Todavía otra pregunta: ¿Cree el Presidente de la República que el propósito de la lei de 4 de Agosto es que se entierren todos los cadáveres en los cementerios administrados por el Estado? Si ese fué el propósito de la lei debió decirlo para que estuviese comprendido en su mandato, al ménos debió mandar cerrar todos los otros cementerios; pero ni la lei lo dijo ni el señor Santa María se ha atrevido a afirmarlo en el decreto de 11 de

Agosto; i por el contrario de este decreto se desprende que el señor Santa María reconoce que el propósito de la lei de 4 de Agosto no es que se sepulten todos los cadáveres en los cementerios administrados por el Estado, pues que a no ser así, no habria tomado por pretexto el decreto execratorio, sino que desde luego i sin haber esperado la publicacion de dicho decreto, habria mandado cerrar todos los cementerios benditos, i habria ordenado que todos los cadáveres se enterrasen en los cementerios administrados por el Estado o por las Municipalidades en simple obediencia del deber que le impone la Constitucion de dictar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes. Sí, pues, el propósito de la lei de 4 de Agosto no ha sido que se sepulten todos los cadáveres en los cementerios administrados por el Estado o por las Municipalidades, ¿con qué derecho el Presidente de la República se atreve a cerrarnos los cementerios benditos i a obligar a sepultar todos los cadáveres en otros cementerios? Por otra parte, en las Cámaras se dijo, i el Ministro Balmaceda lo prometió en el Senado, que se dejaría a los católicos el uso libre de los cementerios sagrados.

Otra pregunta: si el propósito de la lei de 4 de Agosto no ha sido que se sepulten todos los cadáveres en los cementerios administrados por el Estado o por las Municipalidades, ¿qué número o qué parte de los cadáveres debe segun el propósito de la lei de 4 de Agosto sepultarse en los dichos cementerios? ¿Serán cuarenta o cien cadáveres, o será la mitad o el tercio de los cadáveres de los católicos, o serán los mayores de cincuenta años, o los casados o los viudos, etc., etc.? ¿Por qué no se ajustó entonces el Presidente de la República a este propósito, i obligó con sus medidas violentas, a sepultar a *todos* los cadáveres en los dichos cementerios? ¿Por qué no dejó abiertos los cementerios benditos limitando solo el número o la calidad de los cadáveres que debian sepultarse en ellos? Inútil es seguir haciendo mas preguntas.

Sometidos al crisol de una sana crítica los tres artículos de la Constitucion del Estado citados por el decreto de 11 de Agosto i como fundamento de sus disposiciones, resulta que el primero es incongruente o no dice nada sobre la cuestion que se controvierte; que el segundo es

contra producentem; i el tercero no confiere al Presidente atribucion alguna sobre los cementerios benditos, sean públicos o particulares. Podemos, pues, concluir que ninguno de los artículos citados de la Constitucion amengua el derecho perfecto que tenemos los particulares para fundar i mantener cementerios privados donde lo tengamos a bien, como no sea dentro del recinto de las ciudades, derecho que no nace del decreto de 21 de Diciembre de 1871; i lo que es mas, no puede nacer de él, porque segun la Constitucion del Estado i las leyes de la República las facultades o derechos de los ciudadanos nacen solo de la lei, en cuanto los reconoce, ampara i protege como otorgados i sancionados por Dios, o sea por el derecho natural. Prescindimos de los derechos que nacen del hecho del hombre, porque aquí solo tratamos de los que tienen su oríjen en la Autoridad pública, denominacion bajo la cual solo comprendemos segun nuestro Código Civil para este efecto, la lei, la costumbre i la sentencia judicial, i jamas un decreto de la Autoridad administrativa.

Pero no queremos desentendernos de la observacion que naturalmente ocurrirá a todo el mundo, especialmente a las personas que no son mui versadas en Derecho público; cual es, que el hecho de haber otorgado o de haber reconocido el decreto de Diciembre de 1871, la facultad de establecer cementerios privados es prueba de que esto es materia propia de la competencia de la Autoridad administrativa.

Este argumento descansa solo en la suposicion de que esta Autoridad haya obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, que es lo mismo que estamos disputando, i que negamos por nuestra parte; negativa cuya legitimidad creemos haber demostrado perfectamente.

Todas las disposiciones del decreto del año 71 son ajenas a la competencia del Presidente de la República. El mandato de separar en cada cementerio una parte para la sepultacion de los indignos de sepultarse en sagrado, es materia sola de la competencia de la Autoridad Eclesiástica, porque siendo los cementerios cosas consagradas al culto divino se rijen por el Derecho Canónico, segun disposicion expresa de la lei i de la Constitucion de la República; la autorizacion para que se lleven los ca-

dáveres a los templos, i para que los particulares podamos fundar cementerios privados, es tambien materia ajena de la Autoridad administrativa i propia solo de la Autoridad Eclesiástica; la disposicion para que los cementerios que se construyan en lo sucesivo con fondos fiscales sean laicos, es una usurpacion de las atribuciones del Poder Lejislativo, porque eso es materia propia de una lei. Todas las disposiciones del decreto de 21 de Diciembre de 1871, son un avance o intrusion del Presidente de la República, lo que por desgracia no es raro en Chile.

Pero se dirá, ¿cómo es que la Autoridad Eclesiástica i los particulares no reclamaron de lo dispuesto en el decreto del año 71? La razon es mui sencilla: el decreto del año 71 es un acto despótico i autoritario, aunque no tanto como el decreto de 11 de Agosto que nos ha movido a escribir este folleto, i quien sabe si otro mas; pero no daña gravemente los intereses de la Iglesia i de los particulares.

Un ejemplo dará una contestacion mas satisfactoria. A un Presidente se le ocurre una buena mañana dictar un decreto que contenga estas disposiciones:

1.^a Todos los sacerdotes autorizados por sus respectivos Prelados podrán decir misa en las iglesias públicas desde la aurora hasta las doce del dia;

2.^a Todos los fieles podrán ir libremente a los templos sin necesidad de pedir permiso a los Intendentes;

3.^a Todos los ciudadanos podrán tener oratorios privados sin permiso del Gobierno ni de sus ajentes;

4.^a Todos los dueños de casa podrán entrar en ellas i salir libremente sin necesidad de pedir permiso a los jendarnes.

Este decreto lo encontrarian magnífico las personas sencillas e ignorantes, i hasta encomiarían la piedad i el celo del Presidente que lo dictó. Las personas ilustradas nos miraríamos las caras i con la sonrisa en los labios nos preguntaríamos sobre el propósito de su autor. Pero uno de nuestros hombres públicos de mas chispa nos diria, es *gloria barata* i nada mas. Sin embargo es seguro que nadie reclamaria contra el decreto, ni la Autoridad Eclesiástica ni los particulares. Supóngase que viene mas tar-

de otro Presidente ménos respetuoso que el señor Santa María por la Constitucion i las leyes, i dice: teniendo presente que las facultades concebidas por el decreto de tal fecha a los sacerdotes i a los fieles, como tambien a los dueños de casa, se hacen insostenibles en virtud de la situacion creada por los actos de la Autoridad Eclesiástica: se revoca el dicho decreto i quedan sin efecto las dichas facultades. Es evidente que saltamos todos los fieles, todos los sacerdotes, todos los dueños de casa, i reclamamos contra un atropello tan grosero de la Constitucion i de las leyes, contra un decreto tan despótico i vejatorio; sin que le valga decir al Presidente que no habiamos reclamado ántes del decreto revocado.

Pues bien, tal es lo que pasa en nuestro caso. El decreto de 21 de Diciembre de 1871, aunque usurpó atribuciones de la Autoridad Eclesiástica no hirió en el fondo sus derechos ni los de los particulares. El mandato para que en los cementerios benditos se separe un lugar destinado a la sepultacion de los indignos, es cosa que estaba mandada desde mucho tiempo atras por la Autoridad Eclesiástica i que estaba en práctica en todos los cementerios o en la mayor parte de ellos, porque al ménos habia que sepultar allí a los párvulos que mueren sin bautismo. Este mandato, al parecer el mas atentatorio es, pues, pura gloria barata. Lo mismo sucede con los otros.

¿Con qué derecho viene entónces el señor Santa María a decirnos que la facultad de llevar los cadáveres a los templos i la de erijir cementerios particulares nacieron del decreto de año 71, cuando en realidad este decreto no ha hecho otra cosa que reconocer esas facultades que ya teniamos de antemano por la Constitucion i las leyes?

Ya que los artículos de la Constitucion citados por el decreto de 11 de Agosto, léjos de servirle de apoyo, son un argumento irrecusable de su infraccion de la Carta Fundamental i de las leyes, vamos a citar nosotros algunos artículos de la misma Carta que convienen mas al caso.

Como el pretexto de la salubridad es un comodín que en manos de los liberales sirve para cuanto pueda ofre-

cérseles, veamos lo que dice el art. 151 de la Constitución del Estado:

«Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a ménos que se oponga a las buenas costumbres, o a la salubridad pública, o que lo exija el interes nacional, i *una lei lo declare así.*»

Con que, señores liberales, no basta la salubridad pública por sí sola para lejitimar los mandatos del Ejecutivo; es preciso que una lei venga a dar apoyo a esos mandatos. La salubridad pública puede servir de base a una lei pero no a un decreto. Dejar la salubridad pública en manos del poder administrativo como medio de lejitimar sus mandatos, seria hacerlo omnipotente i superior a las leyes i a la Constitución.

El art. 160 de la Constitución dispone lo siguiente: «Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.» Éste artículo no deja tampoco lugar a duda alguna. La salubridad pública, lo mismo que cualquiera otra circunstancia extraordinaria, no confiere derecho al Presidente de la República para dictar decreto alguno respecto del cual no esté *expresamente* autorizado por las leyes.

El segundo de los hechos que el considerando del decreto de 11 de Agosto da por cierto sin embargo de ser falso, es que el cementerio parroquial de Santiago como los otros cementerios parroquiales erijidos despues de la fecha del decreto de Diciembre del año 71, son cementerios particulares o privados. Que esta es la intelijencia de dicho considerando es evidente en vista de la parte dispositiva del decreto, i al efecto el Intendente de Santiago ha impedido la sepultacion en el cementerio parroquial de Santiago.

Pues bien, hemos demostrado anteriormente que todo cementerio parroquial es público, i ademas que a la fecha de la promulgacion de la lei de 4 de Agosto no habia mas cementerios públicos que los parroquiales, pues ni el Estado i ni una sola de las Municipalidades de la República tenian cementerios propios. Ahora agregaremos

que ni el Estado ni las Municipalidades tienen actualmente otros cementerios que los que eran parroquiales o sagrados, i de que se apoderaron en virtud de la lei de 4 de Agosto.

Dijimos ántes que los cementerios parroquiales son tan públicos como las iglesias parroquiales, en virtud de disposicion expresa de las leyes, i hasta tal punto que el cementerio gozaba del derecho de asilo lo mismo que el templo. El cementerio es público porque lo erije la Autoridad pública i para el uso del público, i porque en él se ejerce el culto público católico. Pero ademas de las muchas leyes que hemos citado i aun copiado en parte en el curso de este escrito, tenemos la lei 1.^a, tit. 3.^o, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion cuyo epigrafe dice: «Restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia en el uso i construccion de cementerios, segun el Ritual Romano»; lo que quiero decir que los cementerios deben rejirse por las leyes de la Iglesia, puesto que el Ritual Romano es lei o Código de la Iglesia, i la mejor prueba es el encabezamiento o principio de la misma lei que dice: «He tenido a bien resolver i mandar, que se observen las disposiciones canónicas, de que soi protector, para el restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia, en el uso i construccion de cementerios, segun lo mandado en el Ritual Romano, i en la lei 11, tit. 13, Partida 1.^a (*se inserta*), cuya regla,» etc. En toda la lei se habla solo de cementerios parroquiales, de modo que era cosa reconocida que los cementerios parroquiales eran lugares públicos i sagrados cuando se promulgó el Código Civil, en cuyo art. 586 se dispone que las cosas consagradas al culto divino se rijen por el Derecho Canónico. El señor Santa María ha sido el primero que ha intentado desconocer el carácter público en los cementerios parroquiales.

El tercer hecho que el considerando sexto da por cierto sin embargo de ser falso, es el que la existencia de cementerios particulares da lugar a que se burlen los efectos de la lei de 4 de Agosto. Ya lo dejamos demostrado de una manera que no puede dar lugar a una controversia seria. Volvemos a insistir en ello solo para hacer notar que no hai concepto alguno en este considerando que no sea un gravísimo error. Agregaremos ademas que sien-

do mui raros en Chile los cementerios particulares, esta circunstancia agrava el error o la falsedad del hecho aludido.

VII.

El artículo 1.º del decreto de 11 de Agosto dice así:

«Deróganse las disposiciones contenidas en los artículos 7.º, 8.º i 9.º del supremo decreto de 21 de Diciembre de 1871, no pudiendo, en consecuencia, verificarse inhumacion alguna desde la fecha del presente decreto en los cementerios particulares establecidos a virtud de la «suprema disposicion precitada.»

Este artículo ademas de los gravísimos errores que hemos señalado anteriormente, a saber: que los cementerios parroquiales sean privados i que la facultad de erijir cementerios privados nace del decreto del año 71, incurre en la violacion de los derechos que competerian a los dueños de los cementerios particulares, legalmente erijidos, cuando hasta la misma lei reconoce que su propio mandato no puede tener efecto retroactivo. El artículo 9 del Código Civil dice: «La lei puede solo disponer para lo futuro, i no tendrá jamás efecto retroactivo.» Con lo que hemos dicho anteriormente a cerca de los considerandos del decreto de 11 de Agosto, es fácil reconocer los vicios de este primer mandato. Pero debemos repetir que el cementerio parroquial de Santiago, de que hemos sido privados los fieles en virtud de este decreto, aunque posterior al decreto de 71, no fué erijido en virtud de este decreto, porque es público como cualquier otro cementerio parroquial, segun lo dejamos probado.

El artículo 2.º del dicho decreto dice así: «No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrán ser inhumados en dichos cementerios particulares los cadáveres de las personas que ántes de la fecha de este decreto «hubieren adquirido derechos de sepultura.»

«Los Gobernadores departamentales procederán inmediatamente a tomar nota exacta del número de tumbas cavadas i labradas en los expresados cementerios

«i de los títulos o contratos que acrediten el uso de dichas sepulturas.»

Este artículo contiene varias curiosidades en materia de derecho civil i canónico; pero ántes de examinarlas conviene que dejemos aquí consignado cuál ha sido el espíritu que ha guiado al Gobierno para dictar el decreto de 11 de Agosto en que nos venimos ocupando.

Es cosa mui conocida, i que no puede dar lugar a la mas lijera contradiccion, que en el año de 1877, temiendo la Autoridad Eclesiástica que se sancionase la lei espoliatoria de los cementerios sagrados que administraban en cuanto a lo temporal el Estado o las Municipalidades; i viendo que el cementerio jeneral de Santiago, lo mismo que el de Valparaiso, eran el punto de mira del proyecto de lei i de las intenciones del Gobierno liberal, ya por ser los cementerios de mas importancia por su estension i valiosos monumentos, ya porque en estas dos ciudades, como mas populosas, es donde mas fácilmente puede ocurrir el caso de sepultacion de personas indignas, determinó erijir otros cementerios parroquiales segun el Ritual Romano, o sea conforme a los cánones de la Iglesia, puesto que tanto éstos como las leyes civiles reconocían i reconocen los cementerios católicos como lugares sagrados i exentos de la jurisdiccion civil. El Ilmo. señor Valdivieso, en prevision del despojo de los cementerios administrados por el Estado o por las Municipalidades, determinó, pues, erijir cementerios parroquiales en Santiago i Valparaiso. En esta última ciudad parece que ofreció alguna dificultad la Municipalidad, ya sea por la eleccion del local o no sabemos bien por qué otras causas. Pero en Santiago no hubo dificultad; i elejido el local de acuerdo con la Municipalidad (con los correjidores dice la lei 1.ª, título 3.º, del libro 1.º de la Nov. Recp.), se dictó el auto de ereccion respectivo; se cerró con buena muralla el local que comprende como cinco cuadras de terreno; se procedió a la construccion de la Iglesia que está situada en el centro del establecimiento, que es de tres naves i cuyo trabajo está adelantado, i se habian construido a la fecha del decreto de 11 de Agosto como quince tumbas valiosas. Algun tiempo ántes se habia bendecido so-

lemnemente el cementerio, i ya habian tenido lugar en él muchas sepultaciones de cadáveres.

En este estado se encontraba el expresado cementerio cuando vino el decreto de 11 de Agosto que lo declara cementerio *privado*, dando a entender que solo son públicos los cementerios fiscales o municipales; siendo de advertir que no hai en Chile mas cementerios fiscales o municipales que los que recientemente ha arrebatado a la Iglesia la autoridad civil, i sobre los cuales no tiene título alguno.

A consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, el Intendente de Santiago exijió del capellan del cementerio parroquial, que recientemente estaba nombrado, los libros en que constaban los títulos de sepultura que se habian expedido por la autoridad eclesiástica. Como el capellan contestase que los libros estaban en poder de los Prelados, se prohibió toda sepultacion en el dicho cementerio, obligando a todos a sepultar los cadáveres en el cementerio execrado. Para conseguirlo mejor, impide la policía que se conduzcan los cadáveres a los cementerios de las parroquias inmediatas a Santiago, que aun quedan en poder de la Iglesia mediante la bondadosa complacencia de nuestro liberalísimo Gobierno; i decimos *bondadosa complacencia* porque otros muchos cementerios parroquiales que eran administrados por los párrocos, i cuyas llaves tenian éstos, les han sido arrebatados a la fuerza, como se verá en los documentos adjuntos.

Para que se vea hasta qué punto ha llegado el furor, que no tenemos palabras decentes con que calificar, de los hombres de Gobierno sobre este asunto de cementerios, i la persecucion crudísima i despótica a que se ha entregado el Gobierno civil vamos a transcribir el telegrama dirijido a principios del mes de setiembre por el Ministro Balmaceda al Intendente de Concepcion, que dice así: «La intelijencia correcta del supremo decreto de 14 de Agosto último sobre cementerios, quiere que todo cadáver sea sepultado en el cementerio de la circunscripcion a que pertenezca el fallecido: por consiguiente, U.S. ajustará sus procedimientos a esta intelijencia i no permitirá en ningun caso i por ninguna consideracion que cadáver alguno sea sacado de la circunscripcion a

que pertenezca para inhumarlo en el cementerio de otra». No tenemos la sangre fría necesaria para consignar aquí las observaciones a que se presta esta orden insolente; i por otra parte le es fácil al lector ménos ilustrado comprender todos los atropellos que ella envuelve contra la Constitucion i las leyes, como tambien todo lo arbitrario i despótico de la interpretacion que en ella se consigna. Hemos querido trascribirla porque pasados quince o veinte años, i quizas mucho ántes, será mui difícil creer que los liberales se hayan entregado a los excesos que estamos presenciando. Agregaremos que el mismo procedimiento ordenado al Intendente de Concepcion, se observa en Santiago i en el resto de la República.

Volviendo al art. 2.º del decreto de 11 de Agosto, en el cual se desconoce el carácter público del cementerio parroquial de Santiago, contra lo dispuesto en la Constitucion i las leyes; i prescindiendo del nuevo título de adquisicion inventado por nuestro Gobierno liberal en en aquello de *tumbas cavadas i labradas*, queremos contraernos solamente a dos reparos que son de la mas grave importancia política i social, porque ellos se dirijen a contener los avances siempre crecientes de la Autoridad administrativa en manos de los liberales.

El primer reparo consiste en negar al Gobierno su competencia para dictar estas disposiciones en materia de cementerios.

Dijimos ántes, i lo hemos probado, que el Poder Ejecutivo no puede dictar decreto alguno a no ser que esté autorizado para ello por la lei, o cuando el decreto tenga por objeto la ejecucion de las leyes. La parte 2.ª del art. 82 de la Constitucion, que cita el decreto de 11 de Agosto como fundamento de sus disposiciones, lo dice terminantemente; i el mismo Gobierno no ha encontrado otro artículo en que apoyarse, ni lo hai en parte alguna. Decimos entónces que al Poder Ejecutivo no le es lícito dictar decreto alguno sobre materias de que no tratan las leyes (ni excederse de lo que ellas establecen); i por mas que en Chile la Autoridad administrativa haya dictado algun decreto que no haya tenido por objeto dar cumplimiento a una lei, o sobre materias respecto de las cuales han guardado silencio las leyes, no por eso deja de

ser un abuso de fatales consecuencias. Pero es a los liberales a quienes se debe especialmente esta mejora práctica del Derecho Público de Chile. El Poder Ejecutivo, lo mismo que los otros Poderes públicos, no tiene mas derechos o facultades que los que expresamente les confiera la Constitucion del Estado, que es el Código que los rige i al que deben ajustarse en el ejercicio de sus funciones.

Consecuencia de estos principios, que son rudimentales en materia de Derecho público, es que todos los decretos que el Ejecutivo ha dictado despues de la lei de 4 de Agosto sobre cementerios, importan una usurpacion del Poder Lejislativo e importan asimismo una infraccion de la Constitucion. El decreto de 14 de Agosto crea empleos i les señala renta, da fe pública a los empleados, i dispone varias otras cosas, quebrantando en todas sus disposiciones la Constitucion i las leyes de la República.

Es preciso no confundir dos ideas distintas. La primera es que el Ejecutivo no puede dar decreto alguno sino para la ejecucion de las leyes. De manera que si el decreto versa sobre una materia respecto de la cual no hai lei, el decreto es abusivo, e importa un avance sobre la competencia del Poder Lejislativo. De este vicio adolecen todos los decretos dictados por el Gobierno sobre cementerios, porque la única lei que tenia que cumplir era la de 4 de Agosto, i ninguno de esos decretos tiende al cumplimiento de esa lei, la cual lo único que ordena es que se sepulten en los cementerios administrados por el Estado o por las Municipalidades los cadáveres de toda clase de personas; i para dar cumplimiento a esta lei no era necesario ninguno de los dichos decretos.

La segunda idea es que el Ejecutivo aun cuando trate de hacer cumplir una lei (lo que es materia de su competencia) no puede contrariar a la misma lei, ni a lo que dispongan otras leyes, i mucho ménos a la Constitucion del Estado, ni ampliarlas. De este otro vicio adolecen tambien los decretos dictados sobre cementerios; porque el art. 5.º de la Constitucion que reconoce como la Religión del Estado la Católica, i los otros artículos que mandan respetarla i obedecerla, son quebrantados por todo decreto en que se atropelle la jurisdiccion i los derechos de la Iglesia; i todos los decretos sobre cemente-

rios importan este atropello. Esos decretos importan tambien la violacion del derecho garantido en el número 5.º del art. 12 de la misma Constitucion que dice:

«La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República:—5.º La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o *comunidades*, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, o *del derecho que a ella tuviere*, sino en virtud de sentencia judicial, etc.»

Los dichos decretos han quebrantado dos veces este artículo pues que han privado a la Iglesia de su derecho a los cementerios sagrados (vicio en que tambien incurrió la lei de 4 de Agosto), i han ejercido funciones judiciales. Porque no debemos olvidar, i es preciso repetirlo pues que los atropellos en este punto son frecuentes de parte de Gobernadores e Intendentes, a imitacion del Gobierno: dicta un decreto la Autoridad administrativa i lo hace cumplir ella misma a la fuerza aunque hiera los intereses particulares. Ni al Presidente ni a sus agentes se les alcanza que es preciso ocurrir a los Tribunales de Justicia para dirimir toda contienda de interes privado.

El decreto de 14 de Agosto tiene tantos o mas vicios que el de 11 del mismo mes; todos sus considerandos o son falsos en sus aseveraciones o suponen un desconocimiento completo de nuestra lejislacion i de nuestras prácticas eclesiásticas. Así, por ejemplo, supone que en virtud del decreto de 7 de Agosto dictado por la Autoridad Eclesiástica los curas no deben anotar en los libros parroquiales las defunciones de las personas indignas de sepultura eclesiástica, lo que es una equivocacion manifiesta. Por no prolongar demasiado este trabajo (i que ya urge el que vea la luz pública), no nos detenemos a hacer un comentario del dicho decreto de 14 de Agosto.

El segundo reparo que queríamos hacer al art. 2.º del decreto de 11 de Agosto es la notable inconsecuencia en que incurre. Comprendiendo intuitivamente el señor Santa María que su decreto atacaba derechos individuales, quiso dejarlos a salvo disponiendo que pudiesen sepultarse en los cementerios que él llama particulares (aunque en realidad solo tenia en la mente el parroquial de Santiago porque era el mas importante) los cadáveres

de las personas que ántes de la fecha de su decreto hubiesen adquirido derechos de sepultura. Al Gobierno no se le ocurrió que aun siendo lejítimo su decreto, era a los Tribunales de Justicia a los que competia declarar quiénes eran los que tenian esos *derechos de sepultura*. Decimos *siendo lejítimo su decreto*, porque en realidad solo a la Autoridad Eclesiástica le compete decir quiénes tienen derecho a sepultura en los cementerios sagrados, pues que están sujetos esclusivamente a la jurisdiccion de dicha autoridad. En el art. 2.º dicta el Gobierno las reglas para que los Gobernadores determinen quiénes son los que tienen *derechos de sepultura*, i ejerzan así funciones judiciales reconociendo o negando esos derechos. I estas funciones se encomiendan a unos ajeutes ansiosos de complacer al Gobierno, i que no son mui escrupulosos en los medios de satisfacer esa complacencia; i ajeutes cuya instruccion guarda la debida proporcion por lo comun, aunque en sentido inverso, con el ánsia de complacer al Gobierno.

Pero la inconsecuencia va mas adelante todavía, pues si respecto de los particulares aparenta guardar el respeto de sus derechos, respecto de la Iglesia no se guarda siquiera esa apariencia i se la desprecia de la manera mas altanera.

El derecho de los particulares en el cementerio, derecho que lo derivan de la concesion o gracia de la Iglesia; o démosle gusto al Gobierno, derecho que lo derivan de la Iglesia por medio de un contrato, debe ser respetado, i el derecho de la Iglesia en el mismo cementerio ¿no debe serlo? La Iglesia ¿no es persona jurídica? ¿no es capaz de derechos i obligaciones lo mismo que los individuos o personas naturales? Supóngase, como lo pretende el Gobierno, que el cementerio, aunque pertenece a la Iglesia, es cementerio particular; es decir, supóngase que es de Pedro (en cuyo caso evidentemente seria particular), i que éste ha vendido a Juan i a Diego el derecho de sepultarse en él ellos i su familia. Hai que aceptar en la suposicion, porque así lo quiere el Gobierno, que Pedro dueño del cementerio particular tiene derecho de vender sepulturas; i hai que aceptar que el cementerio sea un establecimiento de negocio, porque así lo quiere el Gobierno para despreciar a la Iglesia, a la cual ha jurado, delante de los mas altos dignatarios de la República i en

la forma mas solemne que se reconoce en el país, respetar, obedecer i proteger. Pues bien, el derecho de Juan i de Diego es mui digno de respeto, segun nuestro Gobierno civil, pero el derecho de Pedro, del cual aquel se deriva, no es digno de respeto i debe atropellársele!

Tal es el resultado a que arriba el decreto de 11 de Agosto. Que Mosquera, Guzman Blanco, Rosas i demas ilustres insensatos que han gobernado estas desgraciadas Repúblicas americanas, dicten un decreto como el de 11 de Agosto, se concibe aunque es extraordinario; pero que el señor don Domingo Santa María lo dicte gobernando la República de Chile en pleno réjimen constitucional, es cosa que no admite explicacion porque es un verdadero cataclismo político i social.

El país ha quedado estupefacto, atolondrado; todavía no vuelve en sí, ni ha podido darse cuenta cabal de la magnitud de la ofensa i del ultraje que se le ha hecho. Se han conmovido los ciudadanos, se han formado agrupaciones en distintas partes de la República, se ha gritado en la prensa i en los *meetings*, se han publicado protestas con cien mil firmas, pero ahora no mas se principia a abrir los ojos i a divisar el profundo abismo a donde conducen al país los que dirijen sus destinos. Ahora no mas principian a organizarse los hombres de accion; i como si volvieran de un estupor profundo necesitan sacudirse i esforzarse, i encuentran todavía atolondrados con el golpe a la inmensa masa de ciudadanos pacíficos que, alejados por muchos años de la vida pública, no conciben cómo de la noche a la mañana se les arrebatan sus derechos mas caros i sagrados, i se quebranta la Constitucion i las leyes por los mismos mandatarios encargados de protegerlas i hacerlas cumplir.

El mismo señor Santa María, estamos seguros de ello, no ha alcanzado a medir la importancia i las consecuencias de su decreto de 11 de Agosto i de los demas que le han seguido. La precipitacion con que ha obrado i el arrebatado de que se ha dejado llevar no le han permitido comprender cuán grande es el error político en que ha incurrido; i que no es ménos grande el error social que comete en la empresa de honrar a las personas indignas de sepultura eclesiástica, pues que ni él, Presidente de la

República, ni las Cámaras legislativas ni los Tribunales de Justicia, tienen el poder bastante para conferir la honra a quien mejor les parezca; porque ésta solo pertenece a los hombres probos, virtuosos i que han prestado buenos servicios a la Patria.

Los otros dos artículos del decreto de 11 de Agosto son simples amenazas que pueden ser apreciadas en su mérito legal i político en vista de lo que dejamos dicho sobre las atribuciones de la Autoridad administrativa.

VIII.

Somos deudores de una contestacion al redactor de *La Patria* de Valparaiso, que creemos es el señor don Isidoro Errázuriz; i juzgamos ser este el lugar o la ocasion oportuna de satisfacer nuestra obligacion.

En el editorial del 28 de Agosto último, se dijo lo siguiente: «Tambien hemos sabido—i es el señor Fábres quien nos lo enseña—que, segun las verdaderas i lejitimas nociones de la libertad, no se debe respeto a la lei cuando «se juzgue que ella contrarie la Constitucion o que sale de «su órbita propia. I como en esa materia el juez es la conciencia individual, resulta claramente que cada ciudadana «no puede considerarse desligado del deber de obediencia «a la lei i; por consiguiente, desconocerla i resistirla.»

«Esta teoría es nueva i cómoda. La nuestra nos decía «que en nuestro foro interno, teníamos el derecho de juzgar libremente las leyes humanas, de apreciar su justicia con nuestro propio criterio, de señalar sus defectos, «de procurar su reforma, pero que no nos era lícito desobedecerlas. Nuestra teoría nos enseñaba que desligarnos del deber de obediencia a la lei por obra de «nuestro solo i falible raciocinio, equivalía a rebelarse, «no tanto contra sus imperfecciones i sus abusos, como «contra su propio principio. En nuestras nociones de libertad i de gobierno no entraba la facultad de subordinar el derecho de los otros a nuestro derecho personal, «ni de privar a la sociedad del bien de una lei nada mas «que porque con nuestro criterio, sujeto a los extravíos «de la pasion, del error i aun de la ignorancia, la juzgá-

«bamos un mal. *Dura lex, sed lex* era una de nuestras «máximas que reputábamos ajustada a los principios tutelares del orden público i en armonía con el interes de «conservacion que propende a afianzar la estabilidad de «las instituciones del Estado.»

«Es, sin embargo, un profesor de legislación quien nos «enseña lo contrario i autoriza a los ciudadanos a resistir «a la aplicacion de las leyes siempre que un juicio formado solamente segun el dictámen de su conciencia, les «diga que son *injustas*. I si entre esos ciudadanos hai alguno que lleve al cinto una espada confiada por la nación a su honor para la defensa de la lei, ese está facultado para encabezar la revolucion que los doctores se encargarán de predicar.»

El cargo es grave i está formulado en términos que no dejan lugar a la mas leve duda. El señor don Isidoro Errázuriz califica nuestra doctrina de *revolucionaria*; i como somos conocedores de la materia legal (el señor Errázuriz nos lo advierte haciendo notar nuestra calidad de profesor de *legislacion*), no puede ser mas grave la responsabilidad que pesa sobre nosotros i ante la opinion pública. El señor Errázuriz no se satisface con hacer ver el error de la doctrina que sostenemos, que bien pudiera ser un error inculpable a pesar de nuestra calidad de profesor, sino que llega hasta imputarnos la obra de *predicar la revolucion*.

Vamos a tratar de desembarazarnos de cargo tan sério; i tenemos confianza de que llegaremos a demostrar no solo que es sana i lejitima la doctrina que hemos sostenido, la cual está mui léjos de ser nuestra i de ser nueva, como pretende el señor Errázuriz, sino tambien que la doctrina contraria que es propiedad del señor Errázuriz i de muchos liberales, es nueva, notoriamente errónea, i en las circunstancias actuales de la República, con las prácticas i abusos introducidos por el partido liberal, jeneradora del mas odioso i atroz despotismo.

No imputaremos, sin embargo, al redactor de *La Patria* la malicia ni el mal intento de dañar las instituciones públicas ni la Carta fundamental de la República. Nos anticipamos a declarar que su error está exento de dolo, a pesar que por su ilustracion i por su cargo de escritor

público, pesa sobre él lo mismo que en el profesor, la obligación de conocer bien la materia sobre que escribe.

Conviene que principiemos nuestra tarea fijando el significado de las palabras que son la base o el quicio sobre que debe jirar la discusion.

La primera palabra que se nos presenta es la *revolucion*; i ésta no consiste en desobedecer las leyes o infringirlas, pues si así fuese, todos los delitos serian revolucion i todos los delinquentes, revolucionarios. La idea de revolucion implica el trastorno o quebrantamiento de la Constitucion del Estado, o el echar por tierra a los Poderes públicos que sacan inmediatamente de la Constitucion sus facultades o atribuciones.

En este caso nuestra doctrina está tan léjos de ser revolucionaria, que por el contrario es un baluarte contra la revolucion: nosotros decimos, fundados en los rudimentos de la ciencia política, que estando en pugna un mandato de la Constitucion con un mandato de la lei debe prevalecer aquel; i de aquí deducimos que la lei contraria a la Constitucion no obliga. I sacamos esta deducccion para defender la Constitucion, para que no sea violada; i sostenemos ademas que la lei o el lejislador está tan abajo de la Constitucion, como lo están el Presidente de la República, los Tribunales de Justicia, los jendarmes i todos los ciudadanos (i todos lo están en el mismo nivel). La doctrina que sustentamos no es pues revolucionaria, sino todo lo contrario, i es por consiguiente esencialmente liberal.

Mientras tanto la doctrina del señor Errázuriz es revolucionaria; pues ella consiste en dar preferencia a la lei sobre la Constitucion, puesto que dice que la lei contraria a la Constitucion obliga. Si la lei contraria a la Constitucion obliga, el lejislador puede derogar o echar por tierra a la Constitucion. Si el lejislador puede echar por tierra la Constitucion, es omnipotente, su poder no tiene límite alguno; no deriva en consecuencia sus facultades o derechos de la Constitucion; ésta es un Código que rige los otros poderes públicos, mas no el lejislativo. ¿Es revolucionaria la doctrina del señor Errázuriz? I sin embargo la cree liberal; i tiene razon, porque en esta feliz tierra de Chile el programa liberal es mui sencillo i no se preocu-

pa de las atribuciones de los Poderes públicos; lo único esencial en ese programa es hacer la guerra a la religion i a los conservadores: para ser liberal no se necesita mas.

Apénas hemos señalado el significado de la primera palabra que debe emplearse en la discusion i ya encontramos revolucionaria la doctrina del señor Errázuriz, i no la juzgamos tal por nuestra propia opinion, que puede estraviarse por la pasion política, por el error, la ignorancia, las preocupaciones, como lo temia el señor Errázuriz, sino que apoyamos nuestro juicio en el idioma, en la ciencia política i en la opinion unánime de los hombres entendidos e imparciales.

En seguida incurre el señor Errázuriz en el sofisma que en la escuela, segun nuestros recuerdos, se calificaba con el nombre de *ignorantia elenchi*; i que consiste en salirse de la cuestion o cambiarla. Principia su crítica el señor Errázuriz reproduciendo nuestras ideas i aun nuestras palabras sobre la lei contraria a la Constitucion o que sale de su órbita propia; i continúa despues exponiendo, reflexionando i perorando sobre la lei *injusta*. Nosotros dijimos, i lo sostenemos, que la lei que es contraria a los preceptos o al espíritu de la Constitucion, o que dicta disposiciones o mandatos que no están en la esfera de sus atribuciones, no obliga ni el fuero interno ni el externo; i el señor Errázuriz nos hace decir esto mismo de la lei *injusta*.

La confusion no puede ser mas lastimosa, porque hai grande diferencia entre la lei *inconstitucional* i la lei *injusta*. De esta última clase seria la lei que declarase que el padre no debia alimentar a sus hijos, que el padre no tenia derecho para dirijir la educacion i enseñanza de sus hijos (cuidado señores liberales con la lei de intruccion); seria lo mismo la lei que exijiera mas contribuciones que las necesarias para satisfacer las cargas del Estado, etc., etc. (cuidado señores liberales que cuando hai sobrante, como ahora, no se debe pensar en despilfarrar, sino en disminuir las contribuciones). Todas estas leyes serian injustas, pero el lejislador habria obrado en ellas dentro de la esfera de sus atribuciones, i estas leyes obligan, en algunos casos en el fuero externo, pero no en el interno; luego nos ocuparemos en este punto que ha tratado el señor Errázuriz con mucha timidez.

La lei inconstitucional es otra cosa mui distinta. Veamos qué dice el señor Errázuriz de estas leyes: un dia amanecen los lejisladores de buen humor, así como suele amanecer de buen humor el Presidente de la República, i dictan una lei que dice que habiendo observado que se nombran Intendentes mui ineptos i con el objeto (no diremos *exclusivo* porque eso está reservado para S. E.) de proporcionarles los medios necesarios de subsistencia, lo que da por resultado que son mas celosos de lo preciso en complacer a S. E. o en adivinarle el pensamiento (ya ve el señor Errázuriz que el fundamento es sério i mui patriótico, lleno de interes público); vienen en declarar que ningun Intendente podrá funcionar sin el *placet* de la Cámara de Diputados. Suponemos que el proyecto fué objetado por el Presidente i que las Cámaras insistieron. ¿Cree el señor Errázuriz que el Presidente de la República, i sobre todo el señor don Domingo Santa María, no le daria a la tal lei un puntapié que la arrojaría al otro lado del cerro de San Cristóbal? Por nuestra parte i segun la doctrina que sustentamos, que no es nuestra ni es nueva, estaria en su mas perfecto derecho S. E. Segun la doctrina del señor Errázuriz esa lei obligaria en el fuero esterno; no dice si obligaria en el fuero interno, sino que podria ser criticada en el fuero interno.

Otro dia amanecen de mejor humor todavía los lejisladores, i se ponen mas complacientes que los Intendentes i Gobernadores; i dictan una lei en que declaran Presidente perpetuo al señor don Domingo Santa María, en consideracion a que no puede haber otro Presidente mejor o de mas calzones, especialmente contra los conservadores, que es la piedra de toque del liberalismo de nuestras leyes. Considera en seguida que las elecciones son una jarana, en lo que tendrian mucha razon, i declaran hereditario el cargo de Presidente, debiendo rejirse segun el órden regular de los mayorazgos de Castilla. Esta lei seria inconstitucional, i segun la doctrina que defendemos no obliga ni en el fuero esterno ni en el interno; pero segun la doctrina del señor Errázuriz obliga en el fuero esterno i *puede ser criticada en el interno*. Es probable que en la práctica, i nos apresuramos a reconocerlo, prevaleciera la opinion o doctrina del señor Errázuriz.

zuriz, i que a la doctrina que sostenemos se la llevara la trampa; pues es casi seguro que viniendo semejante lei nos quedariamos calladitos la boca i no nos atreveriamos a escribir contra ella en los diarios, ni a escribir un folleto como éste, i aun llegamos a creer que muchos no se atreverian a *criticarla* en el fuero interno. No quedaria mas arbitrio que entregarnos en los brazos de la Providencia, o bien tomar un garrote contra los malvados que la dictaron.

No nos venga a decir el señor Errázuriz que no es posible que los legisladores dicten semejantes leyes, o como se decia en la escuela, *negó suppositum*; porque una doctrina para comprobar su legitimidad debe pasar por el crisol de soportar todas sus consecuencias. El hecho que suponemos es posible, i esto basta. Reservamos para despues la objecion, que no ha hecho el señor Errázuriz pero que hemos oido a otras personas, es a saber: que el legislador está encargado por la misma Constitucion de interpretar la lei i que en consecuencia éstas llevan en sí la presuncion de no ser contrarias a la Constitucion. Aunque cualquiera puede ver desde luego que esta es una *peticion de principio*, o como se dice vulgarmente, es *probar lo mismo por lo mismo*, le dedicaremos no obstante una atencion especial.

Antes de entrar en la parte teórica o científica permítasenos otra observacion que contribuirá a darnos un poco de mas luz. Si las leyes contrarias a la Constitucion obligan; si la lei prevalece sobre la Constitucion, es lógico decir lo mismo de los mandatos del Ejecutivo o de un decreto supremo. Si la lei es omnipotente, ¿por qué no ha de serlo el decreto supremo? Si la lei puede invadir las atribuciones del Ejecutivo, ¿por qué no ha de poder invadir éste las atribuciones de aquella? Segun la Constitucion, tan soberano es el Poder Lejislativo como el Poder Ejecutivo; se nos olvidaba que segun la doctrina que combatimos la lei es superior a la Constitucion i que no podemos apoyar en ella nuestro argumento. Pero ¿en qué base se apoyaría la doctrina que sostuviese que la lei es omnipotente i que no lo es un decreto supremo?

El sistema representativo moderno como forma de gobierno, tanto en las repúblicas como en las monarquías constitucionales, tiene por fundamento dos ideas capi-

tales, la division de los Poderes públicos i su limitacion.

La reunion en una sola persona de los Poderes legislativo, ejecutivo i judicial como acontecía en las monarquías absolutas, se presta a mui graves abusos; i el primer medio a que se ocurrió para remediarlos fué disponer que distintas personas ejercieran esos tres Poderes, i que fuesen independientes entre sí.

No era esto bastante, porque si esos Poderes no tenían límite, si las personas que los desempeñaban no reconocian sujecion a lei alguna, los abusos podrian subsistir en gran parte; el despotismo pesaría eminentemente sobre la sociedad, i aun llegaría a ser el régimen ordinario: se habria ganado mui poco con dividir los Poderes en distintas personas.

Hé aquí, pues, el objeto fundamental de la Constitucion del Estado: ella dicta todas sus disposiciones sobre las bases indicadas, la division de los Poderes públicos, su independencia i su limitacion. Suprimase cualquiera de estas bases i vamos a dar al absolutismo.

La Constitucion del Estado es el Código que rige los Poderes públicos; determina la manera como deben ser nombradas las personas que los desempeñen, sus atribuciones, etc. Los poderes públicos no tienen en consecuencia mas facultades o atribuciones que las que les designa la Constitucion. Las personas que desempeñan los Poderes públicos saliendo de la órbita que les fija la Constitucion, o lo que es lo mismo excediendo las facultades que este Código les asigna, dejan de desempeñar el Poder público i son simples particulares que no merecen obediencia. Al revés de lo que acontece en los particulares, los cuales pueden hacer todo lo que quieran con tal que no se los prohiba la lei, los Poderes públicos *solo* pueden hacer aquello para lo cual están *espresamente* autorizados por la Constitucion.

Supóngase que un buen dia se nos presenta en nuestra casa el Presidente de la República acompañado de su Ministro del Interior para hacernos saber que la hora mas apropósito para comer son las seis de la tarde. Es natural que al principio le contestemos en buenos términos que no participamos de su opinion, pero el Presidente insiste i nos lo ordena: de seguro que esta orden seria

contestada por otra en que le intimáramos que se fuese a pasear junto con su Ministro; orden que haríamos ejecutar en el acto, salvo que el Presidente viniese armado de la fuerza pública i que no pudiesemos resistir. Pero esta imposibilidad material de hacer respetar nuestro derecho no legitimaría el acto del Presidente ni haría ilegítima nuestra resistencia. El Presidente en este caso no es Presidente o no tiene este carácter; es como un particular cualquiera que puede venir a darnos la misma orden, i que si tiene fuerzas bastantes nos la hace cumplir.

Si suponemos ahora que en vez de venir a nuestra casa en persona el Presidente i su Ministro, dicte un decreto supremo ordenándonos la misma cosa; es incuestionable que daríamos la misma contestacion i ocurriría lo mismo que ya hemos expresado. Idéntica cosa tendria lugar si ámbas Cámaras legislativas viniesen en persona a darnos la misma orden o dictasen una lei sobre el particular: no les haríamos mas caso que al Presidente de la República o a algunos vecinos que quisiesen darnos *un malon*.

Como se ve, esto es en el caso que las personas que ejercen el poder público exceden sus atribuciones u obran fuera de la órbita que les fija la Constitucion del Estado. Con mucha mas razon tenemos el derecho de resistencia, o lo que es lo mismo, no nos obligan los mandatos de la Autoridad pública, cualquiera que sea, legislativa, ejecutiva o judicial, cuando esos mandatos son contrarios a la Constitucion del Estado; porque venimos a parar al absurdo que las leyes constitucionales no obligan, que son letra muerta, que los súbditos de esas leyes, que son los Poderes públicos, no están obligados a obedecerlas; en un palabra, que no son leyes i que los poderes públicos son omnipotentes.

Pero entónces los ciudadanos dirian: si las leyes constitucionales no obligan a los Poderes públicos, tampoco nos obligan a nosotros, i podemos oponer la fuerza a la fuerza ni mas ni ménos que cuando resistimos al que nos ataca para quitarnos la bolsa o la vida. Hé aquí la revolucion; ¿pero quién es el que la hace? ¿quién es el culpable? Evidentemente las personas que ejercen el Poder público, que son los que infringen la Constitucion, pues que los ciudadanos ejerciendo la resistencia i repeliendo

la fuerza con la fuerza obran en su mas perfecto derecho, no violan la Constitucion ni se proponen echar por tierra al Poder público; en una palabra, los ciudadanos no hacen la revolucion en este caso, no hai delito alguno de su parte, los delinquentes son las personas que abusando de su autoridad excedieron sus atribuciones.

Todo magistrado, de cualquiera clase o condicion que sea, en cuanto exceda sus atribuciones se convierte en un simple particular que no tiene derecho a obediencia, i carece tambien de este derecho cuando ejecuta actos para los cuales no está autorizado; *porque los poderes públicos no pueden hacer todo lo que no se les prohíbe*, SINO ÚNICAMENTE LO QUE SE LES PERMITE, como decia la Corte Suprema al Gobierno en oficio de 2 de Enero de 1867.

Aquí viene el argumento que ántes hemos enunciado, i que consiste en la facultad que la misma Constitucion otorga al Poder Legislativo para que pueda interpretar sus disposiciones. Si la lei es la autoridad competente i la única competente para interpretar la Constitucion del Estado, es claro que toda lei lleva en sí la presuncion de derecho que obra en la esfera de sus atribuciones i que por consiguiente no es inconstitucional.

Este argumento, hemos dicho, es una peticion de principio, nombre con que se califica en la escuela el sofisma que consiste en dar por cierto lo mismo que se disputa. En este argumento se supone que el precepto constitucional, que es materia de la controversia, es dudoso i que la lei viene a interpretarlo dándole su verdadero sentido. Este supuesto está fuera de la cuestion, porque en él la lei ha obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, no ha contrariado la Constitucion del Estado; i es ademas una peticion de principio, porque supone que la lei interpreta un artículo dudoso de la Constitucion, cuando por nuestra parte decimos que el artículo no es dudoso, que no necesita de interpretacion, i que la lei dice *blanco* cuando el artículo de la Constitucion dice *negro*; el argumento da por cierto lo mismo que se disputa.

Tiene ademas otro vicio el argumento de que tratamos, i es la incongruencia manifiesta que hai entre el antecedente i la conclusion. Del hecho de que se haya dado a la lei la facultad de interpretar la Constitucion, no se deduce

que pueda derogarla; por el contrario esa misma facultad supone que no puede derogarla. El art. 164 de la Constitucion dice:

«Solo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los arts. 40 i siguientes, podrá *resolver las dudas* que ocurran sobre la intelijencia de algunos de sus artículos.»

Este es el único artículo que autoriza a la lei para interpretar la Constitucion; deducir de él que puede derogarla, es cosa que solo puede tener cabida en el sistema liberal, que pretende nada ménos que derogar los mandamientos de la lei de Dios.

Pero se insiste diciendo que no hai Autoridad alguna encargada por la Constitucion de declarar la inconstitucionalidad de la lei, i por consiguiente debe ésta ser obedecida i cumplida sin reparo alguno. Tampoco vale nada este argumento, porque aunque es cierto que no hai entre nosotros un funcionario o una corporacion que esté autorizada para declarar de una manera especial i jeneralmente obligatoria que una lei es inconstitucional, esto no es óbice para que en cada caso particular cuando llegue a intentarse la ejecucion de la lei podamos los particulares resistirla por los medios que estén a nuestro alcance; i ménos es óbice para que los que ejercen el poder público den preferencia a la Constitucion sobre la lei, como es su deber, dejando a ésta sin aplicacion o cumplimiento.

Esta doctrina, que no es nuestra ni es nueva, como pretende el señor Errázuriz, la habiamos visto sostener a la Corte Suprema en la circular de 2 de Enero de 1867, que ántes citamos. En ella se leen estas frases: «Dada la hipótesis de que hubiera real i verdadera incompatibilidad entre lo dispuesto en la Ordenanza i la Constitucion, tampoco es dudoso que ésta debe prevalecer.» Se habla aquí de la Ordenanza del Ejército que es una lei. Despues se agrega en la misma circular: «Una disposicion jeneral que anule la lei, solo toca espedirla al lejislador, lo mismo que le corresponde interpretarla de un modo tambien jeneral. Las autoridades encargadas de aplicarlas a un caso determinado, deben no obstante dar preferencia, en el asunto especial en que se ocupan, a la Constitucion, si estuviere en clara i abierta pugna con ellas.»

La Constitucion prevalece sobre la lei, nos dice la Corte Suprema, lo que quiere decir, que la lei no puede derogar la Constitucion, i que en consecuencia la lei contraria a la Constitucion no obliga. Nosotros agregamos que la calificacion de inconstitucionalidad la puede hacer cada cual en los casos que se trate de hacerle cumplir la lei, o en que discuta o hable sobre ella, i puede hacerla con su *propio i falible criterio*, ni mas ni ménos que cuando rechazara una agresion injusta, para cuya calificacion nadie exige en el ofendido *ajeno e infalible criterio*.

En Chile es todavía mas lejitima la doctrina que sostenemos i tanto mas perniciosa la que sostiene el señor Errázuriz, porque, como no se atreverá a negarlo, la libertad electoral está en la postracion, diremos mas bien, en el aniquilamiento mas lastimoso, como no se habia visto jamas: el Presidente de la República hace las elecciones de Diputados i Senadores a su antojo, i por esto dijimos ántes que en las circunstancias actuales de la República la doctrina del señor Errázuriz era fautora del mas odioso i atroz despotismo. Si el Presidente de la República nombra a su placer a los que ejercen el Poder Lejislativo, i si, como es natural i es una consecuencia necesaria, éstos no dictan mas leyes que las que son del agrado de aquel, resulta que un solo Majistrado reúne en su mano los Poderes Ejecutivo i Lejislativo, con la odiosísima circunstancia que ejerce este último poder sin cargar con responsabilidad alguna. Mucho mas nos valdría consignar en la Constitucion un artículo que dijese que un ciudadano con el título de Presidente de la República ejerce en Chile por sí o por delegados nombrados a su arbitrio los Poderes Ejecutivo i Lejislativo; con lo cual ahorrariámos mas de cien artículos de la Constitucion, i entónces las funciones de esos Poderes públicos andarían de acuerdo con la lei constitucional. De este modo el Presidente de la República asumiría al ménos ante la opinion pública la responsabilidad personal correspondiente por las leyes que dictase.

El señor Errázuriz nos habla de foro interno pero solo para apreciar la justicia de la lei, para señalar sus defectos, procurar su reforma. Esto es lo que entiende el señor Errázuriz por foro interno; pero no advierte que to-

dos los ciudadanos tenemos perfecto derecho para criticar, censurar i pedir la reforma de todas las leyes, sin escepcion alguna, i no solo en privado sino tambien en público, en la prensa, en todas partes. Este es un medio lejítimo i poderoso de progreso, i no es esto lo que se llama foro interno.

Se dice que una lei o un mandato de cualquiera Autoridad no obliga en el fuero interno, cuando en conciencia no estamos obligados a obedecerlo o cumplirlo, cuando podemos eludir su cumplimiento sin responsabilidad moral o relijiosa, esto es, sin cometer pecado. Por regla jeneral las leyes, como los mandatos de las otras Autoridades, obligan en el fuero esterno i en el interno, es decir, no podemos en conciencia eludir su cumplimiento; pero hai leyes que solo obligan en el fuero externo, esto es, cuyo cumplimiento no podemos resistir cuando lo requiere la Autoridad, pero si por acaso podemos sin desprecio ostensible de la Autoridad eludir o frustrar la lei nos es lícito en consecuencia hacerlo.

Por regla jeneral, todas las leyes contrarias a la letra o al espíritu de la Constitucion, o a los primeros principios del derecho natural, no obligan en el fuero interno ni en el externo. Las otras leyes injustas obligan con frecuencia u ordinariamente en el fuero externo, pero a las veces no obligan en el interno. Las reglas que lo determinan no son materia propia de este escrito, porque nosotros hemos hablado solo de las leyes contrarias a la Constitucion; i este es el punto que nos ha criticado o reprochado el señor Errázuriz. Le diremos no obstante que uno de los grandes maestros i fundadores del liberalismo lejítimo i benéfico para la sociedad, Santo Tomas de Aquino, define la lei: «*Præceptum commune, justum, ad bonum publicum spectans, ab eo qui curam communitatis habet promulgatum.*» Aquí puede encontrar el señor Errázuriz, por poco que lo medite, las ideas fundamentales del sistema liberal mas lejítimo, i que es el que profesamos.

El señor Errázuriz nos recuerda el apotegma jurídico: *Dura lex, sed lex*, sin notar que la advertencia es *contra producentem*: lei *dura*, se dice, no lei *injusta*, i mucho ménos *inconstitucional*; porque la lei de esta última clase

no es lei i con frecuencia la lei injusta tampoco lo es. Es cosa curiosa ver al señor Errázuriz sostener con tanto calor la infalibilidad del legislador, que con frecuencia es una persona insignificante o ignorante, cuando talvez niegue la infalibilidad del Papa. El apotegma dice que la lei *dura* es sin embargo lei, i su esplicacion la encontrará el señor Errázuriz en el otro apotegma que dice: «Debe preferirse la arbitrariedad de la lei a la arbitrariedad del Juez.» La lei da una regla jeneral que en su aplicacion en algun caso particular puede ser injusta; pero como habria mas peligro de que se cometiese mayor número de injusticias, si se dejase a la prudencia del juez o a su decision, mediante la prueba que se rinda, la calificacion de los casos particulares que ocurran, i si debe o no aplicarse a ellos la lei, se ha preferido lo primero. Resulta de aquí que el interes público legaliza, lejitima o borra la injusticia de la lei en aquel caso particular. La lei declara que la gestacion del feto humano no puede durar mas de trescientos dias en ningun caso: la ciencia no niega sin embargo que la gestacion pueda durar mas tiempo, i recordamos un caso bien comprobado por los síntomas mas inequívocos en que la gestacion duró mas de cuatrocientos dias. Pues bien, presentado ese caso a la decision judicial, habrá que decirse: *Dura lex, sed lex*; la gestacion no ha durado mas que trescientos dias, i en consecuencia el hijo no es lejítimo o no tiene por padre a tal persona. La lei manda que dentro de treinta dias a mas tardar despues de celebrado el matrimonio declaren los cónyuges por escritura pública a cuáles hijos ilejítimos quieren conferir la calidad de hijos lejítimos; los cónyuges hacen esta declaracion a los treinta i un dias, por olvido, inadvertencia o ignorancia; prueban esta circunstancia i ademas que el objeto con que han celebrado el matrimonio ha sido el de lejitimar los hijos: *Dura lex, sed lex* dice el juez, los hijos no han quedado lejitimados ni pueden ya lejitimarse de ninguna manera. Los autores de la lei creyeron que seria menor el número de los hijos que se quedasen sin el beneficio de la lejitimacion, i ménos por consiguiente el número de las injusticias de la lei, que el número de hijos que con fraude o dolo entrarian a ocupar la categoría de lejítimos, i por consiguiente, que el número de las injus-

ticias que se cometerían si se dejase cada caso a la prudencia o decision del Juez. El interes público hace desaparecer la injusticia de la lei en cada caso particular, i por eso la lei es solamente *dura* nó *injusta*.

Imputa ademas el señor Errázuriz a la doctrina que sostenemos el vicio de que mediante ella se *subordina el derecho de los otros a nuestro derecho personal*; pero lo que dejamos dicho es suficiente para demostrar la injusticia del cargo. Sosteniendo nosotros la preferencia de la Constitucion sobre la lei, no solo estamos en la verdad i en la buena doctrina, sino que hacemos prevalecer el derecho de todos, el derecho fundamental de las instituciones i de los Poderes públicos, sobre el capricho personal, las pasiones, las bajezas, las debilidades, las cobardías, las complacencias serviles de que pueden estar animados los lejisladores; en una palabra, hacemos prevalecer la Constitucion del Estado, que es lo mas respetable i sagrado que tenemos en nuestra lejislacion, sobre la voluntad del único hombre que en Chile puede llegar al despotismo, hombre que lleva el título de Presidente de la República.

Vea el señor Errázuriz cuánto ha avanzado en Chile, en el poco tiempo que impera el liberalismo, la usurpacion que el Poder Ejecutivo, o sea el Presidente de la República, hace de las atribuciones del Poder Lejislativo. En el decreto de 14 de Agosto último se lee este considerando: «Que miéntras se dicta la lei del Registro civil es ineludible establecer un réjimen provisorio, tanto mas urgente, cuanto que, segun comunicaciones oficiales, hai párrocos que al mismo tiempo que se niegan a dar el pase se resisten a anotar las defunciones».

Aquí tenemos al Presidente de la República lejislando interinamente. En ese considerando se reconoce que la materia sobre que se va a dictar el decreto es propia de una lei: *Miéntras se dicta la lei del Registro civil*, se dice; se reconoce igualmente de un modo explícito que el decreto va a ejercer las funciones de la lei interinamente; i como está en manos del Presidente que el Congreso dicte la lei, el interinato puede convertirse en permanencia de la manera mas sencilla. Pero todavía hai otra curiosidad mas; el Presidente cree indispensable, *ineludible* el dictar una lei interina; el Presidente cree que está obli-

grado de la manera mas fuerte a legislar interinamente; es *ineludible* el que dicte una lei. ¡Dios nos libre de que se le ocurra que es ineludible el pedirnos cuenta de lo que hablamos i pensamos mientras se dicta la lei de la libertad de la palabra i del pensamiento!

¿De dónde ha sacado facultad el Presidente de la República para legislar interinamente? ¿De dónde ha sacado facultad para dictar decretos que no tengan por esclusivo i directo objeto el hacer cumplir una lei? ¿A caso no le comprende al Presidente de la República lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitucion del Estado, que tantas veces hemos citado, i que es casi la única salvaguardia que nos queda contra el liberalismo? Volvamos a copiar ese artículo: «Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas puede atribuirse, *ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias*, otra autoridad o derechos que los que *expresamente* se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.»

Para lejitimar el decreto de 14 de Agosto tenemos que decir que el Presidente de la República no es Majistrado ni es persona (los liberales nos dirán qué cosa es); que puede atribuirse a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que los que *expresamente* le confieren las leyes; i que por esta razon el decreto de 14 de Agosto no es nulo.

Nó, por nuestra parte sostenemos que este decreto no solo es nulo sino que es un atropello violento de la Constitucion i de las leyes. Por nuestra parte repetirémos con la Corte Suprema: «Sostener que las facultades del Presidente solo se limitan por las restricciones que les haya impuesto el Congreso, es una doctrina contraria a la Constitucion, porque los poderes públicos no pueden hacer todo lo que no se les prohíbe, sino únicamente lo que se les permite. Supérfluo seria señalar las funestas consecuencias de aquella doctrina.» La Corte Suprema que esto decía era compuesta de los señores don Manuel Montt, don José Gabriel Palma, don José Miguel Barriaga, don José Alejo Valenzuela i don Miguel M. Gúemes, lumbreras del foro de Chile.

Si el Presidente de la República se cree con facultades

para dictar leyes interinas, i para dictarlas estando abiertas i funcionando las dos Cámaras (el 14 de Agosto fecha del decreto está dentro del período ordinario de las sesiones que solo termina el 31 de Agosto); ¿por qué no se ha de creer tambien con facultad el dia ménos pensado para ejercer funciones judiciales? ¿Por qué no ha de creer *ineludible* durante el feriado i miéntras se reunan los Tribunales el dar sentencias interinas? ¿Por qué habia de ser mas grave el dar sentencias que el dictar leyes interinas? Con las primeras solo se obliga a dos o tres personas, miéntras que con las leyes se obliga a todos los habitantes de la República. Pero no tenemos para qué ocurrir a suposiciones cuando tenemos el decreto de 11 de Agosto en que el Gobierno autoriza a los Intendentes i hasta a los Gobernadores para determinar qué personas son las que tienen derecho a las tumbas en los cementerios que al dicho decreto se le antojó calificar de particulares contra lo expresamente dispuesto por las leyes; i los tales Gobernadores han ejercido esa atribucion con la circunstancia agravante de que ni siquiera han oido a los particulares para resolver si tienen derecho a las tumbas que les corresponden: han impedido toda sepultacion en los cementerios públicos i sagrados sin mas razon que el que el empleado a quien se le ocurrió el Intendente exigir la exhibicion de los libros de títulos de sepulturas expuso que los tenian los Prelados, con quienes no quiso entenderse el Intendente.

No hai circunstancia alguna, por extraordinaria que sea, no hai motivo alguno tan poderoso, no puede haber jamas urgencia alguna tan apremiante que autorice al Presidente de la República para invadir el Poder lejislativo, dictando decretos para los cuales no esté expresamente autorizado por la Constitucion o que no tengan por objeto dar cumplimiento a las leyes. Lo que es *ineludible* para el Presidente de la República, como lo es para todos los Majistrados, es guardar i hacer cumplir la Constitucion i las leyes, limitarse estrictamente a las atribuciones que la misma Constitucion le confiere, i respetar los derechos i las opiniones de sus conciudadanos.

La enerjía del mandatario no consiste en atropellar a los otros Poderes públicos, ménos en despreciar i ultra-

jar a los particulares; la enerjía del hombre público solo debe consistir en el fiel i extricto cumplimiento de sus deberes; teniendo entendido que miéntras ménos respetuoso sea para con sus conciudadanos, ménos derecho tiene a que éstos le guarden las consideraciones propias del puesto que desempeña.

En cuanto a los liberales que forman el círculo del Gobierno, i a quienes únicamente nos hemos referido en este escrito, nos bastará advertir que han depurado de tal manera su programa político, que para calificar de liberal una lei o un decreto del Gobierno, solo atienden a si esa lei o decreto hace daño a la religion o a los conservadores, con lo cual esperan que el progreso de la República sea inmenso, al ménos en el siglo futuro; i que nuestro liberalísimo Gobierno no se encuentra embarazado en su marcha con la observancia rigurosa de ese programa. En lo que ménos piensan nuestros mandatarios al dictar un decreto, es la lei en que deben fundarse o que los autoriza para ello.

El señor Errázuriz ha comprendido en su severa censura al ilustre Jeneral Escala; pero podemos asegurar al señor Errázuriz que si la opinion pública llevase al primer puesto de la Nacion a tan honrado i patriota militar, el señor Errázuriz no tendria que temer que éste o los doctores que lo defienden obligasen a nadie, ni a los deudos del mismo señor Errázuriz, a sepultar su cadáver en un lugar determinado; i ménos emplearian para ello la fuerza pública, como lo hace el actual liberalísimo Gobierno con los cadáveres de los católicos, con ultraje de la religion, de la moral i de la sociedad, i con el aplauso caluroso del señor Errázuriz. Si ocurriese la muerte de este caballero estando gobernando al país los conservadores, puede contar con seguridad que su cadáver será sepultado donde él o sus deudos lo determinen, como no sea en lugar sagrado, salvo que muera con las disposiciones que previenen las leyes de la Iglesia Católica, como lo deseamos i lo esperamos de la bondad i misericordia de Dios.

JOSÉ CLEMENTE FÁBRES.

DOCUMENTOS ANEXOS.

ANEXO NUM. 1.

Seccion 2.^a—Núm. 170.—Santiago, Julio 24 de 1883.—El Presidente de la República decretó hoy lo que sigue:

Teniendo presente lo espresado por el administrador del Cementerio Jeneral de Santiago en nota 21 del mes en curso, i considerando:

1.^o Que la facultad concedida en los artículos 8.^o i 9.^o e inc. 8.^o del art. 19 del decreto de 7 de Junio de 1845 para exhumar los cadáveres en estado de osamenta, despues de un año de sepultados, estaba fundado en la circunstancia de hacerse la sepultacion en condiciones diversas de aquellas con que se efectúan al presente las inhumaciones;

2.^o Que segun aparece en la nota del administrador del Cementerio Jeneral, se está cometiendo un verdadero abuso, que se exhuman cadáveres en estado de descomposicion para ser trasladados a otros lugares o a los templos, poniéndose así en peligro la salubridad de las personas que concurren a ellos, he acordado i decreto:

La Facultad de Medicina propondrá al Gobierno las medidas que deban adoptarse i las reglas a que habrá de someterse la exhumacion de los cadáveres, mientras esta exhumacion no ofrezca otros inconvenientes.

Supéndase hasta nueva resolucion suprema toda exhumacion en el Cementerio Jeneral.

Anótese i comuníquese.

Lo trascribo a Ud. para su conocimiento i fines consiguientes.—Dios guarde a Ud.—J. M. BALMACEA.—Al administrador del Cementerio Jeneral.—(*Estandarte Católico*).

ANEXO NUM. 2.

Proyecto de lei de cementerios.

Honorable Cámara de Senadores:—Los abajo suscritos, Rafael Valentin Valdívieso, Arzobispo de Santiago, i Francisco de Paula Solar, Obispo de Ancud, nos dirijimos respetuosamente al Honorable Senado de la República para que no consienta que se eleve a lei el proyecto sobre cementerios, aprobado ya por la Cámara de Diputados, que seria una violacion de los derechos de los católicos i una persecucion contra el libre ejercicio de nuestra santa religion, garantido por la Constitucion del Estado. A mas del derecho que nos asiste para dirijir peticiones al Honorable Senado, contamos principalmente con la sabiduría, rectitud i catolicidad de los señores Senadores.

Las autoridades de la nacion, durante cincuenta i seis años, desde que se mandó que los cadáveres se entierren en cementerios, no han dejado de procurar que los católicos tengan lugares benditos para sus sepulturas, i han solicitado constantemente que la Iglesia consagre con sus bendiciones i preces cementerios esclusivos para los fieles que mueren en la comunión católica. Ciertamente el solicitar la bendición de un cementerio, i aun el simple consentimiento de que se la dé, importa consagrar el lugar a la esclusiva sepultacion de los católicos; porque segun las prescripciones a que esa bendición ha de ajustarse, en ella se comprende la exclusion de los que no gozan de sepultura eclesiástica. La rúbrica del Ritual romano se espresa así: «El párroco no ha de ignorar quiénes por derecho deben ser escludidos de la sepultura eclesiástica, para que jamás admita en ella cadáver alguno contra los derechos de los sagrados cánones.» (*Ignorare non debet parochus qui ab ecclesiastica sepultura ipso jure sunt excludendi, ne quemquam ad illam contra sacrorum canonum decreta unquam admittat*).

Ademas, si el fin con que se ha solicitado i dado la bendición de los cementerios ha sido obtener un lugar a propósito para la sepultacion de los católicos, no podrá ser compatible con ese designio el que la autoridad civil se reservase derecho alguno para hacer enterrar allí a los que estaban escludidos de la sepultacion eclesiástica, pues el entierro de éstos basta muchas veces para violar el cementerio; i así queda por esta violacion inhabilitado para sepultar en él a los católicos, a ménos que se le reconcilie, esto es, que se le rehabilite con las preces i en el modo que establece el mismo Ritual romano. De aquí se sigue que los católicos no solo han adquirido el derecho esclusivo a la sepultacion canónica por el he-

cho de la bendicion dada por la Iglesia, sino que ese derecho ha sido garantido por la autoridad pública que solicitó la bendicion.

Omitimos las razones i las pruebas que durante la discusion del proyecto de lei en la Cámara de Diputados se han alegado en favor de la propiedad de los cementerios benditos, por ser tan conocidas de los señores Senadores i en obsequio de la brevedad. Mas, ese proyecto de lei prohíbe que en los cementerios benditos, administrados por el Estado o las Municipalidades, se ponga óbice a la inhumacion de cadáveres de personas que pagasen dinero por sepultarse, ó que sean pobres de solemnidad; luego compele por la fuerza a hacer sepultar en dichos cementerios benditos por la Iglesia los cadáveres que ella misma escluye del lugar que con su bendicion consagró para la esclusiva sepultacion de católicos.

Pero ese proyecto trae no solamente la violacion del derecho de los católicos, sino que les impide cumplir un deber de su religion, cual es el de enterrar en cementerio bendito los cadáveres de los que mueren en comunión de la Iglesia. El ántes citado Ritual romano, al prescribir la sepultacion, se espresa así: «Adviértase que a ningun cristiano, muerto en la comunión de los fieles, debe sepultarse fuera de la iglesia o de cementerio bendito.» (*Coeterum nemo christianus in communione fidelium defunctus extra ecclesiam aut cimiterium rite benedictum sepeliri debet*). La lei que ordena violar con sepultaciones ilícitas los cementerios benditos, en donde no hubiera otros, arrebataría a los católicos el lugar que ellos poseen ahora, único donde pueden cumplir con el precepto de enterrar sus cadáveres en cementerio bendito. Cualquiera compulsion que se les hiciere para que violen un deber cristiano, constituiría una verdadera persecucion.

Por otra parte, hai muchos millones de católicos muertos en la comunión de los fieles, i sus cadáveres han sido enterrados en nuestros cementerios benditos en la confianza de que allí esperarían la resurreccion de la carne, confianza garantida por la autoridad pública que solicitó la bendicion. Estos cadáveres, si el proyecto lograra tener vigor, quedarían fuera del lugar sagrado desde el instante en que se ejecutara la violacion que fuera decretada por la misma lei. Tal violacion dejaría esos lugares, ya profanados, semejantes a muladares o campos de rebaño, para el efecto de la sepultacion católica. Ciertó es que esos millones de católicos muertos no ejercen ahora derechos civiles; pero tampoco puede negarse que por la comunión de creencia ese ultraje sacrilego ofende i lastima a los católicos vivos que formamos la nacion, ultraje, por cierto, que ningun poder humano puede inferir sin constituirse en tiránico.

La libertad de sepultar los cadáveres de los católicos en lugar sagrado ha sido tan estimada desde los primitivos tiempos del cristianismo, que, para conservarla bajo la cruda persecucion pagana, se construyeron cavernas i se hicieron increíbles sacrificios.

Esa es una parte de la libertad eclesiástica, i la Santa Iglesia es tan celosa de conservarla íntegra, que ha usado de todos los recursos de su poder para ampararla contra los avances de los lejisladores. Así en la bula *Apostolicae Sedis*, en que el Papa redujo las censuras, suprimiendo muchas de las antiguas, se menciona entre las conservadas, el núm. 7.º de las excomuniones *latae sententiae*, reservadas de una manera especial al Romano Pontífice, la que se fulminó contra los que dictan leyes o decretos opuestos a la libertad o a los derechos de la Iglesia. El testo latino se espresa así: *Item edentes leges vel decreta contra libertatem aut jura Ecclesiae*. Esto debe manifestar al Honorable Senado cuán grave injuria a los católicos envuelve el proyecto de lei antedicho, al impedirles la libertad de enterrarse en sagrado, con las violaciones i profanacion que intenta mandar hacer de los cementerios benditos, en lugares donde no quedan otros en que poder sepultar los cadáveres de católicos que mueren en comunión de los fieles.

Es digno de notar que el proyecto de lei, por mas que quisiera encubrirlo, lleva en sí el carácter de persecucion que lo inspira. Si lo que se deseaba es apoderarse de los cementerios benditos para hacerlos de promiscua sepultacion i profanarlos para que pierdan la bendicion, si esto se consideraba un bien, i si no se hubiera tenido por único fin la compulsion violenta contra los católicos, dirigida a impedirles que cumplan el precepto de la Santa Iglesia, de enterrar en sagrado los cadáveres de los que mueren en la comunión de los fieles, ya que los lejisladores sabian que en muchas ciudades, en las cuales mandaban profanar los cementerios benditos, no quedaba otro alguno para el uso de los católicos, habrian provisto a esta necesidad mandando a costa del erario facilitar la sepultacion católica.

No es solamente la propiedad de una finca, sino la de todo aquello a que de facto se tiene derecho, lo que garantiza la parte 5.ª del artículo 12 de la Constitucion del Estado; por consiguiente, si los lejisladores creyeron de utilidad pública profanar los cementerios benditos, donde solo podian, conforme a su religion, sepultarse los cadáveres de católicos, debieron, conforme al precepto constitucional, haber acordado a dichos católicos la indemnizacion previa i no obligarlos a costear a sus espensas nuevos cementerios benditos.

Pero el proyecto de lei no solo impone este oneroso gravámen, tambien cuenta con la imposibilidad física de reemplazar los cementerios católicos sino con el trascurso de largos años; i abriga la seguridad de que durante ese dilatado tiempo, millares i talvez millones de católicos habrán tenido que soportar, unidos a las lágrimas que hace verter la muerte de dentos caros, justos arranques de santa indignacion, convencidos de que son víctimas de la tiránica violencia de la lei que les estorbará cumplir con los preceptos de nuestra Santa Madre Iglesia, de sepultar los cadáveres de personas estimadas con la santa sepultura que la religion bendice.

Tanta saña con los restos mortales de los católicos se ha visto algunas veces estallar a impulsos de una pasión frenética de herejes e incrédulos. Los Hugonotes i los primeros liberales de Francia, los esbirros de Enrique VIII de Inglaterra, en momentos de fanático arrebató, aventaron la ceniza de muchos católicos; pero rara vez, a sangre fría, como nuestros legisladores, se ha calculado la paulatina profanación de los cadáveres enterrados en lugar sagrado. Jamás se ha querido saborear día a día el desnaturalizado placer de recordar que a algún deudo aflijido le desgarró el corazón piadoso, el desconsuelo de tener que enviar a tierra profana los restos del estimado ser que causa su profundo quebranto.

Hacemos presente al Honorable Senado que los Ilmos. señores Obispos de Concepción i la Serena nos han manifestado otras veces deseos de unirse a nosotros para reclamar, si llegaba a aprobarse este proyecto de ley sobre cementerios, pendiente en la Cámara de Diputados; pero temiendo que la demora haga importuna esta nuestra solicitud, la elevamos desde luego esperando que los honorables Senadores se servirán darle benígna acogida.—Santiago, Noviembre 19 de 1877.—RAFAEL VALENTIN Arzobispo de Santiago.—FR. FRANCISCO DE PAULA, Obispo de Aconcagua.—A la Honorable Cámara de Senadores.

ANEXO NUM. 3.

Decreto de execración de los cementerios de la Arquidiócesis administrados por el Estado o las Municipalidades.

ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE CHILE.

Santiago, agosto 7 de 1883.

En el número 1,895 del *Diario Oficial*, correspondiente al 4 del actual, se publicó la siguiente ley:

«Santiago, agosto 2 de 1883.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Artículo único.—En los cementerios sujetos a la administración del Estado o las Municipalidades, no podrá impedirse, por ningún motivo, la inhumación de los cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquirieran sepulturas particulares o de familia ni la inhumación de los pobres de solemnidad.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como ley de la República.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*J. M. Balmaceda.*»

Con fecha de ayer hemos expedido el decreto siguiente:

Santiago, agosto 6 de 1883.

Considerando:

1.º Que la lei promulgada el 4 de los corrientes dispone que «en los cementerios sujetos a la administracion del Estado o de las Municipalidades, no podrá impedirse por ningun motivo, la inhumacion de los cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquieran sepulturas particulares o de familia, ni la inhumacion de los pobres de solemnidad»;

2.º Que los cementerios a que se refiere esta lei, en virtud de la bendicion litúrgica que recibieron, son lugares sagrados, dedicados al culto divino i sujetos a la autoridad espiritual de la Iglesia;

3.º Que de hecho ésta ha ejercido hasta aquí su autoridad en dichos cementerios, determinando quiénes eran dignos o indignos de sepultura eclesiástica;

4.º Que la lejislacion civil, bajo cuyo imperio se han establecido esos cementerios, reconocian su carácter sagrado;

5.º Que la autoridad suprema de la República no ha desconocido hasta aquí la jurisdiccion espiritual de la Iglesia en tales cementerios, como especialmente consta del supremo decreto de 21 de diciembre de 1871, que mandó crear los cementerios legos, que no existian en parte alguna, así como de la comunicacion que el señor Ministro de lo Interior dirijió el 17 de enero de 1872 al Ilmo. i Rmo. señor Arzobispo de Santiago, en la cual, explicando el sentido i alcance de ese decreto, dice que el «Gobierno reconoce que la Iglesia tiene jurisdiccion aun en los cementerios erijidos i sostenidos con fondos fiscales i municipales mientras estén consagrados a los cultos»;

6.º Que la nueva lei obsta al ejercicio de la jurisdiccion de la Iglesia sobre los cementerios benditos, en cuanto impone la obligacion de recibir en ellos cadáveres de personas indignas de sepultura eclesiástica;

7.º Que la sepultura en sagrado importa una pública declaracion de que la persona a quien se concede murió en la fe, caridad i obediencia de la Iglesia, i tiene derecho a sus oraciones, declaracion que por su naturaleza es privativa de la misma Iglesia i no puede ser confiada a la autoridad civil, radicalmente incompetente en todo lo espiritual;

8.º Que la existencia de dos autoridades independientes en un mismo cementerio, con facultad ambas de decidir sobre la sepultura de los cadáveres, es ocasionada a graves conflictos, en los cuales será de ordinario desatendido el derecho de la Iglesia;

9.º Que la injerencia de una autoridad extraña en los cemente-

rios católicos dará lugar a que se verifiquen entierros que segun los cánones producen *ipso facto* su violacion i los dejan inhábiles para su objeto, hasta que se reconcilien con el rito litúrgico establecido con este fin, violacion que la autoridad eclesiástica no tendrá medio de evitar i quizás ni de saber o reparar;

10. Que esa violacion hace a los que la cometen reos de pecado mortal i a veces de la gravisima pena de excomunion mayor;

11. Que aunque sea extremadamente sensible execrar los cementerios en que se guardan con relijioso respeto los cuerpos que en un tiempo fueron animados por almas inmortales, templos vivos del Espíritu Santo, santificados por los sacramentos i confiados en sagrado depósito a la ternura de su madre la Iglesia, hasta el dia de su gloriosa resurreccion, no queda, sin embargo, otro arbitrio para atenuar en lo posible los trascendentales daños a la relijion que está destinada a producir la lei; para cuya sancion no se tomaron en cuenta ni las graves representaciones del Episcopado chileno, ni las justas solicitudes de los fieles perjudicados;

12. Que execrados los cementerios que administran el Estado o las Municipalidades, fuerza es suspender el ejercicio del culto en las capillas existentes en ellos, para evitar que se celebren el divino sacrificio i el oficio de entierro por personas indignas de sepultura eclesiástica;

13. Que desconocida la jurisdiccion de la Iglesia en los expresados cementerios, carece de objeto el pase que hasta ahora han dado los párrocos para la sepultura de los cadáveres.

14. Que siendo para los católicos el enterrarse en sagrado un deber impuesto por la relijion i un derecho inherente a la facultad de profesar públicamente, que garante la Carta Fundamental, les cumple procurar por todos los medios legales el tener cementerios benditos.

Venimos en decretar lo siguiente:

1.º Se execran los cementerios del Arzobispado que administran actualmente el Estado o las Municipalidades. En esta virtud es prohibido sepultar en ellos los cadáveres con el rito i preces de la Iglesia Católica.

2.º Quedan desde esta fecha derogadas las licencias concedidas por la autoridad eclesiástica para el ejercicio del culto católico en las capillas de los cementerios sujetos a la administracion del Estado o de las Municipalidades. En consecuencia se declaran lugares profanos dichas capillas i se prohíbe en ellas el ejercicio del culto relijioso, bajo pena de suspension de su ministerio *ipso facto incurrenda*, a todo sacerdote sea secular o regular que viole esta prohibicion.

3.º El oficio i misa de entierro de los católicos que mueran en la comunion de la Iglesia tendrán lugar en la parroquial respectiva, en la forma que determina el Ritual romano.

Pero en los lugares en que no haya cementerio bendito en que

sepultar los cadáveres, éstos no serán acompañados por el sacerdote i el oficio terminará en la iglesia.

4.º En los casos en que conforme a las leyes canónicas el oficio i misa de entierro puedan hacerse en otras iglesias que las parroquiales, los rectores de ellas no lo permitirán, sin que previamente se le compruebe con el certificado del párroco respectivo que la persona difunta murió en el gremio de la Iglesia i era digna de sepultura en sagrado.

Esta misma regla se observará siempre que en las iglesias que no son parroquiales se hubieran de celebrar exequias por alguna persona despues de su entierro.

5.º Los párrocos se abstendrán de dar pase para cementerios no católicos. Pero lo darán para que los que no tienen derecho a sepultura eclesiástica sean inhumados en la parte profana de los cementerios benditos destinada para ellos en virtud de la circular del Ilmo. señor Arzobispo Valdivieso de 2 de enero de 1872.

Mas los párrocos continuarán asentando en sus libros las partidas de defuncion en la forma establecida por la autoridad de la Iglesia.

6.º Se exhorta a los católicos a que en uso de sus derechos procuren por todos los medios legales tener o conservar cementerios sagrados en las parroquias de su residencia.

7.º Comuníquese i publíquese.—JOAQUIN, Obispo de Martyrópolis, Vicario Capitular de Santiago.—*Almarza*, Secretario.

Todo lo cual comunico a Ud. para su conocimiento i fines consiguientes.—Dios guarde a Ud.—JOAQUIN, Obispo de Martyrópolis, Vicario Capitular de Santiago.

Al señor cura de...

ANEXO NUM. 4.

Reglamentos i disposiciones que se observarán en los Cementerios Católicos Parroquiales de la Arquidiócesis.

Santiago, agosto 8 de 1883.

Siendo preciso consultar en el cementerio católico parroquial de Santiago que ya se ha puesto al servicio de los fieles, todas las necesidades que se hacen sentir en esta clase de establecimientos, mandamos que en él se observen, en lo relativo a la policía sanitaria i de seguridad todas las disposiciones dictadas para el cementerio jeneral de esta ciudad i las que se dictaren en lo futuro.

Comuníquese.—EL OBISPO DE MARTYRÓPOLIS, Vicario Capitular de Santiago.—*Almarza*, Secretario.

ANEXO NUM. 5.

Decreto del Supremo Gobierno prohibiendo las inhumaciones en los cementerios parroquiales.

Santiago, agosto 11 de 1883.—Considerando: 1.º Que la lei promulgada el 4 del corriente mes ha tenido por esclusivo objeto dar sepultacion honrosa a los cadáveres de todas las personas que fallezcan en el territorio de la República, sin que pueda limitarse en los cementerios del Estado i de las Municipalidades el derecho adquirido por los dueños de tumbas;

2.º Que el decreto execratorio expedido por la Autoridad Eclesiástica de la Arquidiócesis, con fecha 7 del que rije, tiende únicamente a frustrar los efectos de la indicada lei, procurando impedir que los cadáveres de los católicos puedan inhumarse en los referidos cementerios;

3.º Que este propósito se evidencia i manifiesta si se considera la práctica constante que la lei viene a confirmar i autorizar, en virtud de la cual se han inhumado en los cementerios del Estado i de las Municipalidades, los cadáveres de todas las personas con derecho a sepultura, práctica consentida por la Autoridad Eclesiástica i observada sin contradiccion de ninguna especie durante una larga série de años;

4.º Que los cementerios públicos, fiscales i municipales han estado constantemente sometidos desde la fecha de su creacion, a la vijilancia i jurisdiccion de las autoridades administrativas, no obstante la bendiccion litúrgica que ellos hayan podido recibir;

5.º Que la facultad otorgada por el art. 11 del supremo decreto de 21 de diciembre de 1871, para depositar los cadáveres en los templos, a fin de hacer en ellos los oficios o ceremonias religiosas, puede llegar a ser un peligro para la salubridad pública, desde que suprimido el servicio de las capillas de los cementerios, habrán de convertirse las iglesias en depósitos de cadáveres;

6.º Que la situacion creada por los actos de la Autoridad Eclesiástica hace insostenible la vijencia del decreto de 21 de diciembre de 1871, ya que la existencia de cementerios particulares, autorizada por ese decreto, da base a la pretension de burlar los efectos de una lei vijente en la República.

En mérito de las precedentes consideraciones, en uso de las atribuciones que me acuerdan los arts. 59 i 81 de la Constitucion del Estado i en obediimiento de los deberes que me impone la parte segunda del art. 82 de la misma Carta Fundamental de la República.

He acordado i decreto:

Art. 1.º Deróganse las disposiciones contenidas en los arts. 7.º,

8.º i 9.º del supremo decreto de 21 de diciembre de 1871, no pudiendo, en consecuencia, verificarse inhumacion alguna desde la fecha del presente decreto en los cementerios particulares establecidos a virtud de la suprema disposicion precitada.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrán ser inhumados en dichos cementerios particulares los cadáveres de las personas que ántes de la fecha de este decreto hubieren adquirido derechos de sepultura.

Los gobernadores departamentales procederán inmediatamente a tomar nota exacta del número de tumbas cavadas i labradas en los expresados cementerios i de los títulos o contratos que acrediten el uso de dichas sepulturas.

Art. 3.º En aquellas localidades de la República en donde no existieren sino cementerios particulares construidos a virtud de las prescripciones del supremo decreto de 21 de diciembre de 1871, continuarán verificándose las inhumaciones en la forma i condiciones en que se las hace en la actualidad, mientras se construyen por cuenta del Estado o de las Municipalidades los cementerios públicos que deban prestar estos servicios.

Art. 4.º La disposicion contenida en el art. 11 del supremo decreto de 1871 subsistirá únicamente mientras la Facultad de Medicina informe al Gobierno si ella no ofrece inconvenientes o peligros para la salubridad pública, a cuyo efecto determinará las reglas o precauciones que en su aplicacion deban observarse.

Anótese, comuníquese i publíquese.—SANTA MARÍA.—*J. M. Balmaceda.*

ANEXO NUM. 6.

El decreto de 1871.

Para que nuestros lectores puedan ver las referencias que se hacen en el decreto anterior, al del 21 de diciembre de 1871, reproducimos a continuacion este último:

Santiago, diciembre 21 de 1871.—He acordado i decreto:

Art. 1.º Dentro del recinto de cada uno de los cementerios católicos existentes en el dia en la República, se destinará un local para el entierro de los cadáveres de aquellos individuos a quienes las disposiciones canónicas niegan el derecho de ser sepultados en sagrado.

Dicho local será proporcionado a la importancia de cada poblacion i a la extension de su cementerio, debiendo separarse del resto de éste por una verja de fierro o de madera o por una division de

árboles, i teniendo en todo caso su entrada por una puerta del cementerio principal.

Art. 2.º Los cementerios que desde la fecha de este decreto se erijan con fondos fiscales o municipales, serán legos i exentos de la jurisdiccion eclesiástica, destinándose a la sepultacion de cadáveres sin distincion de la religion a que los individuos hubiesen pertenecido en vida.

Art. 3.º En los cementerios legos se sepultarán los cadáveres con las ceremonias o ritos de la religion o secta que prefieran los interesados.

Art. 4.º Habrá en ellos un departamento para sepulturas de familias o de propiedad particular, que se adquieran por compra, i otro destinado a sepultar en comun a los pobres de solemnidad.

Art. 5.º Podrá tambien haber en ellos una capilla consagrada al culto católico para la celebracion de las ceremonias de este culto en el entierro de los cadáveres de los católicos.

Art. 6.º Los cementerios legos se regirán en todo por las mismas oficinas i segun los mismos reglamentos de los católicos, pero se llevará una cuenta especial de sus entradas i gastos para aplicar sus fondos a su conservacion i mejora.

Art. 7.º Ademas de los cementerios legos podrán erijirse cementerios de propiedad particular, por cuenta de corporaciones, sociedades o particulares, los cuales serán destinados a los fines de su institucion, segun la voluntad de sus fundadores o propietarios.

Art. 8.º Los cementerios particulares solo podrán establecerse fuera de los límites urbanos de las poblaciones i previa licencia de la Municipalidad respectiva, la cual calificará las ventajas de su situacion local con relacion a la salubridad pública.

El Gobierno se reserva la facultad de conceder, segun la especialidad de los casos, licencia para la ereccion de cementerios dentro de los límites urbanos de las poblaciones.

Art. 9.º Los cementerios particulares estarán sujetos a los mismos reglamentos que los públicos en todo lo concerniente a las reglas de policia i medidas de salubridad dictadas i que en adelante se dictaren sobre la materia.

Art. 10. La conduccion de los cadáveres a los cementerios públicos o privados se hará a cualquiera hora del dia, habiéndose sacado previamente el pase competente.

Art. 11. Cualquier cadáver puede ser depositado en un templo para ser conducido de allí al cementerio respectivo, despues de los oficios o ceremonias religiosas, sin necesidad de licencia especial.

Art. 12. Los administradores o encargados de los cementerios a que se refiere el art. 1.º darán cumplimiento a la disposicion de su segunda parte en el término de seis meses contados desde esta fecha.

Si dentro de este término ocurriese alguno de los casos previstos en la primera parte del mismo artículo, el cadáver será sepultado en el local destinado al efecto, aunque no se encuentre todavía cerrado separadamente del resto del cementerio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*E. Altamirano.*

ANEXO NUM. 7.

Decreto que organiza provisionalmente el servicio del registro de defunciones.

Santiago, agosto 14 de 1883.

Teniendo presente:

1.º Que segun aparece de las prevenciones hechas a los párrocos en el decreto execratorio de 7 del mes corriente, expedido por la Autoridad Eclesiástica de la Arquidiócesis i por el Obispo de la Serena, dichos párrocos solo darán el pase a los cadáveres que deben ser inhumados en los cementerios católicos o en la parte excedida de éstos:

2.º Que mediante esta circunstancia va a introducirse una variacion en el procedimiento observado hasta el presente, en fuerza de la cual pueden quedar sin anotarse en los libros parroquiales las defunciones de personas para cuya sepultacion los párrocos no dieren el pase correspondiente;

3.º Que la anotacion de las defunciones i los pases respectivos son actos correlativos que no pueden confiarse a personas u oficinas diversas, sin peligro de comprometer la exactitud i seriedad del registro de defunciones;

4.º Que mientras se dicta la lei del registro civil es ineludible establecer un régimen provisorio, tanto mas urgente, cuanto que, segun comunicaciones oficiales, hai párrocos que al mismo tiempo que se niegan a dar el pase se resisten a anotar las defunciones,

He acordado i decreto:

Art. 1.º En todas las ciudades en donde hubiere cementerios del Estado o de las Municipalidades o en donde existieren éstos i a la vez cementerios especiales, no podrá ser sepultado cadáver alguno de persona fallecida en la circunscripcion a que el cementerio corresponda, sin que previamente se anote la partida de defunciones i se dé el pase respectivo por el funcionario que se nombre en conformidad al presente decreto.

Art. 2.º Este funcionario llevará un libro foliado, en que anotará la partida de defuncion, la cual contendrá el nombre i apellido paterno i materno de la persona difunta, su sexo, edad, domicilio, enfermedad de que murió, estado civil i si ha hecho o no testamento. Al márgen se inscribirá el pase respectivo i el cementerio para el cual se otorgó.

La partida de defunciones será firmada por el funcionario comisionado para llevar el registro i por la persona que solicite el pase, si ésta supiere escribir.

Por razon de esta anotacion i pase no se cobrará derecho alguno.

Art. 3.º El pase así expedido será entregado al administrador del cementerio, quien lo archivará como comprobante de la inhumacion que se ha efectuado. Sin la presentacion de este pase no podrá ser sepultado cadáver alguno, cualquiera que sea el cementerio a que se le conduzca.

Art. 4.º La Junta de Beneficencia local propondrá al intendente o al gobernador en su caso, para su inmediata aprobacion i nombramiento, a la persona de su dependencia que deba encargarse del libro a que se refiere el art. 2.º i a la cual se asignará por remuneracion de sus servicios la cantidad que la misma junta acuerde.

En donde no hubiere Junta de Beneficencia el Intendente o el Gobernador procederá a hacer el nombramiento, dando cuenta al Gobierno,

Art. 5.º En los lugares en donde no hubiere cementerios administrados por el Estado o las Municipalidades, se mantendrá la misma práctica observada hasta el presente.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. Balmaceda.

ANEXO NUM. 8.

Los atropellos, despojos i violencias cometidos por los agentes del Ejecutivo (LOS INTENDENTES I GOBERNADORES) han sido muchos i escandalosos.

Tomamos los que primero se nos presentan a la mano, como prueba de nuestro aserto.

(Artículo de fondo de *La Libertad Católica*).

Concepcion, 31 de octubre.

El violento despojo del cementerio parroquial de Nacimiento ha sido decretado por el Gobernador de ese lugar, señor Valdivieso, en cumplimiento de las órdenes del Intendente de Bio-Bio, don M. Guerrero Bascuñan i ejecutado el 27 del mes en curso por el comandante de policía don J. Planino Elgueta, descerrajando el candado de la puerta. No se pasó al cura ninguna nota ni siquiera una esquela.

Este hecho incalificable es una nueva prueba de la degradacion moral del liberalismo imperante, i de que sus adeptos están dispuestos a desconocer las leyes i a pisotear los derechos ajenos, sin respetar siquiera la propiedad, cuando son arrastrados por el instinto liberal.

Alguien podría creer que el señor Guerrero Bascuñan i comparsa se han inspirado en los ejemplos de algun *cacique* de la Araucanía, pero no debe olvidarse que entre esos infelices salvajes, no pocas veces se guarda alguna forma de justicia. Cuando algun *cacique* subalterno, ayudado de sus *mocetones*, da un *malon* i se apodera de lo ajeno, queda el recurso al *cacique* jefe, i éste reprende a los culpables i manda devolver lo robado. Mui feroz ha de ser el *cacique* jefe i mui grande su rapacidad para que ordene i apruebe los *malones* de los *caciques* subalternos.

El señor Guerrero Bascuñan i los señores liberales pueden creer lo que quieran, pero, siempre será cierto que Chile no es un país de salvajes; por consiguiente, deben guardarse las leyes i ningun poder debe atribuirse mayor autoridad que la que le confiere la Constitución.

El señor Intendente de Bio-Bio desconoce esos principios tan notorios, i de buenas a primeras se arroga las atribuciones del poder judicial i se inviste de mayor autoridad que la del Czar de Rusia en su úkase del 23 de este mes, ordenando al Gobernador de Nacimiento tomar inmediata posesion del cementerio parroquial.

Bastará exponer los fundamentos con que pretende justificar su modo de proceder. Los reduce a dos: 1.º «la circunstancia de haberse excusado el señor cura de Nacimiento a exhibir a esa gobernación los títulos que acreditan la propiedad de la Iglesia sobre el cementerio», i 2.º «la notoriedad (para el señor Intendente sin duda) del dominio de ese establecimiento a favor del Municipio de Nacimiento». Esto no exige comentarios. El señor Intendente de Bio-Bio se hace juez de su propia causa para sentenciar en su favor.

Este empleado administrativo que se convierte así mismo en juez de su propia causa ¿no tendrá tambien la facultad de dictar las leyes que le agraden en la tramitacion i sentencia de los juicios? Indudablemente que sí; i es lo que hace. Por consiguiente, la conducta de este Intendente nos obliga a reconocer que en su persona residen los tres poderes que la Constitucion del Estado reconoce como incompatibles e independientes, el lejislativo, el judicial i el ejecutivo.

Ni se piense que el señor Intendente de Bio-Bio ha procedido con lijereza. La nota en que imparte sus órdenes es larga i parece bien meditada en sentido liberal. Hé aquí sus considerandos:

«1.º Que en esa oficina de la parroquia de Nacimiento no existe documento alguno que acredite la propiedad del cementerio de ese pueblo en favor de la Iglesia».

¿Cómo sabe esto el intendente del Bio-Bio? ¿acaso él ha rejistrado el archivo de la parroquia de Nacimiento? Aquí hai una falsedad, o por lo ménos, una afirmacion temeraria i sin fundamento.

«2.º Que el cementerio desde su fundacion ha estado administrado por los párrocos, los cuales han expedido las órdenes de inhumacion i han percibido los derechos por valor de las sepulturas.» Esto quiere decir que la posesion no interrumpida i los actos de dominio que se ejercen indican que la propiedad es de la Iglesia i de la parroquia, la cual, como todo dueño administra i ejerce esos actos en sus propiedades.

«3.º Que fuera del cementerio de esa ciudad no existe ningun otro establecimiento del mismo jénero en el departamento.» ¡Poderosa razon! que equivale a decir que cuando se carece de una propiedad, se la puede arrebatar al que la tiene, usando de la fuerza: razon de Ciriaco Contreras.

«4.º Que dicho cementerio fué fundado por el primer intendente de la antigua provincia de Arauco, don Francisco Bascuñan Guerrero, en un terreno cedido con tal objeto a la Municipalidad por don Enfrasio Conejeros, i que su cierre fué costado en parte con los fondos del municipio i en parte con las erogaciones de los vecinos.»

Esto es falso, porque el cementerio de Nacimiento es antiquísimo. El señor Bascuñan solo ayudó a su traslacion al lugar en que hoy se encuentra desde 1859 próximamente.

Los considerandos son, pues, todos falsos, temerarios e inventados para arrebatarse la propiedad ajena. ¡Pobre patria, tan desgraciada como gloriosa! En el exterior se cubre de laureles, mientras que sus ciudadanos son en su propia tierra víctimas de la violencia i del despojo ejecutados por inícuos mandatarios.

Chile se asemeja hoy a la Roma de Tiberio, de Trajano i de Calígula: llena de gloria ante el extranjero, pero humillada i esclava bajo la planta de los déspotas en su propio suelo.

Hé aquí los documentos de la toma de posesion del cementerio parroquial de Nacimiento, efectuada por la autoridad civil de aquel departamento.

«26 de octubre.—Núm. 580.—Comisionase al comandante de la policía urbana de este departamento, don José Planino Elgueta, para que a nombre de la gobernacion tome posesion del cementerio municipal de esta ciudad, debiendo previamente solicitar del señor cura párroco la llave de la puerta del cementerio expresado, i dando oportuna cuenta de su comision a esta gubernatura.

Anótese i comuníquese.—VALDIVIESO.

Comandancia de policía.—Nacimiento, 27 de Octubre de 1883.—Núm. 62.—En cumplimiento del decreto de U.S., fecha de ayer, exiji del señor cura párroco llave de la puerta del cementerio, i se negó a entregarla, sin alegar razon alguna.

De lo que doi cuenta a U.S. para que resuelva como lo crea conveniente.

Dios guarde a U.S.—J. PLANINO ELGUETA.—Señor gobernador del departamento.»

«Núm. 581.—Gobernacion de Nacimiento, 27 de octubre de 1883.

Vista la nota que precede, i negándose el señor curar a entregar la llave del cementerio, decreto:

El comandante de policía, don José Planino Elgueta, hará quitar de la puerta del cementerio municipal el candado que la cierra, i hará colocar otro nuevo, cuya llave quedará en su poder, en su carácter de mayordomo de dicho establecimiento; dando cuenta inmediatamente a la gobernacion de la comision que se le confiere, por el presente decreto.

Anótesese i comuníquese —VALDIVIESO.—Al comandante de policía.

Comandancia de policía.—Nacimiento, 27 de octubre de 1883.—Núm. 63.—Dando cumplimiento al decreto de U.S. de esta fecha, bajo el núm. 581, procedí a quitar el candado que el señor cura párroco tenia puesto en la puerta del cementerio municipal, i coloqué otro nuevo, cuya llave queda en mi poder para seguir dan-

do cumplimiento a las funciones de mayordomo de dicho cementerio, que US. me ha encomendado por su decreto fecha de ayer, núm. 579.

Lo digo a US. para su conocimiento i en cumplimiento de la comision que se ha servido confiarme.

Dios guarde a US.—J. PLANINO ELGUETA.—Al señor gobernador del departamento.»

«La lei de cementerios sigue rápidamente su camino de abusos, de atropellos i despojos.—Si la razon, el derecho de la libertad no la hubiesen condenado desde que nació, seria difícil encontrar mejor manera de hacerla absurda i odiosa que haberla puesto, como lo ha hecho el Gobierno, en manos de sus intendentes i gobernadores.—Estos celosísimos cobradores de sueldos no han dejado torpeza por cometer, i eso es lo que nos conduce a los que tenemos la seguridad de que la absurda i despótica lei tendrá que morir como nació,—en medio de las protestas i de la indignacion de todos.

Las cosas comienzan a llegar a su extremo límite: despues de todo lo hecho, solo faltaba el robo a mano armada cometido por la autoridad civil,—i eso es lo que ha hecho el gobernador de Lautaro, un señor Monardes.

Este curioso ajente ha decretado por sí i ánte sí la expropiacion de los cementerios parroquiales de su gobernacion, los ha declarado municipales i fiscales, i ha obligado a los párrocos a que le entreguen inmediatamente dichos cementerios,—que han sido siempre parroquiales desde su orijen, fundados por párrocos, administrados por párrocos, i sostenidos siempre por párrocos.

Hé aquí los decretos en que el gobernador de Lautaro, de una plumada, arrebatava a la Iglesia los cementerios que han sido siempre de ella:

«Coronel, 17 de agosto de 1883.

N.º 320.—Nómbrese administrador del cementerio principal de Coronel al actual administrador del hospital, don José Manuel Alemparte.

Anótese, comuníquese i dése cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion.—J. de D. Monardes.—Al cura párroco de San Pedro i Colcura.

Coronel, 17 de agosto de 1883.

N.º 322.—Nómbrese administrador de los cementerios existentes en Lota a don Nicolas C. Moller.

Anótese comuníquese i dése cuenta para su aprobacion.—J. de D. Monardes.—Al cura párroco de San Pedro i Colcura.

Coronel, 17 de agosto de 1883.

N.º 321.—Nómbrese administrador de los cementerios, tanto fiscales como municipales, de Santa Juana, al señor don Anselmo Fernandez.

Anótese, comuníquese i dése cuenta para su aprobacion.—*J. de D. Monardes.*—Al cura párroco de Santa Juana.»

Fácilmente se concibe el asombro con que los párrocos recibieron esta resolución que les arrebató de un golpe, i sin causa ni razon alguna, derechos nunca disputados i propiedades perfectamente adquiridas.—Pero el asombro debía llegar luego a su colmo, porque despues de decretar el robo, era necesario consumarlo a mano armada. Así lo hizo, en efecto, el gobernador, i al dia siguiente el párroco de Coronel recibió esta nota:

a Coronel, 18 de agosto de 1883.

N.º 491.—Habiendo acordado la junta de Beneficencia, en sesion de hoy, que el administrador del cementerio, don José Manuel Alemparte, se haga cargo desde luego de dicho establecimiento, i como las llaves se encuentran en su poder, espero que Ud. se ha de servir hacer entrega de ellas al expresado señor administrador.

Dios guarde a Ud.—*J. de D. Monardes.*—Al señor cura de la parroquia de San Pedro i Colcura.»

La nota anterior le fué entregada al párroco por un policial, quien le declaró en tono de resuelta amenaza que tenia orden de llevarse inmediatamente las llaves, por bien o por mal. Ante esa intimacion de la fuerza armada no quedó al párroco mas que ceder.

Mientras eso pasaba en Coronel, en la parroquia de Santa Juana las cosas llegaban mas léjos todavía. Las llaves del cementerio estaban aquí en poder de un ayudante del cura, a quien hizo llamar el subdelegado para un asunto urgente. Encerrado en su despacho i en presencia del nuevo administrador nombrado, el subdelegado exigió del ayudante la entrega inmediata de las llaves, bajo la pena de reducirlo en el acto a prision. Como el ayudante objetase que no podia hacer esa entrega, sin consultarse ántes con el señor cura, el subdelegado hace llamar a un policial i le ordena llevase en seguida al ayudante a la cárcel.—Al verse cojido por la fuerza para ser arrastrado a una prision, el ayudante tuvo que ceder i entregar las llaves.

¿A dónde llegaremos al fin, si el Gobierno i sus agentes continúan resbalando por esa pendiente?—Ya no basta el despojo a decretazos; ya se ha llegado al despojo a sablazos. Ya no es bastante privar a los católicos del ejercicio de sus mas sagrados derechos i del uso de sus mas perfectas sociedades; ya se ha llegado a asaltarlos por la fuerza i a robarles a mano armada.—Pues bien,

adelante! eso consiguirá hacer mucho mas breve el plazo en que la lei de cementerio vaya ella misma a la tumba en que tiene necesariamente que sepultarse todo lo que nace en un momento de ceguera i de torpeza.

Entre tanto, ¿enviará el Gobierno i sus agentes de Lautaro, o tendrá la dignidad de respetar siquiera las apariencias i de no demostrar al país que la lei de cementerios es rechazada de tal manera por todos, que solo se puede hacerse obedecer por medio de la fuerza armada?—Como quiera que sea, los decretos del gobernador de Lautaro no serán la pieza ménos curiosa de este extraño proceso de los cementerios.»

(Tomado de *El Estandarte Católico* de 19 de Setiembre de 1883).

ANEXO NUM. 9.

Artículo publicado en «*El Estandarte Católico*» de 12 de Junio de 1883.

LATROCINIO LEGAL.

(Colaboracion).

Tal es el nombre que en nuestro concepto merece el proyecto de lei que actualmente se discute en el Senado sobre cementerios. Dispénsenos el lector la impropiedad del empleo de las palabras del epígrafe, pues en realidad no es hurto sino robo la ejecucion del tal proyecto, pues él envuelve la fuerza i la violencia, que es lo que constituye la esencia del robo, i que es lo que lo diferencia del hurto. Del mismo modo es impropia en nuestro caso la palabra legal, porque ella envuelve la idea de legitimidad que no existe en el proyecto, por mas que sea el lejislador el que cometa el atentado.

No pensamos decir nada de nuevo, pues la materia ha sido tratada luminosamente en las discusiones a que ha dado lugar en la prensa i en las Cámaras lejislativas. Pero creemos mui útil que el público vea resumida en pocas palabras toda la doctrina legal sobre este grave asunto, i observe con facilidad i como de relieve toda la injusticia irritante del proyecto, todo el atropello violento, todas las infracciones flagrantes de la Constitucion del Estado, que lleva consigo ese memorable proyecto de cementerios. De este modo el público se apercibirá fácilmente, de que el liberalismo de algunos de nuestros hombres públicos es de la misma clase que el que figura i ha figurado en otras partes, usurpador i tiránico hasta el despotismo mas atroz. El público verá tambien que los po-

líticos que hoy imperan en el país no pretenden la separación de la Iglesia del Estado, como hipócritamente lo decantan, a ejemplo de los liberales europeos, sino que pretenden llevar a cabo la persecución más odiosa, grosera e injustificable, lo que es cosa muy distinta de la dicha separación.

El proyecto de cementerios aludido contiene tres violaciones palmarias de la Constitución del Estado:

1.^a Se viola con él el art. 12, núm. 5.^o que garantiza el derecho de propiedad declarándolo inviolable, i asegurando que nadie podrá ser privado de ella sino por sentencia judicial.

Con el proyecto aludido se arrebatara violentamente la propiedad de las tumbas de los católicos, que en su totalidad son de esta clase en nuestro actual cementerio.

La usurpación consiste en que mediante el proyecto los católicos tienen que abandonar sus tumbas para cumplir con sus creencias religiosas.

Los católicos han dado su dinero para adquirir el derecho perfecto, mediante un contrato comutativo i oneroso. Ese derecho consiste en la facultad de sepultarse en tierra sagrada i que permita celebrar todas las prácticas sagradas del culto católico.

Con el proyecto actual el cementerio va a ser execrado, i debe serlo porque las enseñanzas i ritos del catolicismo no permiten promiscuidad en las tumbas, como no permiten que un católico se sepulte en tierra profana.

Se ha sostenido i se ha probado luminosamente que los católicos no tienen la propiedad de las tumbas en los cementerios sagrados, esto es, el derecho de dominio; porque las cosas sagradas no están en el comercio humano ni son por consiguiente susceptibles del dominio privado ni público: son propiedad de Dios, o lo que es lo mismo, son cosas que se le han consagrado a su culto, i no hai otro derecho sobre ellas que el de custodia i administración, la que está confiada a los ministros del culto católico por disposición expresa de Dios, o sea el derecho divino, por repetidas disposiciones del Derecho Canónico, i por una multitud de leyes civiles, que luego recordaremos. Pero si los católicos no tienen el derecho de propiedad sobre las tumbas, tienen sobre ellas un derecho real, perfecto, que es respetado por la ley eclesiástica i civil. La Constitución del Estado en el núm. 5.^o art. 12, que antes citamos, no solamente asegura la inviolabilidad de toda clase de propiedad sin distinción de las que pertenezcan a particulares o comunidades, sino que tiene cuidado de agregar: «I sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial.»

El precepto constitucional que hemos copiado comprende, pues, con marcada especificación el derecho de propiedad o de dominio, total o parcial, i toda clase de derecho sobre la propiedad o la co-

sa; i nuestro Código Civil en sus artículos 584 i 583 no solo reconoce la propiedad o el dominio en las producciones del talento o del ingenio, sino tambien sobre todas las cosas incorporeales que son los derechos reales o personales (art. 565, inc. 3.º)

Esta doctrina no es invencion de nuestra Constitucion ni del Código Civil, pues es antiquísima i se encuentra en la legislación romana i en los códigos españoles.

La privacion o violacion de un derecho real o personal de cualquiera clase que nos pertenezca, sin que intervenga sentencia judicial, es una infraccion flagrante de la Constitucion del Estado. Así lo han declarado tambien los Tribunales de Justicia interpretando leyes que imponen algunos servicios, i que importan, derechos ménos valiosos i ménos caros que el que tiene el católico sobre la tumba sagrada.

La segunda violacion que el proyecto aludido comete contra la Constitucion del Estado consiste en la infraccion de los artículos 108 i 160, que dicen:

«Art. 108. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenecen exclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer las funciones judiciales, o abocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos.»

«Art. 160. Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.»

El proyecto sobre cementerios, quebranta estos dos artículos de la Constitucion, porque su aprobacion por el Congreso importa en éste el ejercicio de las funciones judiciales, i usurpa de esta manera las atribuciones de otro poder completamente distinto e independiente, cual es el judicial, infringiendo así de un modo reagravado el art. 160.

Con el proyecto aludido se confiere al Estado o a las municipalidades el ejercicio de derechos propios del dominio, i se confiere ademas a los particulares el derecho de invadir la propiedad ajena, o ejercitar derechos sobre bienes que no están en el comercio, lo que seria materia propia del poder judicial, porque se deslindan i determinan derechos sobre los que hai contencion o puede haberla.

Pero lo mas abominable i execrable del tal proyecto, es que ejerce funciones judiciales de la manera mas despótica, pues que dicta resoluciones sobre el derecho de propiedad sin oír a los interesados, lo que no han ejecutado jamas en el mundo sino los que hipócritamente han tomado el nombre de liberales.

El proyecto aludido no importa otra cosa que conferir de una pluma al Estado el derecho de propiedad sobre los cementerios sagrados, sin audiencia ni trámite alguno, i sin expresar otra razon

que la voluntad caprichosa i omnipotente del Poder Lejislativo, convertido en déspota.

La tercera violacion de la Constitucion del Estado que envuelve el proyecto de cementerios, es la del art. 5.º que dice: «La relijion de la República de Chile es la Católica, Apostolica, Romana; con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.»

Toda lei, todo mandato de la autoridad pública que contrarie los dogmas, los ritos, los derechos i atribuciones de la Iglesia Católica, es atentatorio de la Constitucion i quebranta dicho art. 5.º

No se concibe cómo pueda ser la relijion del Estado la Católica, no se concibe cómo pueda observarse o respetarse el art. 5.º que así lo declara, si es lícito dictar lei alguna que contrarie o dañe las enseñanzas o derechos de la Iglesia Católica. Para esto tendriamos que suponer que el Poder Lejislativo está sobre la Constitucion, i como consecuencia forzosa, que el Poder Lejislativo en Chile es despótico, que no tiene raya ni límite alguno. Que soporten los mentidos liberales tamaña consecuencia, pues que es lejitima deduccion de su abominable proyecto sobre cementerios.

En la Cámara de Diputados se sostuvo por los católicos que segun las enseñanzas de la Iglesia el cementerio era para los muertos la expresion del dogma de la comunión de los santos, como lo es el templo expresion para los vivos del mismo dogma. Por esta razon el cementerio estaba ántes en el templo. Despues permitió la Iglesia que estuviese al lado del templo, i despues cuando incrementó la poblacion, permitió la Iglesia por motivo de salubridad pública que estuviese el cementerio en las extremidades del pueblo. Pero jamas ha tolerado la Iglesia que el cementerio pierda su carácter sagrado; i por esto las mismas leyes civiles han reconocido en los cementerios el derecho de asilo.

Todas las leyes civiles antiguas i modernas han reconocido a los cementerios como lugares sagrados exentos del comercio humano i que no son materia apta para los contratos, ni para que tengan en ellos dominio de ninguna clase los hombres o las sociedades profanas. Las leyes 6.ª, § 2.º i 9.ª, § 5.º, tít. 8.º, lib. 1.º del Digesto, decian: *Sacrae res et relijiósa, et sanctae in nullius bonis sunt.* «Las cosas sagradas, relijiosas i santas no están en los bienes de nadie», lo que quiere decir que nadie puede tener dominio sobre ellas.— *Res sacra non recipit estimationem.* «La cosa sagrada no es susceptible de precio o estimacion, i por esto no puede estar en el comercio.» Omitimos citar la multitud de leyes españolas que así lo declaran, entre otras la 1.ª, tít. 10 i 1.ª, tít. 12, part. 1.ª i 12, tít. 28, part. 3.ª. Nuestro Código Civil reconoce el mismo principio en el art. 586, pues declara: «Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se rejirán por el Derecho Canónico.» El artículo siguiente solo permite el uso i goce de las capillas i cementerios particulares, lo que demuestra claramente que no le reconoce el derecho de dominio. El art. 1,105 del mismo Código establece

la misma doctrina, pues declara que no vale el legado de cosas pertenecientes al culto divino, porque son inapropiables; i agrega: «Pero los particulares podrán legar a otras personas los derechos que tengan en ellas, i que no sean segun el Derecho Canónico intransmisibles.»

El proyecto aludido quebranta los derechos mas sagrados de la Iglesia Católica, las prácticas i ritos, que son la expresion mas elocuente de uno de sus dogmas mas santos i mas consoladores. El proyecto sobre cementerios atropella i pisotea lo que habian respetado i protegido todas las leyes antiguas i modernas, lo que habia sido objeto de veneracion para los sabios i lejisladores, lo que los mismos paganos habian consagrado como base de su lejislacion.

ANEXO NUM. 10

Artículo publicado en «El Estandarte Católico» del 16 de junio de 1883.

SE ACEPTA EL RETO DEL SEÑOR VERGARA ALBANO.

(Colaboracion.)

El señor senador don Aniceto Vergara Albano, en la sesion del 13 de los corrientes, ha sostenido que no hai disposicion alguna legal vijente en Chile que reconozca como pertenecientes al culto católico, los cementerios bendecidos por la Iglesia Católica.

El señor Vergara Albano llegó en el calor de su discurso, pero mui deliberadamente, a desafiar a cualquiera para que le presentase una disposicion del Código Civil en que se diga que los cementerios son lugares sagrados.

Aceptamos con gusto el desafío: i el público, que va a ser el juez de esta contienda, verá por este solo rasgo no solo que el señor Vergara Albano i los que lo acompañan en este debate carecen de justicia, sino que no es posible escusarlo de la nota de mala fe temeraria.

El señor Vergara Albano tuvo cuidado de declamar contra la lejislacion española, a pesar del gran respeto que ella ha merecido a todos los sabios de la Europa; a pesar de que es dictámen unánime que la lejislacion española, i especialmente el código de las Siete Partidas, era de lo mas ilustrado i de lo mas adelantado de las lejislaciones europeas, hasta el punto de no tener rival alguno. Desafiamos al señor Vergara Albano que nos cite un solo código

européo hasta fines del siglo pasado que pueda ponerse al lado de las Siete Partidas. Este código hace en las legislaciones europeas un papel todavía mas aventajado que el que hace el *Quijote* en la literatura de la misma Europa.

Pero reconocemos con gusto que si el señor Vergara Albano se ha mostrado poco inteligente en materia legal, en cambio se ha mostrado advertido para escapar al peso abrumador de la legislación española. La lei 12, tít. 28, Part. 3.^a dice así: «Toda cosa sagrada, o religiosa, o santa, que es establecida a servicio de Dios, non es en poder de ningun ome el señorío della, ni puede ser contada entre sus bienes: e maguer los clérigos las tengan en su poder, non han señorío dellas; mas tiénenlas así como guardadores e servidores, e porque ellos han a guardar estas cosas, e a servir a Dios en ellas, e con ellas.»

Note el señor Vergara Albano dos espresiones solemnes i mui intencionadas que se contienen en esta lei, cuales son: 1.^a que toda cosa sagrada, religiosa o santa, es *establecida a servicio de Dios*; lo que quiere decir en lenguaje moderno, que es *consagrada al culto divino*. Desafiamos a cualquiera que nos diga que no es esta la significacion lejitima; 2.^a que las cosas sagradas, religiosas o santas solo están encomendadas a los clérigos para su custodia i administracion, i con el exclusivo objeto de *servir a Dios en ellas, e con ellas*.

Nos restaria solamente demostrar que los cementerios son lugares religiosos, i para esto nos basta citar la lei 14 del mismo título i Partida, que lo dice expresa i terminantemente.

Pero el señor Vergara Albano ha tenido mucha razon para rechazar el testimonio del código mas sabio i mas autorizado de la Europa, porque de esta manera trata de escapar de la tremenda censura que recaeria sobre él, i que se encuentra en el preámbulo del tít. 13 de la Part. 1.^a, que es consagrado exclusivamente para declarar a los cementerios como lugares sagrados, i reconocer i aplaudir todas las enseñanzas de la Iglesia Católica relativas a los cementerios sagrados i a las personas que pueden enterrarse en ellos. Para ahorrar a nuestros lectores de muchas citas que comprueban de la manera mas palmaria que los cementerios son lugares religiosos, consagrados en consecuencia al culto divino, nos bastará copiar el principio del preámbulo del citado tít. 13 que es un discurso acabado i elocuente de las enseñanzas de la Iglesia Católica.

Dice así: «Erraron algunos omes mui malamente, creyendo que quando muere el cuerpo del ome, que muere e otrosi el alma con él, e que todo se perdía en uno, e este fué entendimiento de *desesperados*: ca tenían, que non avia mejoría de otra animalia que Dios ficiese en este mundo, nin avia de aver ningun galardón del bien que ficiese en este mundo, nin otrosi pena por el mal: e tales como estos non devén ser contados por omes, mas por peores que bestias, ca pues que por el entendimiento se aparta el ome de todas las

otras animalias, aquel que lo pierde, peor es que bestia.» La lei 1.^a del mismo título dice expresamente que las sepulturas i los cementerios no son suceptibles de comercio o de venta, porque se incurriria en el pecado de simonía, agregando que son cosas espirituales por la consagracion de la Iglesia.

Pero vengamos al Código Civil, que es el sitio elegido por el señor Vergara Albano para su reto.

El señor Vergara Albano no ve, porque no quiere ver, ningun artículo del Código Civil que diga expresamente que los cementerios son lugares sagrados, o consagrados al culto divino, como dice el mismo Código.

Pero ántes conviene que advirtamos, ya que el señor Vergara Albano se desentiende, que las leyes de Partidas que hemos citado i en parte copiado, estaban en su pleno vigor i fuerza cuando se promulgó nuestro Código Civil. Ninguna lei las habia derogado, i por el contrario, las leyes de la Novísima Recopilacion las habian reproducido en gran parte; i la lei 11, tit. 2.^o, lib. 3.^o de la Novísima Recopilacion disponia expresamente, i de la manera mas jeneral i absoluta, lo mismo que nuestro Código Civil, que no se podia alegar el desuso de las leyes.

Pues bien, el señor Vergara Albano ha pasado veinte veces por los artículos del Código Civil que dicen que los cementerios católicos son lugares sagrados, i ni siquiera ha sabido decorar las letras de ellos, cuanto ménos tomar el verdadero entendimiento de ellos. El adajio dice que no hai peor ciego que el que no quiere ver: la ceguera del señor Vergara Albano es incurable.

El art. 586 del Código Civil que citó el señor Vergara Albano en la discusion, dice así: «Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se rejirán por el Derecho Canónico.»

Este artículo nos dice, de la manera mas elocuente e indiscutible, dos grandes verdades:

1.^o Que el lejislador chileno no puede ni intenta dictar disposicion alguna relativa a las cosas que se consagran al culto divino, porque es materia ajena a su jurisdiccion. ¿Qué manera mas enérgica podia haber usado el lejislador para declarar su incompetencia que decir: mis mandatos no versan sobre esa materia, la que debe rejirse por las leyes de otra autoridad completamente distinta e independiente, cual es la Iglesia? Esto es mas claro que la luz del medio dia; i en verdad que el lejislador chileno tuvo razon no solo para declararse incompetente, sino para tributar el homenaje debido a la Constitucion del Estado que en su artículo 5.^o le impone esa incompetencia, reconociendo como la única relijion del Estado la Católica, Apostólica, Romana, lo cual importa ordenar que todos, incluso los lejisladores, deben respetar i acatar la independencia, derechos i atribuciones de la Iglesia Católica i sus ministros.

Pero el señor Vergara Albano (permítannos nuestros lectores esta digresion,) no ha trepidado en sostener en plena Cámara i con

una confianza i satisfaccion que no habrian gastado Cujacio ni Papiuiano para citar un axioma, que el artículo 5.º citado se limita a establecer un hecho, a comprobar o reconocer que la mayoría de los chilenos son católicos.

¿Cómo se maltratan lastimosamente la Constitucion i las leyes en sus palabras i en su sentido, en su letra i en su espíritu, por leguleyos empecinados que no se arredran en presentar impávidos los pocos andrajos de la ciencia que apenas balbucearon en la escuela!

Los enemigos del cementerio católico i del culto de Dios no han encontrado otro campeón mas esforzado que el señor Vergara Albano para echarlo a la palestra a defender su causa; i hé aquí que la embarra al desenvainar la espada.

Para el señor Vergara Albano hai leyes que no imponen preceptos, que no establecen derechos i obligaciones, sino que se limitan a reconocer ciertos hechos; lo cual es el máximo del error en la ciencia legal, como quiera que es reconocer que hai leyes que no obligan, cosa que nadie hasta aquí se habia atrevido a decir salvo el señor Vergara Albano, jurisconsulto que olvida o no ha sabido lo que se ha venido diciendo en distintas formas i en ditintos tonos desde los romanos. *Legis virtus haec et, vetare, imperare, permitere, punire.* La lei, pues, que no impusiera derechos i obligaciones no seria lei. I con este motivo recordaremos las palabras de Portalis en su discurso sobre el primer título del Código Napolcon: «Un principio, miéntras solo pertenece a la ciencia, está sujeto a la controversia i al razonamiento, porque es dominado por la razon, i enseñado por el filósofo o jurisconsulto que carecen de facultad para imponer su opinion; pero desde que se convierte en lei, cesa toda disputa, porque de razon individual pasa a ser razon pública, con derecho a la obediencia; porque ella ilustra i manda al mismo tiempo.»

Dejamos al señor Vergara Albano i a sus colaboradores en posesion del derecho de decir que hai leyes que no obligan, i de pisotear así la lejislacion romana i los códigos modernos, a Portalis i a todos los jurisconsultos de todas las edades, dando de *llapa* a Santo Tomas de Aquino i a Suárez, cuya letra no ha visto jamás el señor Vergara Albano, i por eso no se los citamos en primera línea.

Dejamos la digresion i seguimos con las verdades que se contienen en la letra i espíritu del artículo 586 que no quiere entender el señor Vergara Albano.

Dijimos que la primera verdad era que el Código Civil no dicta disposicion alguna sobre las cosas consagradas al culto divino; que al efecto no se encuentra en él una sola disposicion que determine cuáles son las cosas que deben llamarse sagradas o dedicadas al culto divino, qué derecho hai sobre ellas, etc., etc. Se ha limitado a decir que están fuera del comercio humano. Por consiguiente, si

antes del Código Civil hai alguna lei o mandato de autoridad civil de cualquiera clase que lejisle sobre las cosas consagradas al culto divino, ha quedado derogada por completo por el art. 586 del Código Civil, pues que ordena que las cosas consagradas al culto divino se rijan solo por el Derecho Canónico, i no por las leyes i mandatos de la autoridad civil; con lo cual se derogan de la manera mas formal todas las leyes preexistentes sobre esta materia, como lo dispone el artículo final del mismo Código.

No reconocemos por esto que sea cierto lo que dice el señor Vergara Albano, de que hai leyes patrias o decretos de la autoridad gubernativa que reconozcan a los cementerios de Chile como lugares profanos o que no estén consagrados al culto de Dios, porque esto es completamente falso: pero no necesitamos entrar en discusion, pues que aun siendo cierto que existiesen esas leyes, estarían derogadas por el art. 586 del Código Civil, como están derogadas por dicho artículo todas las leyes, reglamentos i decretos relativos a cementerios, por ser materia que cae bajo la disposicion de dicho art. 586, segun lo dispone el artículo final del Código Civil, que dice: «El presente Código comenzará a rejir desde el 1.º de enero de 1857, i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.» El Código Civil trata de las cosas consagradas al culto divino, ordenando que se rijan por el Derecho Canónico; luego todas las leyes preexistentes sobre cosas consagradas al culto divino han quedado derogadas. Que conteste el señor Vergara Albano este argumento.

2.ª Pero el lejislador no se contentó con declararse incompetente para lejislar sobre las cosas consagradas al culto divino, sino que ordena que la única autoridad competente en esta materia es la Iglesia Católica, pues que dice que dichas cosas se rejirán por el Derecho Canónico, i el señor Vergara Albano no puede ignorar que el Derecho Canónico es la coleccion de las leyes de la Iglesia Católica. Esta es la segunda verdad que solemnemente declara el art. 586 de nuestro Código Civil.

Si el Derecho Canónico es la única lejislacion de las cosas consagradas para el culto divino, es claro e indiscutible que para saber si una cosa es o no consagrada al culto divino, no hai otra lei a que atender que a la lei canónica o de la Iglesia: esta lei es la única que puede decir con plena i exclusiva autoridad cuáles cosas están consagradas al culto divino i cuales nó. Si sería una anomalía estrafalaria, que no cabria en la lógica mas liberal, el que una lei eclesiástica dijese que tal cosa no era consagrada al culto divino, i que una lei civil o un mandato de la autoridad gubernativa dijese que esa misma cosa estaba consagrada al culto divino, lo mismo idénticamente sucedería a la inversa, si una lei civil dijese que tal cosa no estaba consagrada al culto divino, i una lei eclesiástica dijese que lo estaba.

Mas por fortuna jamás ha sucedido semejante cosa. En efecto, ¿qué lei del Código Civil determina cuáles son las cosas consagradas al culto divino i cuáles nó? Que nos cite el señor Vergara Albano alguna lei de esa clase.

Por el contrario, por el hecho de decir el art. 586 que las cosas consagradas al culto divino se rijen por el Derecho Canónico, ha dicho expresamente, i así lo ha entendido todo el mundo, que solo el Derecho Canónico puede determinar cuáles cosas son sagradas o relijiosas i cuáles nó.

Para confirmar esta doctrina observaremos que siempre que el Código Civil encuentra en su camino las cosas sagradas, las remite al Derecho Canónico: así por ejemplo, el art. 1,105 dice en su inciso 2.º: «Lo mismo se aplica a los legados de cosas pertenecientes al culto divino; pero los particulares podrán legar a otras personas los derechos que tengan en ellas, *i que no sean segun el Derecho Canónico intrasmisibles*». En el primer inciso dispone que no vale el legado de cosa incapaz de ser apropiada.

El señor Vergara Albano ocurre para defender su sacrilega teoría al proyecto primitivo del Código Civil, que en su art. 690 dice: «Tampoco admiten dominio mientras conservan legalmente el carácter de tal, las cosas consagradas i bendecidas; como las iglesias, altares, imágenes, vasos i vestiduras destinadas al culto divino.»

«A esta clase pertenecen tambien, i con iguales requisitos, los cementerios o lugares destinados a la sepultura de los difuntos.» Esta parte del art. 690 del proyecto fué reemplazada por el art. 586 del Código que dice: «Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se rejiarán por el Derecho Canónico.»

Vea ahora el lector la severa lógica del señor Vergara Albano: el proyecto decia que los cementerios eran cosas sagradas; es así que los revisores del proyecto suprimieron esas palabras, i pusieron en su lugar que las cosas sagradas se rejián por el Derecho Canónico, luego los cementerios no son cosas consagradas al culto divino.

¡Qué tal! ¡Qué maravilla! ¿Podrá excusarse de la nota de mala fe temeraria el señor Vergara Albano?

Cualquiera habria visto en la supresion aludida i en el reemplazo que le hizo el Código que se habia querido ampliar en vez de restringir, que se habia querido hacer un acatamiento a la jurisdiccion de la Iglesia Católica, declarando que solo sus mandatos i decisiones debian imperar en esta materia. Cualquiera habria visto que el proyecto tenia algo de casuístico o empírico, mientras que el Código establece la regla o el principio absoluto sin cortapisa alguna. Cualquiera habria visto en el proyecto una lei que ejercia jurisdiccion sobre las cosas sagradas, mientras que en el Código o sea en el art. 586 se reconoce solemnemente que solo la Iglesia Católica puede legislar sobre las cosas sagradas. Cualquiera habria visto que en el proyecto solo se establecia una disposicion aislada

que declaraba inapropiables o fuera del comercio humano las cosas sagradas i entre ellas los cementerios; mientras que en el Código o sea en el art. 586 se reconoce i respeta un sistema completo de legislacion, en el que se dictan las reglas para conocer cuáles cosas son sagradas, cuándo pierden este carácter, qué derecho pueden tener los hombres en ellas, qué inmunidades i privilegios las amparan, etc., etc.: todo esto lo determina con precision el Derecho Canónico; i en el art. 586 se ordena que solo se respete i obedezca en esta materia el Derecho Canónico.

Todo esto que ve cualquiera, no lo ve ni quiere verlo el señor Vergara Albano; i lo comprueban ademas los otros argumentos de que echa mano el mismo señor, como es fácil demostrarlo.

El art. 587 del Código Civil, que era un inciso del art. 690 del proyecto, dice así: «El uso i goce de las capillas i cementerios situados en posesiones de particulares i accesorios a ellas, pasarán junto con ellas i junto con los ornamentos, vasos i demas objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a ménos de disponerse otra cosa por testamento o por acto entre vivos.»

Pues bien, el señor Vergara Albano encuentra en este artículo un argumento para sostener que los cementerios no están consagrados al culto divino, porque el artículo dice que pasan a los sucesores de las posesiones en que están situados. Pero el señor Vergara Albano no advierte dos cosas mui notables que hai en dicho artículo, que son: 1.^a que dicho artículo habla de capillas i cementerios de particulares, i que, por consiguiente, no comprende los cementerios públicos; 2.^a que dicho artículo no habla del *dominio* de las capillas i cementerios, sino solo del *uso i goce*, lo que demuestra de una manera incontestable que aun las capillas i cementerios de particulares no son susceptibles de dominio, sino solo de uso i goce, o que están fuera del comercio humano, i que el respeto por las cosas sagradas lo lleva el Código hasta el último limite, hasta las capillas i cementerios privados.

No solo notoria falta de lógica podemos imputar al señor Vergara Albano, sino tambien un mui culpable descuido en atender a los datos i antecedentes que son decisivos en esta discusion.

Ya que el señor Vergara Albano creyó conveniente ocurrir al proyecto para determinar la recta interpretacion de los artículos 586 i 587 del Código Civil, no sabemos cómo esplicar que no hubiese ocurrido a las fuentes de donde han sido tomados dichos artículos. Es el señor Bello, redactor i autor principal del Código Civil, el que nos señala esas fuentes, i corren agregadas al proyecto i en muchas ediciones del Código Civil. Pues bien, esas fuentes son la lei 6.^a, tít. 29, part. 3.^a que dispone que las cosas sagradas o relijiosas no se pueden adquirir por prescripcion; la lei 13.^a, tít. 28, part. 3.^a, que declara que no pueden enajenarse las cosas

sagradas sino en casos señalados i con ciertos requisitos, i las leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a i 5.^a, tít. 2.^o, libro 1.^o de la Novísima Recopilacion. La primera de estas leyes dice: *No se haga fuerza ni quebrantamiento en Iglesia ni cementerio.*

«Ninguno sea osado de quebrantar Iglesia ni cementerio por su enemigo, ni para hacer cosa alguna de fuerza; i el que lo hiciere peche el *sacrilejio* al Obispo, o al arcediano, o a aquel que lo hubiere de haber; i el merino o alcalde háganselo dar, si la Iglesia por su justicia no lo pudiere haber». ¿Serán lugares sagrados los cementerios? La lei los ignala con las iglesias i declara que su quebrantamiento es sacrilejio; i esta lei es una de las fuentes principales de los arts. 586 i 587 del Código Civil. La lei 1.^a, tít. 4.^o, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, dice así: «La Iglesia no defiende a robador conocido; ni hombre que de noche quemare mies, o destruyere viñas o árboles, o arrancare los mojones de las heredades, ni hombre que quebrantare la Iglesia o su cementerio, matando o hiriendo en ella, por pensar que será defendido por la Iglesia». Volvemos a preguntar: ¿Serán lugares sagrados los cementerios? ¿Habrá andado por esos trigos el señor Vergara Albano? Concluiremos estas citaciones con la lei 1.^a, tít. 3.^o, lib. 3.^o de la Novísima Recopilacion, cuyo epígrafe dice: «Restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso i construccion de cementerios segun el Ritnal Romano».

No creemos que pueda desearse mayor número de citaciones, pues que las hechas bastan para que a nadie pueda ocurrir duda de que segun la Lejislacion Española los cementerios son cosas sagradas, exentos del comercio humano, sujetos a la jurisdiccion de la Iglesia, i equiparados a los templos. Volvemos a repetir, todas estas leyes estaban en pleno vigor i fuerza al tiempo de la promulgacion del Código Civil. No habia ninguna lei contraria a las que hemos citado o copiado, i el señor Vergara Albano es abogado, i no puede alegar la ignorancia de la lei cuando toma parte en la discusion solemne de un negocio de tanta importancia i de tan trascendentales consecuencias como el proyecto de lei de cementerios.

Para concluir, permítanos el señor Vergara Albano advertirle que su mala fe en este negocio le hace responsable de un gravísimo pecado, del que rara vez deja Dios de tomar venganza en este mundo, del pecado de sacrilejio; porque con el proyecto se trata de profanar un lugar sagrado; se trata de arrebatar violenta e inícuamente del culto de Dios un lugar que han respetado todas las creencias i todos los pueblos en todas las edades del mundo.

Recuerde el señor Vergara Albano que su amigo don José Victorino Lastarria, siendo Ministro del Interior, declaró en la Cámara de Diputados que todos los cementerios parroquiales eran sagrados i sujetos a la jurisdiccion de la Iglesia; i aunque agregó que los cementerios de Santiago i Valparaiso eran laicos o profa-

nos i que así lo habian reconocido los señores Obispos de Chile en comunicaciones oficiales, fué desmentido en esta parte en el acto en la misma Cámara, i lo fué despues por una carta del Ilmo. señor Valdivieso que se presentó en la sesion siguiente, i que se mandó insertar en los boletines oficiales.

No ha sido nuestro ánimo refutar todo el discurso del señor Vergara Albano, porque esto seria obra de mui largo aliento: los errores e inexactitudes abundan en él tanto como la impiedad.

ANEXO NUM. 11.

Artículo publicado en el *Estandarte Católico* del 19 de Junio de 1883.

La falta de probidad política de los señores Vergara Albano i Balmaceda.

El partido político que sin razon ni justicia ha tomado en Chile el nombre de liberal, adolece de un vicio capital, vicio que le dará la muerte, pero que entre tanto causará graves daños al país.

Este vicio es la falta de probidad política, es el enarbolar una bandera, adoptar i proclamar un programa, i hacer la guerra con disimulo a esa bandera i a los mismos principios que se consignan en el programa. La falta de probidad resalta especialmente en la falta de sinceridad i de verdad. De este modo se engaña al pueblo i se le mata a traicion. Se ha echado en cara en repetidas ocasiones este vicio al partido liberal; casi no hai cuestion política en que mas o ménos no descubra la llaga, i la actual cuestion—cementerio—como la conducta que en ella observan el señor senador don Aniceto Vergara Albano i el señor ministro don José Manuel Balmaceda, son pruebas bien concluyentes de la justicia del cargo.

Todos los argumentos, sin exceptuar uno solo, que estos dos hombres públicos han empleado en la discusion que actualmente tiene lugar en la Cámara de Senadores sobre el proyecto de lei de cementerios, están llenos de falsía i de trapacería, sin que aparezca un solo rasgo de seriedad i de dignidad.

No es posible detenerse en practicar esta demostracion con todos los argumentos de que los señores Vergara Albano i Balmaceda han echado mano en el asunto, pero bastará ensayar la lei de dos o tres de ellos para que el público se convenza de nuestro aserto. El que tiene la osadía i el descaro de falsear los hechos, de encubrir i torcer la verdad, de decir lo contrario de lo que realmente

está haciendo, no merece que se dé crédito alguno a su palabra, i ni siquiera que se le escuche.

Tanto el señor Vergara Albano como el señor Balmaceda han aducido en primera línea, con gran detención i mucho acopio de palabras, que el proyecto que se discute no es obra de persecucion contra los católicos; que con él no se trata de causar el mas leve daño a los intereses ni a las creencias religiosas; que no hai motivo alguno por qué alarmarse, pues solo se trata de permitir que haya un lugar donde puedan descansar en comunidad los que vivieron juntos, o (usando de la frase que estos caballeros creen mui elocuente) *los que juntos hicieron la jornada de la vida*. Agregan todavía, que con el aludido proyecto solo se intenta que haya un lugar donde se dé sepultura a todos los ciudadanos; porque el Estado tiene obligacion de velar por la sepultacion de los cadáveres, i no puede mezclarse en las conciencias para privar de la sepultura a tales o cuales personas, ni tiene derecho para dar preferencia a una secta sobre otra (se nos hace el favor de llamar secta al catolicismo). No hai motivo de alarma, nos repiten, porque los católicos conservarán sus sepulturas con el mismo perfecto derecho, i con el mismo uso i goce que al presente; nadie les impedirá que sus cadáveres sean rociados con agua bendita i que se practiquen en ellos todas las ceremonias de su culto.

Pero los señores Vergara Albano i Balmaceda no se dan por satisfechos con esta burla sangrienta; se tienen por liberales i es preciso que lleguen al sarcasmo mas irritante. Nuestras quejas, nuestras reclamaciones, nuestros argumentos son un motivo de acusacion: se nos dice que nuestra alarma es mentida, que es solo un ardid político, que queremos aprovechar esta oportunidad para hacer surgir a nuestro partido haciendo la guerra a nuestros adversarios. Siempre la doblez injuriosa, siempre la falta de respeto por la justicia.

Dice el adajio que el que no respeta la verdad necesita mui buena memoria para no caer en descubierto, i en este caso tiene la mas perfecta aplicacion. Los señores Vergara Albano i Balmaceda, a mas de haber olvidado todas las reglas de la lógica i de la dialéctica, han olvidado todos los antecedentes del proyecto de lei de cementerios i todo lo que sus secuaces i el jefe del partido a que pertenecen dichos señores, a cuya voz obedecen ciegamente, han hablado i han consiguado en documentos públicos.

Han olvidado estos señores que el autor, el único autor del proyecto de lei de cementerios, en odio i persecucion del catolicismo, fué el actual Presidente de la República don Domingo Santa María. El señor Vergara Albano se anuncia con mucho desplante como uno de los autores del proyecto, nó porque haya olvidado que fué el señor Santa María el único autor, sino porque ha olvidado que en la Cámara de Diputados en el año de 1877, se le probó que, aunque aparecia en el proyecto su firma, lo habia fir-

mado en *barbecho*, sin saber o conocer bien lo que firmaba. La prueba mas incontestable, a la que no pudo replicar una sola palabra el señor Vergara Albano i que causó grande hilaridad en la Cámara, fué que en el preámbulo del proyecto se habla en singular i en primera persona (despues se ha corregido), lo que no dejó duda,—ui lo contra lijo el señor Vergara Albano,—de que el señor Santa María era el único autor, i que los demas lo habian suscrito sin leerlo siquiera, pues que habrian advertido la circunstancia de estar redactado en singular. Se probó ademas que el señor Vergara Albano lo habia firmado en *barbecho*, porque no lo conocia ni percibia todo su alcance, como apareció claramente en la discusion.

Pero no es extraño que haya flaqueado la memoria de los señores Vergara Albano i Balmaceda con el trascurso de seis años, pues no recuerdan lo que ha pasado ayer.

¿Habráu olvidado estos caballeros, o no habrán entendido, lo que el Presidente de la República anunció al país en el mensaje que leyó a nuestra presencia en las Cámaras Legislativas? Todo el mundo ha comprendido, i la prensa lo ha repetido desde el norte al sur de la República, que el Presidente Santa María iniciaba la guerra religiosa: que decia de la manera mas clara que era necesario ir a las reformas religiosas, al cementerio laico, al matrimonio civil, etc., hasta dejar a la Iglesia Católica en la condicion de una *institucion privada*. ¡Esta parte del mensaje presidencial ha pasado inadvertida para los señores Vergara Albano i Balmaceda! ¡Inocentes; su sinceridad, su buena fe, su lealtad les cubre los ojos!

A continuacion de la amenaza solemne e insolente que nos hace el mensaje, viene en el Senado la discusion del proyecto de lei de cementerios, ajitado i promovido con todo empeño i calor por el Ministro de lo Interior, don José Manuel Balmaceda, amigo i compadre del canónigo Taforó; ¡i el mismísimo ministro Balmaceda nos dice que el proyecto es inofensivo para los católicos, que no es un ataque, ni hai por qué alarmarse!

¿Habrán olvidado o ignorado los señores Vergara Albano i Balmaceda que el Gobierno ha dicho en distintas ocasiones i de distintas maneras al Santo Padre en comunicaciones oficiales que han visto la luz pública, que si no se nombraba arzobispo al clérigo Taforó surgirían muchos proyectos de lei contrarios a la Iglesia? Todo el mundo lo ha dicho, repetido i comentado, en los corrillos i en las plazas, en los clubs i en las casas particulares, expresándose entre otros proyectos el de secularizacion de cementerios; ¡i a los señores Vergara i Balmaceda ni se les habia ocurrido que este proyecto fuera un ataque a la Iglesia i a los católicos!

Se les ha dicho a estos caballeros en las Cámaras i en la prensa, que el proyecto que se discute, como obra de libertad, es completamente inútil, pues que en este sentido nadie puede dejarse de sepultar de la manera que lo quiera, desde que hai local especial

i decente, junto al mismo cementerio sagrado, donde puede hacerse la sepultacion del impío, del disoluto, del suicida, del ateo, etc., con la pompa i boato que se quiera. Se les ha dicho mas: que puede el Estado comprar otro local i adornarlo como quiera para la sepultacion de tan recomendables sujetos como los que se han enumerado.

¿Qué han contestado los señores Vergara Albano i Balmaceda? Nada: disimulo, distraccion, progreso, libertad, adelanto, serena rejion de los principios, esfera, nubes i luces. ¿Serán inocentes, tendrán buena fe estos caballeros?

Se les ha dicho que el proyecto es tiránico i opresor para los católicos, porque segun las creencias i enseñanzas del catolicismo debe haber un lugar sagrado en el que se sepulten solamente los cadáveres de los católicos que mueren en *comunion* con la Iglesia; que ese lugar, que se llama cementerio, se consagra con rito solemne por los ministros de la Iglesia; que hai leyes civiles que solicitan esa bendicion o consagracion, i que son muchísimas i unánimes las que declaran que los cementerios, como lugares sagrados, están fuera del comercio humano, i sujetos exclusivamente a la jurisdiccion de la Iglesia Católica. Se les ha dicho asimismo que el Ritual Romano tiene rito especial i solemne para la bendicion del cementerio católico; i se les ha dicho, por último, que los católicos no pueden segun el rito de la Iglesia sepultarse en un cementerio, aunque esté bendito i consagrado al culto católico, si se sepultan allí los cadáveres de aquellos que por su sepultacion execran ese lugar *ipso facto*, i que por consiguiente tendrán que extraer los restos queridos de sus deudos i llevarlos a otra parte, perdiendo valiosas tumbas i mausoleos.

¿Qué contestan a esto los señores Vergara Albano i Balmaceda? El primero vuelve al progreso, libertad, adelanto, esfera, nubes i luces; i el segundo dice, que el rito de la Iglesia es solo de bendecir el ataúd i la tumba hablando desde *serena rejion de los principios* i prescindiendo del odio al catolicismo.

El señor Balmaceda ha sido católico observante i aun ferviente; estuvo iniciado en el Apostolado; no puede alegar ignorancia: su mala fe es refinada. El señor Balmaceda como el señor Vergara Albano saben perfectamente, porque ya se les dijo en la Cámara de Diputados que el rito de la Iglesia es bendecir el cementerio, i esto lo sabe todo el mundo, hasta los niños. La mala fe de estos caballeros es inexcusable; pero la del señor Balmaceda es mas grave, porque es la mala fe del que ha abandonado, ya maduro, las creencias relijiosas, i por eso es mas ardiente perseguidor, i por eso tambien su recompensa será mayor.

Otro de los argumentos incontestables de los fautores i sostenedores del proyecto de cementerios, consiste en que una lei o decreto del año de 1821 dispuso que todos se enterrasen en el cementerio actual: i que para no dejar duda de que era cementerio comun

o laico, conminó con la multa de quinientos pesos a los que no se enterrasen en él. El señor Vergara Albano ha hecho grande alborozo con este senado-consulta, lo ha creído decisivo en la materia; decimos mal, no lo ha *creído*, sino que ha dicho que es decisivo en la cuestión.

Pero cuando se le ha advertido que en el mismo senado-consulta se expresa que el objeto del mandato es para la mayor veneración i culto de Dios; que es para evitar que se sepulten los cadáveres en las iglesias, i que por eso lo dice de toda persona de cualquiera *calidad, carácter o representación*; que con él solo se trató de evitar que alguien pretendiese, por su dignidad o su fortuna, enterrarse en la Iglesia; que así lo entendieron todos i lo han seguido entendiendo hasta el día de hoy; cuando se les hizo presente que, puesto que el senado-consulta tenía por objeto impedir la sepultación en los templos, estaba claro que solo los que por la lei eclesiástica podían enterrarse en los templos eran los que debían enterrarse en el cementerio; cuando se les advirtió que la misma autoridad i las mismas personas que habían dictado el Senado-consulta aludido habían dispuesto que el mismo cementerio fuese bendecido según el rito de la Iglesia; que habían ordenado que hubiese allí un capellan que acompañase a todos los cadáveres, i que fuese el cura católico el que diese el pase para poder ser enterrado, etc., etc.; entónces, el señor Balmaceda miró hácia la pared, i el señor Vergara Albano volvió al progreso, libertad, adelante, esfera, nubes i luces.

¿Tendrán buena fé estos caballeros? ¿Será posible continuar examinando sus otros argumentos?

Tengan un poco de paciencia nuestros lectores, que aun nos restan cosas curiosas i que no les harán perder mucho tiempo. Ambos caballeros, Vergara Albano i Balmaceda, sostienen con gran candor e inocencia que el proyecto de cementerios no contiene otra cosa que lo mismo que se está ejecutando actualmente (el señor Balmaceda agrega: *con consentimiento o plena tolerancia de los prelados*); que el proyecto solo se propone que las cosas continúen tales como han pasado hasta la fecha; que en el cementerio se han enterrado masones, usureros, etc., sin reclamación de la Iglesia, i esto no ha sido motivo para que los católicos arranquen del cementerio con los cadáveres de sus deudos i pierdan las tumbas i mausoleos.

Este argumento es ya burla mas grave; es el sarcasmo; pero ya que estos caballeros lo repiten i hacen todos sus esfuerzos por poner serios los semblantes, no lleven a mal que les demos todas las contestaciones que él merece.

1.^a El motivo principal, el que ha sido mas cacareado en las Cámaras i en la prensa; el que anuncia el Presidente de la República en su mensaje; el que dió origen al proyecto Santa María, que en la Cámara de Diputados quedó convertido en el que actualmente

se discute, i que no tuvo otro motivo que la sepultacion de un cadáver ejecutada a la fuerza por la autoridad civil contra la reclamacion del señor obispo de Concepcion; ese motivo, decimos, consiste en que este proyecto pondrá término a las cuestiones i rencillas entre las autoridades eclesiástica i civil que se suscitan con ocasion del entierro de los impíos i malvados. ¿Cuál de los partidarios del proyecto no ha alegado este motivo?

¿Cómo se concilia entónces el grande argumento de que el proyecto no va a causar novedad alguna i solo hará que continúen las cosas tales como al presente, con el objeto inmediato que sus autores atribuyen al mismo proyecto, de hacer cesar las cuestiones i rencillas? Se nos dice que todo está en paz i que continuará la misma paz, i en seguida se nos dice que hai camorras i rencillas que terminarán mediante el proyecto. ¿En qué quedamos, señores Vergara i Balmaceda? ¿Discuten ustedes con mala fé refinada?

2.^a Si fuera lejítima la teoría de los señores Vergara Albano i Balmaceda, esto es, que no hai inconveniente para convertir en lei todo lo que se practica actualmente, les contestaria su argumento de esta manera: desde que los liberales subieron al poder ha sido tan diligente i cuidadosa la administracion pública que se ha llenado de ladrones la ciudad; le roban a uno de dia i de noche en las calles públicas (Triviños mató a un comerciante a las dos de la tarde en la calle mas pública de Santiago, i sin otro motivo que robarle); los truhanes i juglares obtienen del Presidente de la República el indulto de asesinos i ladrones; desde que los liberales subieron al poder desaparecieron las monedas de oro i de plata fina, i nos vino el billete i la plata feble, lo que se ha efectuado en paz i tranquilidad, aunque entre gallos i media noche (recuerden nuestros lectores la sesion secreta que terminó al venir el dia i que hizo inconvertible los billetes). Pues bien, dictemos una lei para que continúen las cosas en el mismo estado; con esta lei no habrá novedad alguna: miéntras los liberales estén en el poder, los ladrones seguirán robándonos en las calles, los billetes i plata feble seguirán su curso tranquilo como hasta ahora; no hai por qué alarmarse, no habrá novedad ninguna, plata mas feble i billetes mas depreciados no vendrán. Dictemos otra lei para que continúe la guerra del norte en el mismo estado: no habrá novedad alguna, no hai por qué alarmarse.

¿Qué tal, señores Vergara Albano i Balmaceda? Son ustedes hombres mui hábiles i de una probidad política irreprochable.

3.^a Se supone que el cementerio católico no ha sido profanado hasta el presente a pesar de haberse sepultado muchos cadáveres de personas que segun la lei de la Iglesia no merecen sepultura eclesiástica. En este punto no es tampoco excusable la mala fe de los señores Vergara i Balmaceda a pesar de su ciencia, sobre todo del último que ha tenido mas estudios eclesiásticos.

La Iglesia distingue dos clases de personas entre las indignas

de la sepultura sagrada. Hai cadáveres cuya sepultacion execra *ipso facto* el cementerio, sin que haya necesidad de decreto o mandato de la autoridad eclesiástica, tales como los del excomulgado *vitando*, del público percusor del clérigo, i del infiel; i hai cadáveres que profanan el cementerio pero no lo execran *ipso facto*, i solo dan mérito para que la autoridad mande cerrarlo o execrarlo. Lo mismo sucede con los templos: solo cierta clase de pecados de impureza i el derramamiento injurioso de sangre humana execran el templo, e impiden *ipso facto* que puedan celebrarse en él los misterios sagrados; pero no producirian el mismo efecto, aunque lo profanarian, los que fuesen allí a cantar i danzar o a ejecutar otros actos irreverentes e injuriosos a la Majestad del Dios Soberano. En este último caso el templo no quedaba execrado, pero la autoridad eclesiástica lo haria cerrar i que cesase el culto divino si no podia impedir la profanacion. Nuestro Señor Jesucristo arrojó a latigazos del templo a los que lo profanaban con solo la venta de objetos destinados al sacrificio i con el tráfico irreverente que allí se hacia. ¿Cuál será el látigo que empleará i cuál la indignacion que manifestará contra los liberales que no solo profanan el cementerio sino que quieren erijir en lei esa profanacion?

Sabed, pues, señores Vergara Albano i Balmaceda que vuestro sacrilego proyecto no execrará *ipso facto* nuestro cementerio, porque no hai lei eclesiástica que lo ordene; pero no olvidéis tampoco que hai actos que execran *ipso facto* el templo i el cementerio, cuando esos actos son públicos i conocidos; i hai actos que aunque son delitos gravemente injuriosos a la Majestad Divina, como vuestro proyecto, no los execran, pero los profanan i dan mérito para que los ministros del Señor los cierren i hagan cesar todo culto en ellos. Sabed tambien, señores, que es falso que se hayan sepultado cadáveres en el cementerio de Santiago que lo hayan execrado *ipso facto*; o al ménos, i esto basta, la autoridad eclesiástica no ha tenido noticia de ello. Siempre la autoridad eclesiástica ha reclamado de la sepultacion de cadáveres efectuada contra las leyes de la Iglesia. No hace mucho tuvo lugar el reclamo del gobernador eclesiástico de Valparaiso por el atropello cometido por el Intendente Altamirano (uno de los mas culpables del despojo de muchos cementerios de la diócesis de Concepcion), haciendo enterrar a la fuerza el cadáver de un suicida.

4.^a Si las leyes de la Iglesia prohiben la sepultacion en tierra sagrada de los cadáveres de los excomulgados, apóstatas, infieles, usureros, pecadores públicos i otros que enumeró el señor Balmaceda, probando con esto que las conocia; i si los prelados eclesiásticos tienen obligacion de hacer cumplir las leyes de la Iglesia, ¿cómo es lei de paz la que viene a arrebatár a la Iglesia un lugar consagrado al culto divino, i que lo arrebatara para hacerlo profanar i execrar? ¿Deben quedar tranquilos i cruzarse de brazos los pre-

lados i los católicos al ver ejecutar tan sacrilego atentado, con la injusticia, el despotismo i la burla mas irritante?

¿Qué pueblo en la tierra ha tolerado impasible que se ultrajen las cenizas de sus mayores? Contesten los señores Vergara Albano i Balmaceda, so pena de soportar todas las consecuencias de la injuria impía i atroz que intentan inferir a los cadáveres de los hombres mas ilustres del país; a los que nos conquistaron la independencia con su sangre i han moralizado a la nacion con sus ejemplos i virtudes; a los que han ilustrado a la patria con leyes e instituciones que la han llevado al primer rango de la civilizacion americana; a los que como escritores i oradores han conquistado fama lejitima i universal; a los que han llenado a Chile de gloria por su valor i abnegacion en los campos de batalla: todos ellos han muerto como católicos i sinceramente católicos; i todos ellos han elegido lugar bendito para sus tumbas. Allí están O'Higgins, los Egañas, Portales, Bello, Valdivieso, Balmaceda (el grande no los pequeños), los Tocornales, Salas, los Eyzaguirres, Búlnes, los Carreras, los Viales, Ochagavía, Moutt, etc, etc. Presentad vuestros hombres, señores de la impiedad, para ver si pueden ponerse al lado de los que hemos citado.

VÉRITAS.

ANEXO NÚM. 12.

ARZOBISPADO DE SANTIAGO.

CIRCULAR.

Santiago, Setiembre 3 de 1883.

Por comunicaciones de algunos párrocos recibidas últimamente sabemos que las autoridades administrativas están exijiendo a los curas que les presenten los títulos que acreditan la propiedad de las Iglesias en sus respectivos cementerios parroquiales, i que den razon de las personas que han adquirido por contrato, ántes del 11 de Agosto, derecho de sepultura i del orijen de los fondos con que se han construido los cementerios. Sabemos así mismo que se han mandado cerrar cementerios parroquiales, entre ellos el de Curimon, por haber llegado a noticia del señor intendente de Aconcagua que este establecimiento se habia construido en terreno donado a la parroquia por los feligreses; lo que a juicio del espresado funcionario le da el carácter de Cementerio Municipal i

en sentir del señor Gobernador de los Andes lo constituye cementerio privado.

A primera vista se comprende el peligro que correria el derecho de propiedad en Chile, si la Iglesia, que es por donde jeneralmente se principia, no recurre a los caminos legales que la Constitucion i las leyes le franquean para salvar sus cementerios de los peligros que los amenazan.

Si las autoridades civiles administrativas se dirijen a Ud. solicitando la presentacion de los títulos de propiedad de los cementerios parroquiales o razon de la procedencia de los fondos con que fueron contruidos, despues de acusar cortesmente recibo de la comunicacion en que esos datos se le pidan, conteste lo siguiente:

1.º Que los cementerios parroquiales no son establecimientos privados, sino de derecho público, como las Iglesias, de las cuales son un accesorio, como lo reconocen los artículos 547, 586 i 587 del Código Civil.

2.º Que los cementerios parroquiales no deben su existencia al snpremo decreto de 21 de Diciembre de 1871. Este decreto reglamentó la creccion de los cementerios particulares que pudieran concederse a favor de un individuo, de una familia o de una corporacion privada, como el gremio de jornaleros o el cuerpo de bomberos de una poblacion, i nada tiene que ver con los cementerios parroquiales destinados a la sepultacion de la comunidad católica de las respectivas parroquias;

3.º Que estos cementerios deben su existencia legal primeramente a la Constitucion política del Estado, que en su artículo 5.º solo reconoce el ejercicio público de la relijion católica, i despues a muchas leyes civiles vijentes, de las cuales bastará citar la lei 1.ª, tít. 3.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, la cual no solo permite sino que manda que se establezcan i multipliquen los cementerios parroquiales a medida que lo exija la necesidad de la poblacion: estos cementerios deben construirse «bajo el plan o diseño que harán formar los curas de acuerdo con el correjidor del partido, que cuidará de estimularlos, i espondrá al Prelado su dictámen en los casos en que haya variedad o contradiccion para que se resuelva lo conveniente.»

«Con lo que se resolviese, continua la lei, se procederá a las obras necesarias, costeándose de los caudales de fábrica de las Iglesias si los hubiese, i lo que faltase se prorateará entre los partícipes en diezmos, incluso los reales tercios, excusado i fondo pío de pobres; ayudando tambien los caudales públicos con la mitad o tercera parte del gasto, segun su estado, i con los terrenos en que se haya de construir el cementerio si fuesen concejiles o de propios.»

4.º Que, segun esto, aunque los cementerios parroquiales hayan sido costeados con fondos municipales o fiscales, no por esto deja de pertenecer a la Iglesia su administracion, i mucho ménos es

permitido arrebatarlos a ésta por simples órdenes administrativas;

5.º Que es tan monstruosa la nueva teoría de que deben considerarse de propiedad municipal las obras que se costean con erogaciones de los fieles, que basta esponerla, para que el ménos avisado comprenda su alcance. Segun ella desde las Iglesias Catedrales hasta las mas humildes casas parroquiales, i en absoluto toda la propiedad de la Iglesia, podrán ser arrebatadas por un simple decreto gubernativo, puesto que tal propiedad debe su orijen en su casi totalidad a las erogaciones i limosnas de los católicos.

6.º Que, por el contrario, el código fundamental de la nacion en el inciso 5.º del art. 12, «asegura a *todos los habitantes*, la inviolabilidad de *todas* las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o *comunidades*, i sin que *nadie* pueda ser privado de la de su dominio, *ni de una parte de ella por pequeña que sea* o del DERECHO QUE A ELLA TUVIERE, sino en virtud de sentencia judicial;»

7.º Que los cementerios parroquiales de ese curato, cualquiera que sea el orijen de los fondos con que se costearon i haya o no título escrito de propiedad, son un bien sagrado de la Iglesia, la cual lo ha poseído a título de dueño i lo ha administrado hasta aquí con entera independendencia del poder civil. Por consiguiente, si alguien cree tener derecho a él, no puede arrebatarlo por la fuerza, sino que debe someterse al mandato espreso de la Constitucion, que garantiza a todos el no ser privados del derecho a una cosa que se posee sino a virtud de sentencia judicial;

8.º Si el cementerio de esa parroquia hubiera sido fundado despues del año de 1871, diga Ud. que el haberse cumplido las prescripciones del decreto de 21 de diciembre de ese año en órden a la salubridad, no ha hecho perder al cementerio su carácter público, ni su orijen legal, porque la citada lei 1.ª, tít. 2.º, libro 1.º de la Novísima, encarga a los curas que se pongan de acuerdo con el majistrado civil para llevar a cabo esas fundaciones. Por consiguiente, al cumplir con los requisitos de salubridad pública establecidos por dicho decreto para la ereccion de cementerios particulares, no se hizo otra cosa que llenar la formalidad exigida por la lei ántes citada;

9.º Finalmente, si se le pide razon de las personas que ántes del decreto de 11 de agosto hubieran adquirido derecho de sepultura, para respetarlo, conteste Ud. escusándose de remitir tales datos como inútiles; porque, teniendo todos los feligreses perfecto derecho para sepultarse en el cementerio parroquial, a virtud de lo prevenido en la lei 1.ª, tít. 3.º, libro 1.º de la Novísima, la Iglesia no puede aceptar que se limite por decretos gubernativos ese derecho a solo los que lo tengan por contrato. Esto equivaldría a renunciar para casi la totalidad de los feligreses los derechos que la citada lei concede a todos ellos.

Si a pesar de estas consideraciones los Majistrados del orden administrativo quieren llevar a efecto el despojo de los cementerios sagrados, procure Ud., usando de todos los miramientos posibles, obrar de modo que se vean precisados a llevar a cabo su intento forzando las puertas de los lugares sagrados. En tales casos, cuide Ud. de acreditar el hecho de la violencia con testigos imparciales i honrados, i de remitir los antecedentes para instruir a Ud. de los recursos legales que convenga entablar.

Dios guarde a Ud.—JOAQUIN, Obispo de Martyrópolis, Vic. Cap. de Santiago.—Al cura i Vicario de...
